



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

7
20j

LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA Y SUS EFECTOS,
CONFORME A LA LEGISLACION ADJETIVA FEDERAL
Y COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALBERTO ABARCA RIOS

1er. REVISOR
LIC. FERNANDO MIRANDA
ARTECHE.

2o. REVISOR
LIC. HERIBERTO MENDEZ
ESTRADA.

MEXICO, D.F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA VERDAD ES UNA VIRTUD TRASCENDENTE, QUE ENTRA EN TODOS LOS ASUNTOS BIEN REGULADOS Y, SEGÚN LA DIVERSIDAD DE ÉSTOS, TOMA-- DIVERSOS TÍTULOS:

EN LAS ESCUELAS SE LLAMA CIENCIA;
EN EL HABLAR, VERACIDAD;
EN LAS COSTUMBRES, PUREZA;
EN LA CONVERSACIÓN, VERACIDAD;
EN EL OBRAR, RECTITUD;
EN EL CONTRATAR, LEALTAD;
EN EL ACONSEJAR, LIBERTAD;
EN EL CUMPLIR LAS PROMESAS, FIDELIDAD;
EN LOS TRIBUNALES, TIENE EL SUBLIME TÍ--
TULO DE JUSTICIA".

(JUAN XXIII.)

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO:

POR HABERME PERMITIDO SER PARTE
DE SU HONORABLE INSTITUCION.

A LA ESCUELA DE DERECHO:
CON PROFUNDO AGRADECIMI_ _
MIENTO POR LA FORMACION
DE MI VIDA PROFESIONAL.

A MI PADRE:

POR TU GRAN APOYO Y PORQUE SE
QUE ESTAS ORGULLOSO DE ESTE E_ _
XITO QUE HOY COMPARTIMOS JUN_ _
TOS.

A MI MADRE:

POR SU CARIÑO INMENSO
Y ENORME AFAN EN QUE _ _
YO CULMINARA ESTA META
TAN ANHELADA.

A MIS HERMANOS Y SOBRINOS:

COMPARTO CON ELLOS TODOS LOS
MOMENTOS FELICES QUE PASADO
A SU LADO.

A MA. EUGENIA MARTINEZ GOMEZ:

CARIÑO, UN PROFUNDO AGRADECIMIENTO
Y AMOR ME UNEN A TI, POR TUS PALA_
BRAS DE ALIENTO Y POR IMPULSARME _
CADA DIA A SER MEJOR, GRACIAS POR
ESTAR EN MIS METAS.

A LOS PADRES GERARDO
MAZZOCCO Y ROBERTO MER_
CADO:

PORQUE GRACIAS A ELLOS
CONOCI LA BELLA EXISTEN_
CIA DE DIOS.

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS HISTORICOS DEL DERECHO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES

A) EN GRECIA.....	1
B) EN ROMA.....	4
C) EN EL DERECHO CANONICO.....	7
D) EL PROCEDIMIENTO PENAL MIXTO.....	9
E) EN ESPAÑA.....	15
F) ENTRE LOS AZTECAS.....	18
G) EN LOS MAYAS.....	21
H) EN LA EPOCA COLONIAL DE LA NUEVA ESPAÑA...	23
I) AL PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO.	32

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS BASICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

A) CONCEPTO DE JURISDICCION.....	38
1) TEORIA DE EUGENIO FLORIAN.....	40
2) PUNTO DE VISTA DE GUILLELMO COLIN SAN— CHEZ.....	41
B) CLASES DE JURISDICCION.....	42
C) LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION.....	45
1) EN EL OPTEN FEDERAL.....	45

	2) EN EL ORDEN COMUN DEL DISTRITO FEDERAL...	46
D)	LA FUNCION DEL ORGANOS JURISDICCIONAL.....	47
E)	LA CLASIFICACION DE LOS ACTOS PROCESALES EN RELACION DEL AUTOR DE QUIEN EMANA.....	50
F)	LOS ACTOS PROCESALES DEL ORGANOS JURISDICCIO- NAL.....	54

CAPITULO TERCERO

LA SENTENCIA PENAL

A)	EL ESTADO Y LA SENTENCIA.....	60
B)	CONCEPTO DE SENTENCIA.....	63
C)	NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA.....	65
D)	LA ACCION PENAL Y LA SENTENCIA.....	68
	1) NOMEN IURIS.....	71
	2) LA PETICION DE LA PENA Y LA SENTENCIA....	80
E)	OBJETO Y FIN DE LA SENTENCIA.....	81
F)	LOS REQUISITOS DE FONDO.....	83
G)	LOS REQUISITOS DE FORMA.....	83
H)	PARTES CONSTITUTIVAS DE LA SENTENCIA.....	84
I)	LA CLASIFICACION DE LA SENTENCIA.....	86

CAPITULO CUARTO

LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA

A)	EL ARBITRIO JUDICIAL.....	89
B)	CONCEPTO DE SENTENCIA PENAL CONDENATORIA....	95

C) CONCURSO DE LOS DELITOS.....	97
D) LA SENTENCIA PENAL Y LA FIJACION DE LAS PENAS. 103	
1) EN LOS DELITOS CULPOSOS.....	103
2) EN LOS REINIDENTES Y SUJETOS HABITUALES... 107	
3) LA PENA Y LA ACUMULACION.....	116
4) LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, PECU--	
NIARIA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	119
5) LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.....	139
E) LA COSA JUZGADA.....	142
F) EFECTOS DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.....	153
CONCLUSIONES.....	163
BIBLIOGRAFIA.....	171
DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.....	174
LEGISLACION.....	174
JURISPRUDENCIA.....	175

INTRODUCCION

MÉXICO, PAÍS QUE SIN LUGAR A DUDAS SE HA CARACTERIZADO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS COMO UNA NACIÓN DE GRANDES E INNUMERABLES RIQUEZAS, DE POTENCIALES DONES Y DE ESPÍRITU INQUEBRANTABLE, ES PARA NOSOTROS UN ORGULLO COMO PATRIOTAS DE NACER DE SU SENO Y LUCHAR POR SU DESARROLLO CON GRAN ESPÍRITU DE SUPERACIÓN.

NO ES MENESTER A NINGUNA INTERROGANTE EL PENSAR QUE — ASÍ PARA NOSOTROS ES UN ORGULLO SER MEXICANOS, LO SEA PARA CUALQUIER OTRO INDIVIDUO NACER O PERTENECER A DETERMINADA NACIÓN EXISTENTE EN CUALQUIER RINCÓN DE LA TIERRA.

¿PERO QUE SUCEDE CUANDO UN HOMBRE CON SU ACTITUD ANORMAL, IMPUNEMENTE ARRENTE CONTRA UNA SOCIEDAD TRANQUILA Y ATENTA — CONTRA SU SEGURIDAD, DESPERTANDO UN ESTADO DE ALARMA A LA MISMA

ES ASÍ COMO NOS PERCATAMOS QUE DESDE LA ANTIGUEDAD, LA HISTORIA NOS HA VENIDO ILUSTRANDO QUE SIEMPRE HAN EXISTIDO INDIVIDUOS CAPACES DE DESEQUILIBRAR A UNA SOCIEDAD QUE ABOGA POR LA PAZ DE AHÍ LA NECESIDAD DEL HOMBRE DE CONSTITUIR UNA CONDUCTA NORMADA QUE PONGA FRENO Y EXIJA UN CASTIGO SEVERO EN CONTRA DE ESE INFRAC-TOR.

ASÍ, DICHO CASTIGO QUE SE IMPONE POR LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO TRAE COMO CONSECUENCIA UNA PENA IMPUESTA PARA

CON ELLO EJEMPLIFICAR Y PREVENIR LA DELINCUENCIA,

NOS DAMOS CUENTA PUES QUE PARA EL HOMBRE ES DE VITAL -
TRASCENDENCIA VINCULARSE CON EL DERECHO PENAL YA QUE ESTE OTORGA-
BIENES JURÍDICOS QUE SE CONSTITUYEN COMO LOS MÁS PRECIADOS POR EL
SER HUMANO TALES COMO LA LIBERTAD, LA DIGNIDAD HUMANA, EL HONOR,
LA INTEGRIDAD FÍSICA, SU PATRIMONIO Y LO MÁS IMPORTANTE QUE QUIZÁ
HOY EN DÍA, SU PROPIA VIDA,

DE AHÍ QUE LA LEGISLACIÓN ADJETIVA ES EL DERECHO DE --
CASTIGAR, ES DECIR, ES LA FACULTAD QUE TIENE EL ESTADO DE IMPONER
Y EJECUTAR TAL CASTIGO COMO RESULTADO DE LA REALIZACIÓN DE CIERTOS
HECHOS DELICTUOSOS,

ES POR TAL MOTIVO QUE LA FINALIDAD INMEDIATA DEL DERE-
CHO, TODA VEZ QUE UN SUJETO HA DELINQUIDO, SEA LA ENCAMINADA A O-
RIENTAR HACIA UNA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE, SIENDO LA
ANTERIOREMENTE SEÑALADA COMO LA BASE DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS MO-
DERNOS.

DENTRO DEL PRIMER CAPÍTULO DE LA PRESENTE EXPOSICIÓN, --
ANALIZAREMOS COMO DURANTE EL DEVENIR DEL TIEMPO HAN EVOLUCIONADO-
DIVERSOS ÁSPECTOS HISTÓRICOS DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EN DISTINTAS NACIONES HASTA NUESTROS DÍAS, Y, COMO SE FUÉ PRESEN-
TANDO DICHA EVOLUCIÓN EN MÉXICO DENTRO DE LAS PRINCIPALES CULTURAS

ANCESTRALES HASTA LA ACTUALIDAD, YA QUE COMO NOS DAREMOS CUENTA, LA EXPEDICIÓN DE UN ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL OBEDECIÓ NO SOLAMENTE AL DESEO DE INNOVACIÓN, SINO QUE ADEMÁS ATAÑE A UNA NECESIDAD DE ADAPTAR PRIMERAMENTE LA LEY PROCESAL A LOS PRECEPTOS MARCADOS POR NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE ACUERDO CON LAS MODERNAS DOCTRINAS DE LA LEGISLACIÓN PENAL EN EL MUNDO INCORPORADAS A NUESTRO PAÍS, ADQUIRIR LEGISLATIVAMENTE NUESTRA PROPIA PERSONALIDAD AJUSTANDO DICHAS NORMAS LEGALES A NUESTRAS NECESIDADES, IDIOSINCRASIAS Y RECURSOS MATERIALES Y TÉCNICOS,

POSTERIORMENTE ANALIZAREMOS DE ACUERDO A LA OPINIÓN DE DIVERSOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO LOS CONCEPTOS BÁSICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN ESTUDIO, MISMO QUE CONSIDERAMOS INDISPENSABLES PARA LA MEJOR COMPRENSIÓN DEL TEMA QUE DESARROLLAMOS.

MAS ADELANTE NOS INTRODUCIREMOS PALLATINAMENTE A LA ESFERA QUE ENVUELVE EL TEMA QUE NOS OCUPA, ANALIZANDO PRIMERAMENTE EL CONCEPTO DE SENTENCIA PENAL VISTA DESDE DIVERSOS ÁSPECTOS DOCTRINALES CONOCIENDO EN GENERAL SUS PARTES POR LAS CUALES SE COMPONE, SU NATURALEZA DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO Y ENTRE OTROS, LOS REQUISITOS QUE ATAÑEN A LA MISMA Y QUE SON FUNDAMENTALES PARA QUE SE CONSTITUYA LA SENTENCIA COMO TAL.

POR ÚLTIMO DE ESTA MANERA ARRIBAREMOS AL TEMA CENTRAL QUE ES LA SENTENCIA PENAL QUE CONDENA A UN INDIVIDUO POR LA COMI-

SIÓN DE UN DELITO, SENTENCIA QUE CONFORME AL ARBITRIO JUDICIAL DE LA PERSONA ENCARGADA DE DICTARLA, DEBE SER OBSERVADA CON ANTELACION POR UNA SERIE DE CIRCUNSTANCIAS PRESENTADAS EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO QUE INFLUIRÁN DEFINITIVAMENTE PARA LA DECISIÓN FINAL DEL JUEZ, ASÍ COMO TAMBIÉN DICHA PERSONA BASÁNDOSE EN LO ESTABLECIDO POR LA LEY APLICARÁ AL DELINCUENTE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTE, EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA MISMA TOMANDO EN CUENTA DIVERSOS ASPECTOS TALES COMO SI EL DELINCUENTE ES REINCIDENTE O SUJETO HABITUAL EN EL DELITO, ENTRE OTROS, PARA QUE CON POSTERIORIDAD Y TODA VEZ QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, DICHA SENTENCIA SE ELEVE A LA CATEGORÍA DE COISA JUZGADA Y LA MISMA PRODUZCA EFECTOS, QUE COMO TAL DEBEN PRESENTARSE PARA QUE EL CONFLICTO SEA CONSUMADO.

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS HISTORICOS DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- A) EN GRECIA.
- B) EN ROMA.
- C) EN EL DERECHO CANONICO.
- D) EL PROCEDIMIENTO PENAL MIXTO.
- E) EN ESPAÑA.
- F) ENTRE LOS AZTECAS.
- G) EN LOS MAYAS.
- H) EN LA EPOCA COLONIAL DE LA NUEVA ESPAÑA.
- I) AL PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO.

CAPITULO PRIMERO
ASPECTOS HISTORICOS DEL DERECHO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES

A.- EN GRECIA

EN EL TRANSCURSO DE LA HISTORIA, EL NACIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PENAL SE REMONTA A LAS ANTIGUAS COSTUMBRES Y FORMAS OBSERVADAS POR LOS GRIEGOS.

LAS NOTICIAS QUE SE TIENEN SOBRE EL PROCEDIMIENTO QUE ANALIZAMOS SON FRECUENTEMENTE ESCASAS, SIN EMBARGO ES IMPORTANTE HACER DISTINCIÓN A TRES ÉPOCAS SOBRESALIENTES EN EL MISMO: LA LEGENDARIA, LA RELIGIOSA Y LA HISTÓRICA.

EN LA LEGENDARIA, PREDOMINÓ LA VENGANZA PRIVADA, LA CUAL NO ERA ÚNICAMENTE APLICADA AL DELINCUENTE, SINO QUE ADEMÁS SE EXTENDÍA A TODA LA FAMILIA DE ESTE, EN CIERTOS CASOS.

EN LA RELIGIOSA, TAMBIÉN DENOMINADA ETAPA INTERMEDIA, EL ESTADO TEOCRÁTICO SE ENCARGABA DE IMPONER LAS PENAS, ACTUANDO COMO UN DELEGADO DE LA DIVINIDAD, YA QUE AQUELLA PERSONA QUE COMETÍA UN DELITO DEBÍA PURIFICARSE.

EN LA ÉPOCA HISTÓRICA SE TENÍA LA PARTICULARIDAD DE QUE LA PENA YA NO SE BASABA EN UN FUNDAMENTO RELIGIOSO, SINO EN UNO MO

RAL Y CIVIL, (1)

ES CIERTO QUE ANTIGUAMENTE, EL PROCEDIMIENTO GRIEGO SOLO CASTIGÓ AL QUE COMETÍA UN DELITO; TRATÁNDOSE DE DELITOS COMUNES, PERO EN LOS DELITOS DE CARÁCTER RELIGIOSO O POLÍTICO SE IMPLICARON, DURANTE MUCHO TIEMPO, SANCIONES COLECTIVAS, ES DECIR A LOS INFRACTORES SE LES APLICABA EL PRINCIPIO DE "ATIMIA", QUE CONSISTÍA EN LA PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ADEMÁS DE QUE CUALQUIER PERSONA PODÍA MATAR AL AUTOR DEL DELITO Y APODERARSE DE SUS BIENES.

LA "ATIMIA" DESAPARECIÓ EN EL SIGLO IV ANTES DE CRISTO Y EN EL SIGLO V DE LA MISMA ERA, TERMINÓ EL CASTIGO CAPITAL COLECTIVO, Y DE ESTA MANERA SE OBTUVO EL CARÁCTER INDIVIDUAL DE LAS PENAS.

SABEMOS QUE ANTIGUAMENTE EL DERECHO GRIEGO NO SE ENCONTRABA UNIFICADO, RAZÓN POR LA CUAL GRECIA ESTABA DIVIDIDA EN CIUDADES-ESTADOS, QUE CADA UNA DE ELLAS CONTABA CON UN ORDENAMIENTO-JURÍDICO PROPIO. A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS LOS QUE MÁS DESTACARON,

LOS ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE LA CIUDAD DE ES-

(1) Márquez Piñero, Rafael "Derecho Penal Parte General" Ed. Trillas, México, 1986 Página 40.

PARTA SE REMONTAN A LA LEGENDARIA FIGURA DEL LEGISLADOR LICURGO, - QUE REFORMÓ LAS INSTITUCIONES ESPARTANAS TANTO EN EL ASPECTO MILITAR COMO EN EL CIVIL, YA QUE LA LEGISLACIÓN QUE LLEVABA SU NOMBRE ESTABAN INFLUENCIADAS POR UN ESPÍRITU HERÓICO DE DISCIPLINA MILITAR, TAL ES EL CASO DE QUE SE GASTIGABA AL SOLDADO COBARDE EN EL COMBATE, SE AZOTABA A JÓVENES AFEMINADOS, SE PENALIZABA A LOS CÉLIBES Y SE ORDENABA DAR MUERTE A LOS NIÑOS DEFORMES.

EL PROCEDIMIENTO PENAL DE LA CIUDAD DE ÁTENAS SE CONSTITUÍA, DESDE LUEGO, COMO EL MÁS IMPORTANTE DE GRECIA, NO SE INSPIRABAN EN IDEAS RELIGIOSAS, NI MILITAR DE ESPARTA, MÁS BIEN PREDOMINABA EL CONCEPTO DE ESTADO.

EN CIERTOS CASOS EL REY, EL CONSEJO DE ANCIANOS Y LA ASAMBLEA DEL PUEBLO, LLEVABAN A CABO JUICIOS ORALES, QUE TENÍAN CARÁCTER PÚBLICO, CON EL OBJETO DE SANCIONAR A AQUELLAS PERSONAS QUE LLEGABAN A COMETER ACTOS QUE ATENTARÁN EN CONTRA DE DETERMINADOS USOS O COSTUMBRES, PARA QUE TODO LO QUE HEMOS MANIFESTADO SE LLEVARA A EFECTO, EL OFENDIDO O CUALQUIER CIUDADANO PRESENTABA LA DENUNCIA DE HECHOS Y POSTERIORMENTE SOSTENÍA UNA ACUSACIÓN ANTE UN MAGISTRADO LLAMADO "ARCONTE", EL CUAL CONVOCABA A UN TRIBUNAL SUPERIOR.

EL ACUSADO PODÍA DEFENDERSE POR SÍ MISMO O PODÍA SER AUXILIADO POR ALGUNA PERSONA, DE ESTA MANERA CADA UNA DE LAS PAR-

TES EN CONFLICTO PRESENTABA SUS PRUEBAS, FORMULABA SUS ALEGATOS Y CON PORTERIORIDAD EL TRIBUNAL SUPERIOR DICTABA LA RESOLUCIÓN FINAL CORRESPONDIENTE EN PRESENCIA DEL PUEBLO. (2)

B.- EN ROMA.

EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN ROMA FUE ADQUIRIENDO PAULATINAMENTE INSTITUCIONES DEL DERECHO GRIEGO, LAS CUALES LOS ROMANOS FUERON TRANSFORMÁNDOLAS CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, HASTA OBTENER CARACTERÍSTICAS MUY PARTICULARES QUE A LA POSTRE SERVIRÍAN COMO CIMIENTO PARA EL MODERNO DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EL DERECHO ROMANO SE FUÉ INTEGRANDO DESDE LA FUNDACIÓN DE LA CIUDAD DE ROMA, AÑO DE 753 ANTES DE CRISTO HASTA EL 553 DESPUÉS DE CRISTO, CON LOS ÚLTIMOS ORDENAMIENTOS LEGALES DE JUSTINIANO. EN EL LAPSO DE 1,300 AÑOS SE DIERON NOTORIAS CARACTERÍSTICAS EN EL DEVENIR DE SU FORMACIÓN SOCIO-POLÍTICA, DE DONDE RESULTAN TRES ETAPAS: A) LA MONARQUÍA, QUE COMPRENDE DESDE SU INICIO HASTA EL AÑO 510 ANTES DE CRISTO B) LA ÉPOCA REPUBLICANA, QUE ABARCA 500 AÑOS QUE FINALIZAN EN EL AÑO 31 ANTES DE CRISTO; Y, C) LA IMPERIAL, QUE ES FACTIBLE SUBDIVIDIRLA EN LA PAGANA QUE VA HASTA EL AÑO 331 DESPUÉS DE CRISTO, FECHA EN QUE COMIENZA LA CRISTIANA Y CONCLUYE EN EL AÑO 553 YA CITADO. (3)

(2) Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa, S. A. México. 1990. Pág. 16.

(3) Márquez Piñero, Rafael Ob. Cít., Pág. 42.

DURANTE LA MONARQUÍA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA CORRÍA A CARGO DE LOS PEYES, EN DONDE LOS CRÍMENES JUSTICIABLES QUE SE COMETÍAN EN CONTRA DE LOS BIENES JURÍDICOS DE LA COMUNIDAD Y DE LOS PARTICULARES, SE AGRUPABAN EN DOS CONCEPTOS DE DELITO, "PREUELLIO" Y "PARRICIDIUM".

EL DELITO "PREUELLIO" SE CONSTITUÍA EN LA TRAICIÓN A LA PATRIA Y SE PRETENDÍA DAR FIN A ESTE HECHO REPROBABLE.

POR LO QUE RESPECTA AL "PARRICIDIUM", SE CONFIGURABA -- CUANDO SE CAUSABA LA MUERTE DEL JEFE DE FAMILIA. (4)

CON EL SURGIMIENTO DE LA REPÚBLICA EN DONDE LA DIRECCIÓN DE LOS PROCESOS CORRÍA A CARGO DEL SENADO, OBEDECIENDO LA DECISIÓN POPULAR, ENCARGÁNDOSE A LOS CÓNSULES LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES AL CASO EN CONFLICTO.

DENTRO DE LA REPÚBLICA, RIGIÓ EN LA ANTIGUA POMA, UN SISTEMA PROCESAL DENOMINADO, "LEGIS-ACTIONES", EN DONDE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO SE MANIFESTABA TANTO EN EL PROCESO PENAL PÚBLICO, COMO EN EL PRIVADO, EN EL PRIVADO, FORMA QUE INICIALMENTE ADOPTÓ, EL -- JUZGADOR ACTUABA COMO ÁRBITRO YA QUE OSTENTABA LA FACULTAD DE RESOLVER EL CONFLICTO, TOMANDO EN CUENTA LO EXPUESTO POR LAS PARTES EN CONTROVERSIA.

(4) Márquez Piñero, Rafael, Ob. Cit., Pág. 42.

MÁS TARDE SE EVOLUCIONÓ HACIA EL RÉGIMEN PÚBLICO, LLAMADO ASÍ PORQUE EL ESTADO SOLO INTERVENÍA EN LOS DELITOS QUE PONÍAN EN PELIGRO EL ORDEN Y LA INTEGRIDAD POLÍTICA.

POSTERIORMENTE Y DENTRO DE LA MISMA ETAPA, SE PASO AL -- PROCEDIMIENTO INQUISITIVO, INICIÁNDOSE EL USO DEL TORMENTO, EL -- CUAL ERA APLICADO AL ACUSADO Y AÚN A LOS TESTIGOS, SIENDO LOS PRE-- TORES, PRECONSULES, PREFECTOS Y ALGUNOS OTROS FUNCIONARIOS QUIENES JUZGABAN EL CASO, DE ESTA FORMA EL ESTADO A TRAVÉS DE ÓRGANOS DE-- TERMINADOS, APLICABA INVARIABLEMENTE PENAS CORPORALES O MULTAS, IN-- PONIENDO ASÍ LA EJEMPLARIDAD.

EL PROCESO PENAL PÚBLICO COMPRENDÍA DOS FORMAS FUNDAMEN-- TALES: LA "COGNITIO" Y LA "ACUSATIO".

LA "COGNITIO", CONSIDERADA COMO LA FORMA MAS ANTIGUA, SE ENCONTRABA A CARGO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO Y EL MISMO, ORDENABA QUE SE HICIERAN LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES PARA LLEGAR AL CO-- NOCIMIENTO DE LA VERDAD, SIN QUE SE LLEGARA A TOMAR EN CUENTA AL -- PROCESADO, AL CUAL SOLO SE LE PERMITÍA INTERVENIR DESPUÉS DE PRO-- NUNCIADA LA SENTENCIA PARA SOLICITAR DEL PUEBLO SE ANULARA DICHO -- FALLO EN SU CONTRA. SI TAL PETICIÓN ERA ACEPTADA, HABÍA QUE SOME-- TERSE ENTONCES A UN PROCEDIMIENTO LLAMADO "ANQUISITIO", EN EL CUAL ERAN DESAHOGADAS SOLAMENTE ALGUNAS DILIGENCIAS PARA QUE DE ESTA MA-- NERA SE DICTARA UNA NUEVA RESOLUCIÓN.

POR SU PARTE EN LA "ACUSATIO", LA AVERIGUACIÓN Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ERAN LLEVADAS A CABO POR UN REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD LLAMADO "ACCUSATOR". CABE HACERCE NOTAR QUE DICHAS FUNCIONES CONFERIDAS AL "ACCUSATOR" NO ERAN PROPIAMENTE OFICIALES YA QUE LA DECLARACIÓN DEL DERECHO ERA COMPETENCIA DE LOS COMICIOS, DE LAS "QUESTIONES" Y DE UN MAGISTRADO. (5)

CONFORME FUE TRANSCURRIENDO EL TIEMPO, LAS FACULTADES -- CONFERIDAS AL ACUSADOR FUERÓN CONFERIDAS POR LAS AUTORIDADES ANTERIORMENTE MENCIONADAS Y SURGE EL DERECHO DE DEFENSA,

DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, CONSIDERAMOS QUE ES -- TOTALMENTE ACERTADA LA CONCLUSIÓN EXPUESTA POR EL MAESTRO COLÍN -- SÁNCHEZ AL AFIRMAR "QUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ROMANO, LOS AC-- TOS DE ACUSACIÓN, DEFENSA Y DECISIÓN, SE ENCONTRABAN ENCOMENDADAS A PERSONAS DISTINTAS; PREVALECIÓ EL PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD; LA PRUEBA OCUPÓ UN LUGAR SECUNDARIO Y LA SENTENCIA SE PRONUNCIABA VERBAMENTE, CONFORME A LA CONCIENCIA DEL JUEZ". (6)

C.- EN EL DERECHO CANONICO.

EL PROCEDIMIENTO PENAL CANÓNICO VIENE A SUBSTITUIR AL PROCESO PENAL ANTIGUO, TODA VEZ QUE LA IGLESIA AL ELABORAR UN CUERPO LEGAL DE DERECHO PENAL, CONSTITUYE TAMBIÉN UN TIPO ESPECIAL DE -- PROCESO, EL CUAL SE TRAZÓ PRIMERAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS BÁSICOS

(5) Colín Sánchez. Guillermo, Ob. cit., Pág. 16 y 17.

(6) Idem.

DEL PROCESO ROMANO, ADQUIRIENDO POSTERIORMENTE SU PROPIA FISONOMÍA.

EL DERECHO CANÓNICO, "ES EL SISTEMA JURÍDICO QUE REGULA - LA CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DE LA IGLESIA" (7); SURGE APROXIMADAMENTE EN EL SIGLO XII; EL PRIMER ESCRITO AL RESPECTO, ES EL "DERECHO DE GRACIANO".

ESTE PROCEDIMIENTO TENÍA LA PARTICULARIDAD DE SER INQUISITIVO, TODA VEZ, DE QUE SE ESTABLECIERON TRIBUNALES ECLESIASTICOS PARA LA BÚSQUEDA Y CASTIGO DE LOS HEREJES, ES DECIR, DE AQUELLAS PERSONAS QUE PRACTICABAN UNA DOCTRINA CONTRARIA A LOS DOGMAS DE LA IGLESIA, INTRODUCIENDO LA MISMA, LOS PRINCIPIOS QUE LLEGAN A SER FUNDAMENTALES DE LA "INQUISITIVO EX OFICIO" Y DE LA ABSOLUTA LIBERTAD DEL JUEZ PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA VERDAD. (8)

DICHO PROCEDIMIENTO SE DISTINGUIÓ POR REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DEL SECRETO, LA ESCRITURA Y LA NO CONTRADICCIÓN. (9) EN EL PROCESO PENAL CANÓNICO EL JUEZ DISFRUTABA DE AMPLIOS PODERES PARA DE ESTA MANERA BUSCAR POR SI LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y CONTABA CON LA FACULTAD PARA HACER USO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE MEJOR LE PARECIERAN, INCLUSIVE EL TORMENTO, LOS AZOTES Y LAS MARCAS, SE DISTINGUÍA, ADEMÁS POR SER EL ÁRBITRO SUPREMO DE LOS DESTINOS DEL INculpADO, A QUIEN SE PRIVABA DE TODO DERECHO Y ANULÁNDOSE INCLUSI-

(7) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico - Mexicano". T-III, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985. Pág. 139.

(8) García Ramírez, Sergio. "Derecho Procesal Penal", Ed. Porrúa, - S. A., México. 1980. Pág. 92 y 93.

(9) Díaz de León, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal". T-II, Pág. 2130.

VE DEL CONOCIMIENTO DE LOS CARGOS QUE EXISTÍAN EN SU CONTRA. COMO PODEMOS OBSERVAR, EN REALIDAD EL JUEZ DISPONÍA DE UN ILIMITADO PODER PARA FORMAR SU CONVICCIÓN SIENDO LA CONFESIÓN LA PRUEBA POR EXCELENCIA.

ASÍMISMO DENTRO DEL PROCESO EL TRIBUNAL TENÍA A SU CARGO LA ACUSACIÓN, LA DEFENSA Y LA DECISIÓN DEL CONFLICTO.

EN EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO FIGURABA EL FUNCIONARIO DE ACUSACIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN EXISTÍA EL DEFENSOR, PERO AMBOS FORMABAN PARTE INTEGRANTE DEL TRIBUNAL Y NO ERAN INDEPENDIENTES.

LOS MEDIOS EMPLEADOS POR LOS INQUISIDORES PARA LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSISTÍAN EN ACUSACIÓN, DELACIÓN Y PESQUISA;

ASÍMISMO LOS INQUISIDORES SE APOYABAN DE COMISARIOS, PARA QUE ESTOS ÚLTIMOS SE ENCARGARAN DE LA PRÁCTICA DE PESQUISAS POR LA CONDUCTA DE LOS PARTICULARES EN RELACIÓN CON LAS IMPOSICIONES - DE LOS DOGMAS DE LA IGLESIA. (10)

D.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MIXTO.

EL PROCEDIMIENTO PENAL MIXTO O COMÚN SE EDIFICÓ SOBRE — LAS BASES DEL PROCESO PENAL ANTIGUO Y DEL PROCESO CANÓNICO, ES DECIR POR UNA MEZCLA DE ELEMENTOS MUY DISTINTOS: ROMANOS, BÁRBAROS, GERMÁNICOS Y CANÓNICOS, ENTRE OTROS. TALES ELEMENTOS NO PERMANE—

(10) Colín Sánchez, Gu: Ttérmo Ob. cit., Pág. 18.

CEN SEPARADOS, CADA UNO CON SU CONCRETA ESFERA DE INFLUENCIA, SE ENTREMESCLAN DANDO LUGAR CON ELLO, A UN PERÍODO DE TRANSFORMACIÓN, DE ELEMENTOS A LAS DISTINTAS LEGISLACIONES NACIONALES DE CADA PAÍS Y SE PROLONGA HASTA LOS TIEMPOS MODERNOS.

DICHO SISTEMA FUE IMPLANTADO APROXIMADAMENTE EN EL AÑO - DE 1532 EN ALEMANIA Y EN FRANCIA DENTRO DE LA ORDENANZA CRIMINAL - DE LUIS XIV EN EL AÑO DE 1670, (11)

LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ANALIZAMOS SON LAS SIGUIENTES: EN UNA PRIMERA FASE, INSTRUCTORA O DE SUMARIO SE RECIBEN CIERTOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA INQUISICIÓN COMO SON LA ESCRITURA Y EL SECRETO. EN UNA SEGUNDA FASE DENOMINADA DE JUZGAMIENTO O PLENARIO SE HALLAN CIERTAS CARACTERÍSTICAS DE LA ACUSACIÓN, COMO SON LA ORALIDAD Y LA PUBLICIDAD, PREVALECE EL INQUISITORIO Y TAMBIÉN LA DUALIDAD EN EL RÉGIMEN DE PRUEBAS A CONCIENCIA, - TAL ES EL CASO DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA. CABE HACER MENCIÓN -- QUE LAS PRUEBAS ERAN EVALUADAS POR EL JUEZ CON ABSOLUTA LIBERTAD, PUES SE LE CONSIDERABA COMO JUSTICIA DEL MONARCA, (12)

EN ITALIA, POR LO QUE RESPECTA AL PROCESO EN ESTE PAÍS - EN EL SIGLO XVI, LOS JURISCONSULTOS MARSILIO, JULIO CLARO, FARINACIO Y MENOCIO, VINIERON A ESTABLECER UN CONJUNTO DE NORMAS TANTO - DEL ORDEN CRIMINAL DE LIBERTAD EN LA DEFENSA DEL ACUSADO, COMO DE

(11) Colln Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 18.

(12) Idem.

INTERVENCIÓN DE DEFENSORES. (13)

EL DERECHO ITALIANO SE ENCONTRABA REGIDO FUNDAMENTALMENTE POR UN DOBLE JURADO. EL PRIMERO DE ELLOS SE ENCARGABA DE REUNIR PRUEBAS SUFICIENTES EN LAS QUE SE FUNDABA LA ACUSACIÓN, ENCONTRÁNDOSE ENCOMENDADA EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN A UN ACUSADOR PÚBLICO EL CUAL FUNGIA POR MEDIO DE ELECCIÓN, DE AHÍ QUE ERA CONSIDERADO COMO REPRESENTANTE DEL PUEBLO Y NO DEL ESTADO; POR LO QUE RESPECTA AL SEGUNDO DE LOS JURADOS MENCIONADOS, ESTE ERA EL QUE SE ENCARGABA DE LLEVAR A CABO EL JUICIO Y DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. (14)

EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO ITALIANO DABA COMIENZO POR MEDIO DE UNA ACUSACIÓN ESCRITA, POSTERIORMENTE SE CITABA A LAS PARTES EN CONFLICTO PARA QUE DIERAN CONTESTACIÓN A LA CONTROVERSIA, - CABE HACER MENCIÓN QUE COMO SUCESIÓN A ESTE SISTEMA ACUSATORIO VIÑO EL INQUISITIVO. (15)

ASIMISMO EN ITALIA EXISTIÓ OTRO PROCEDIMIENTO QUE ERA POR DECRETO, EN EL CUAL ARBITRARIAMENTE NO ERA NECESARIO QUE SE PRONUNCIARA UNA CONDENA, QUE EL REO FUERA INTERROGADO Y NI MUCHO MENOS QUE ESTE PUDIERA DEFENDERSE. (16)

(13) González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicana", 2a. Ed. Ed., Botas México. 1945 Pág. 38

(14) Días de León, Marco Antonio, Ob. Cit., T-II, Pág. 2130.

(15) García Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal". 3a. Edición, Porrúa, S. A., México 1980. Pág. 93.

(16) Idem. Pág. 94.

EN RELACIÓN A ESTE DERECHO, TENEMOS QUE EL PROCEDIMIENTO QUE SE SEGUÍA TENÍA COMO CARACTERÍSTICA DISTINTIVA A UN FORMULISMO, PUESTO QUE EL OFENDIDO PODÍA RECLAMAR SU DERECHO POR MEDIO DE LA VENGANZA. ASIMISMO SE CARACTERIZABA DICHO PROCEDIMIENTO PORQUE EN EL SE APLICABA UN JURAMENTO PURGATORIO, LAS "ORDALIAS", LAS CUALES CONSISTÍAN EN PRUEBAS PARA LA AVERIGUACIÓN DE LA CULPABILIDAD O INOCENCIA DEL ACUSADO, SE HACÍAN VALER POR MEDIO DEL FUEGO Y EL JUICIO DE DIOS. (17)

EL PROCEDIMIENTO COMENZABA POR MEDIO DE UN CONVENIO ENTRE LAS PARTES, EN EL QUE ESTOS SE OBLIGABAN A LLEVAR EL CONFLICTO ANTE UN TRIBUNAL, AUNQUE TAMBIÉN SUCEDÍA QUE EL OFENDIDO PODÍA CITAR A LA CONTRAPARTE SIN LA INTERVENCIÓN DE UN TRIBUNAL.

EL OFENDIDO DEBÍA REALIZAR LA DEMANDA POR MEDIO DE PALABRAS SOLEMNES EN LA QUE DEBERÍA INVOCAR A DIOS. ASIMISMO EL DEMANDADO DEBÍA CONTESTAR BAJO LA MISMA SOLEMNIDAD. (18)

LA PRUEBA CONFESIONAL YA NO ERA CONSIDERADA COMO PLENA Y ÚNICA, SINO QUE ADEMÁS DEBÍAN APORTARSE OTRAS PRUEBAS.

ASÍ PUES LA SENTENCIA ERA DICTADA POR UN JUEZ DENOMINADO "RAGINBURGII", LA CUAL DESCANSABA SOBRE TODOS LOS MEDIOS DE PRUE--

(17) Colln Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 18.

(18) Briseño Sierra, Humberto. "Compendio de Derecho Procesal". 1a Edición. Ed. Humanitas, México, 1989. Pág. 67.

BAS Y SOBRE EL VEREDICTO FINAL, EN CASO ESTO ÚLTIMO DE QUE EL DEMAN-
DADO SE ENCONTRARA INCONFORME. (19)

EN FRANCIA POR SU PARTE, ANTES DE SUSCITARSE LA REVOLU-
CIÓN, EL JUEZ INSTRUCTOR ERA EL ÁRBITRO Y ERA QUIEN DECIDÍA EL DES-
TINO DE LA PERSONA ACUSADA, ASIMISMO DICHA AUTORIDAD TENÍA LA PLENA
FACULTAD DE DIRIGIR Y DAR FORMA AL PROCESO, SITUACIÓN QUE COMO PODE-
MOS OBSERVAR LA REVESTÍA DE UN ILIMITADO ÁRBITRO JUDICIAL, QUE CON
POSTERIORIDAD EXAMINAREMOS.

ASIMISMO ESTE PROCEDIMIENTO FRANCÉS SE CARACTERIZÓ, COMO
OTROS, PORQUE EL ACUSADO NO PODÍA SER OÍDO EN DEFENSA, NO TENÍA EL
DERECHO DE SABER EL NOMBRE DE LA O DE LAS PERSONAS QUE LO ACUSABAN
Y ADEMÁS ERA SENTENCIADO EN SECRETO.

TAMBIÉN CABE SEÑALAR QUE DE LA MISMA MANERA COMO EN OTROS
PAÍSES DE LA ÉPOCA SE EMPLEÓ LA PESQUISA, MISMA QUE YA EXPLICAMOS,
EL TORMENTO COMO MEDIO DE INTIMIDACIÓN Y EL RÉGIMEN INQUISITIVO. --
(20)

CON LA LLEGADA DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA SE DA POR TERMI-
NADO EL PODER INQUISITIVO, CUYA FUERZA DEPREDADORA FUE INTRODUCIDA
POR LAS ORDENANZAS DE LOS AÑOS 1498 Y 1670 RESPECTIVAMENTE Y SE PRO-
PUGNÓ POR EL PRONUNCIAMIENTO DE QUE LAS ACUSACIONES HECHAS A PERSO-

(19) Briseño Sierra, Humberto, Ob. Cit. Pág. 68.

(20) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Pág. 19.

NAS DEBERÍAN SER PÚBLICAS, (21)

ESTAS NUEVAS IDEAS LIBERALES EXIGÍAN UN CAMBIO RADICAL - PUES SE CONSIDERABA AL INDIVIDUO DE UNA MANERA DIFERENTE, PUESTO - QUE SE LE DABA UNA CIERTA PREPONDERANCIA SOBRE EL INTERÉS SOCIAL.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS JUICIOS, ESTOS SE REALIZABAN ANTE JURADOS POPULARES, ACTUANDO EN CADA UNO DE ELLOS UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO FISCAL, MISMO QUE PASÓ A SER UN FUNCIONARIO - QUE DEFENDÍA EL PODER ADMINISTRATIVO, ASIMISMO A DICHO FUNCIONARIO SE LE CONSIDERABA COMO EL ÚNICO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL Y AL OFENDIDO SE LE RESERVABA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL. (22)

ASÍ PUES LOS CÓDIGOS PENALES DE 1791 Y 1795 CONSAGRARON POR PRIMERA VEZ GARANTÍAS INDIVIDUALES, QUE CONTENÍAN PRINCIPIOS - PENALES Y PROCESALES QUE TUVIERON INFLUENCIA EN OTROS PAÍSES, FINALMENTE TODO ESTE AVANCE SE CRISTALIZÓ POR LA LLEGADA DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE 1810, OBLIGATORIO DESDE PRINCIPIOS DE 1811, CONSOLIDÁNDOSE DE ESTA MANERA EL SISTEMA MIXTO QUE SIRVIÓ COMO MODELO PARA OTRAS NACIONES. (23)

ES IMPORTANTE QUE MENCIONEMOS QUE ADEMÁS SE HAN EXPEDIDO OTROS ORDENAMIENTOS PROCESALES PENALES COMO SON EL DE INGLATERRA,

(21) García Ramírez, Sergio, Ob. Cit., Pág. 96.

(22) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit., T-II. Pág. 2130.

(23) Márquez Piñero, Rafael, Ob. Cit., Pág. 51.

PAÍS EN EL CUAL RIGEN LAS LEYES PROCESALES ENTRE LAS QUE SE DESTACA LA "CRIMINAL JUSTICE ACT" QUE SE EXPIDIÓ EN EL AÑO DE 1923, SUPERANDO A LAS INNOVACIONES INTRODUCIDAS EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS PARA EL INCUPLADO QUE CARACTERIZA EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO, EN GENERAL SE HAYA REGULADO POR ALGUNAS LEYES SEPARADAS Y POR LA COSTUMBRE.

ES IMPORTANTE TAMBIÉN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES NORUEGO, DE 1877, TRADUCIDO AL ITALIANO EN TURÍN EN EL AÑO DE 1900. ASIMISMO SE HAN EXPEDIDO NUEVOS CÓDIGOS COMO EL PORTUGUÉS - EN 1929, EL MEXICANO EN 1929; DEL CUÁL NOS OCUPAREMOS POSTERIORMENTE, EL YUGOSLAVO EN EL AÑO 1930 Y LA NOVÍSIMA LEY PROCESAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA EN EL AÑO 1936, QUE SE ENCUENTRAN INSPIRADOS EN EL PROCEDIMIENTO. (24)

E).- EN ESPAÑA.

ESPAÑA HA SIDO CONSIDERADO COMO FUSOR DE RAZAS, CULTURAS Y SISTEMAS JURÍDICOS, MISMOS QUE LOS HA TRASLADADO A OTROS CONTINENTES. PERO ASIMISMO CABE SEÑALAR QUE EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO NO TUVO UN DERECHO PROPIO, CONSECUENCIA INMEDIATA DE LAS CORRIENTES MIGRATORIAS QUE SE INTERNARON POR DIVERSOS PUNTOS DEL PAÍS IBÉRICO. (25)

(24) Márquez Piñero, Rafael, Ob. Cit., Pág. 52.

(25) Briseño Sierra, Humberto, Ob. Cit., Pág. 76.

RAZÓN POR LA CUAL SE CREE QUE EN EL DERECHO ESPAÑOL COMIENZA SU FORMACIÓN CON ELEMENTOS GERMÁNICOS Y ROMANOS.

ASÍ PUES TENEMOS QUE EN LA ANTIGUA ESPAÑA SE ENCONTRÓ REGIDA POR DIVERSAS FORMAS DE ORDENAMIENTO JURÍDICAS, MISMAS QUE ERAN PROVOCADAS POR CONCESIÓN DEL REY. ENTRE LA GRAN CANTIDAD DE SISTEMAS JURÍDICOS QUE EXISTIERON PODEMOS NOMBRAR LOS MAS SOBRESALIENTES COMO: "EL FUERO JUZGO", "EL FUERO REAL", "LAS SIETE PARTIDAS", "LAS ORDENANZAS DE CASTILLA", "LAS LEYES DE TORO", "LA NUEVA RECOPIACIÓN", "LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN", ENTRE OTRAS. (26)

EN EL "FUERO JUZGO" NOS VAMOS A ENCONTRAR QUE SE DICTARON IMPORTANTES DISPOSICIONES DE TIPO PROCESAL, TAL ES EL CASO DE QUE DENTRO DEL LIBRO VI DE SU TÍTULO I SE OCUPARON TEMAS DE SUMA IMPORTANCIA COMO LA ACUSACIÓN, MISMA EN LA QUE SE ESTABLECÍAN REQUISITOS Y FORMAS DE LLEVARLAS A CABO. ASIMISMO SE CONSAGRABAN GARANTÍAS DEL ACUSADO QUE LO COLOCABAN EN POSIBILIDADES DE DEFENDERSE FRENTE AL OFENDIDO Y A LA MISMA PERSONA DEL JUEZ, LA FORMA EN QUE PODÍA APORTAR SUS PRUEBAS Y COMO DEBÍA HACER SU CONFESIÓN. CABE MENCIONAR QUE EN DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN FUE ALCANZADO POR SISTEMAS MAS ANTIGUOS PUES SE IMPLEMENTABA EL TORMENTO Y EL JURAMENTO PURGATORIO. OTRO ASPECTO IMPORTANTE DENTRO DEL MISMO LIBRO SE MENCIONABA LA FORMA EN QUE SE DEBERÍA DE LLEVAR A CABO LA ACUSACIÓN POPULAR CONTRA UN HOMICIDA Y LA FORMA EN COMO EL OBISPADO INFLUÍA EN LOS JUECES.

(26) Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit., Pág. 77, 81 y 82.

ASIMISMO EN EL TÍTULO IV DEL LIBRO VII SE CONSAGRÓ LA GARANTÍA DE LIBERTAD INDIVIDUAL, EN DONDE SE ESTABLECÍA QUE UN MALHECHOR NO PODÍA SER DETENIDO EN CASA DE LA PERSONA QUE LO PRENDÍO, - EN CASO DE QUE ESTO SUCEDIERA SÓLO PODÍA HACERLO POR ESPACIO DE UN DÍA O DE UNA NOCHE, DEBIENDO SER ENTREGADO EL AGRESOR INMEDIATAMENTE AL JUEZ, (27)

EXISTIERON TAMBIÉN OTROS REGLAMENTOS DENTRO DEL "FUERO - JUZGO" QUE SI OBSERVAMOS DETENIDAMENTE SON APLICABLES HOY EN DÍA - EN NUESTRO PROCEDIMIENTO, CLARO ESTÁ QUE CON VARIANTES SUJETAS A - LA ÉPOCA ACTUAL, TALES COMO: APLICACIÓN DE SANCIONES PARA LOS MENORES DE EDAD, LA PROHIBICIÓN DE JUZGAR A UN SUJETO NUEVAMENTE POR - EL MISMO DELITO, LA OBLIGACIÓN QUE SE TIENEN DE PRESENTAR UNA ACUSACIÓN POR ESCRITO, DEBIENDO CONTENER EN EL MISMO LOS NOMBRES DEL AGRESOR COMO DEL OFENDIDO, JUEZ ANTE QUIEN SE HACE LA DENUNCIA, EL DELITO POR EL CUAL SE ACUSA, LUGAR Y FECHA EN EL QUE SE COMETIÓ, - EL MISMO JUEZ TENÍA LA OBLIGACIÓN DE RECIBIR DICHA ACUSACIÓN, DEBIENDO EMPLAZAR AL ACUSADO, DÁNDOLE TRASLADO DE LA DEMANDA INTERPUESTA EN SU CONTRA Y EN DONDE SE LE DABA UN TÉRMINO DE VEINTE DÍAS PARA CONTESTAR LA MISMA.

ES IMPORTANTE QUE MENCIONEMOS POR ÚLTIMO QUE DENTRO DEL "FUERO JUZGO" EXISTIÓ, DENTRO DEL TÍTULO XXIX, EL ANTECEDENTE DE - LO QUE HOY CONOCEMOS COMO "EXHORTO", PUES SE INDICABA EN EL, QUE - SI UNA PERSONA QUE COMETÍA UN ILÍCITO HÚYA DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

(27) Colln Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Págs. 19.

EL JUEZ DEBERÍA BAJO CIERTOS LINEAMIENTOS, SOLICITAR POR ESCRITO - LA REMISIÓN DEL DELINCUENTE AL JUEZ REQUERIDO. (28)

DENTRO DEL "FUERO REAL" LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES MÁS IMPORTANTES DESTACABAN: EL HECHO DE QUE CUANDO SE ESTABA FRENTE A UN DELITO, EL ALCALDE DE LA CIUDAD PODÍA PROCEDER DE OFICIO; ASÍ-- MISMO EL REY PODÍA ORDENAR LA PRÁCTICA DE PESQUISAS TANTO DE OFICIO O COMO A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA. TAMBIÉN SE REGLAMENTARON - LOS RETOS Y LOS DESAFÍOS TAN COMUNES EN ESA ÉPOCA.

DENTRO DE LAS "ORDENANZAS DE CASTILLA" SE INSTITUYERON - LOS "VISITADORES" A LOS CUALES SE LES ENCOMENDABA LA INSPECCIÓN SO BRE LOS ÓRGANOS QUE SE ENCARGABAN DE ADMINISTRAR LA JUSTICIA.

POR ÚLTIMO LO MAS DESTACADO TANTO DE LA "NUEVA" COMO LA "NOVÍSIMA RECOPIACIÓN" RECAYÓ, EN QUE SE REGLAMENTARON NORMAS PA RA HACER EFECTIVO EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (29)

F.- ENTRE LOS AZTECAS.

DE GRAN INTERÉS NOS HA RESULTADO EL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL PENAL EN LOS DIVERSOS PAÍSES YA MENCIONADOS DENTRO DE ESTE CAPÍTULO.

MÉXICO SIEMPRE SE HA DISTINGUIDO, A TRAVÉS DE LOS SIGLOS POR SER UNA NACIÓN DE ENORMES RAÍCES CULTURALES Y DE GRAN FORTALE-

(28) Colón Sanchez Guillermo, Ob. Cit., Pág. 20.

(29) García Ramírez, Sergio, Ob. Cit., Pág. 94.

ZA, POR LO QUE AHORA Y REGRESANDO A NUESTRA MATERIA, NOS OCUPAREMOS DE ANALIZAR SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA DENTRO DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

MUY POCOS DATOS PRECISOS SE TIENEN SOBRE EL DERECHO PROCESAL PENAL ANTERIOR A LA LLEGADA DE LOS CONQUISTADORES, ES INDUDABLE QUE LOS DISTINTOS REINOS Y SEÑORÍOS POBLADORES DE LO QUE AHORA ES NUESTRA PATRIA, POSEYERON REGLAMENTACIONES SOBRE LA MATERIA PENAL.

HISTÓRICAMENTE ENCONTRAMOS QUE AL DERRUMBARSE EL REINO TOLTECA, SE CONMOVIERON PROFUNDAMENTE LAS DEMÁS TRIBUS QUE CON ELLOS HABÍAN EMIGRADO, UNAS SE MEZCLARON CON LA CIVILIZACIÓN MAYA-QUICHÉ Y EL RESTO SE ESTABLECIÓ EN NUESTRO VALLE A ORILLAS DE LOS LAGOS. MIENTRAS LOS "CULHUA" DESARROLLABAN SU REINO, LOS "CHALCA" DESARROLLABAN SU REINO, LOS "CHALCA" BAJABAN AL LAGO DULCE DE "XICCO" Y EN EL SE ESTABLECÍAN LOS "XOCHIMILCA" Y "CUITLAHUACA", Y EN LAS ORILLAS DEL LAGO SALADO LOS "ACOLHUA" Y LOS "TEPANECA", UNA TRIBU DESCONOCIDA PERGRINABA BUSCANDO EL LUGAR PROMETIDO POR SUS DIOS, ERAN LOS "AZTECAS", LOS CUALES SE LLAMABAN ASÍ PORQUE ERAN ORIGINARIOS DE "AZTLÁN". (30)

EN EL PUEBLO AZTECA EL MONARCA ERA CONSIDERADO COMO LA MÁXIMA AUTORIDAD JUDICIAL, EL CUAL ERA AUXILIADO POR UN MAGISTRADO

(30) "Resumen Integral de México a través de los Siglos". T-1, 1a. Epoca. Historia Antigua. 8a. Edición. Ed. Compañía General de Ediciones, S. A., México. 1968. Pág. 207.

SUPREMO EL CUAL TENÍA LA FACULTAD PARA CONOCER DE LAS APELACIONES EN MATERIA CRIMINAL. (31)

EN MATERIA CIVIL EL DERECHO AZTECA PODÍA REALIZARSE EN FORMA ORAL, MIENTRAS QUE EN MATERIA PENAL DEBERÍA SER EN FORMA ESCRITA,

EL DERECHO PENAL DEL PUEBLO AZTECA TOMABA TINTES DE UNA GRAN SEVERIDAD, PRINCIPALMENTE CON AQUELLOS DELITOS QUE PONÍAN EN PELIGRO LA ESTABILIDAD TANTO DEL GOBIERNO COMO DEL GOBERNANTE. ASÍ LA GRAN CULTURA AZTECA EN MATERIA PENAL DISTINGUIÓ LOS DELITOS DOLIOSOS Y CULPOSOS, LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PODÍAN TANTO ATENUAR COMO AGRAVAR UNA PENA, LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, LA ACUMULACIÓN DE SANCIONAR, LA REINCIDENCIA, EL INDULTO Y LA AMNISTÍA, SITUACIONES QUE HOY PERDURAN EN LA APLICACIÓN DE NUESTRO PROCEDIMIENTO. (32)

EN CUANTO AL CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS CONSIDERADOS COMO LEVES, LOS JUECES, QUE ERAN DESIGNADOS POR LOS MONARCAS, ERAN QUIENES PODÍAN CONOCER DE ESTOS DELITOS, MIENTRAS QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO INTEGRADO POR TRES O CUATRO JUECES CONOCÍAN DE LOS DELITOS GRAVES. LOS OFENDIDOS PRESENTABAN SU QUERRELLA O ACUSACIÓN DEBIENDO APORTAR SUS PRUEBAS Y ALEGATOS. ASÍ DE ESTA MANERA LOS JUECES MENORES SE ENCARGABAN DE INICIAR LAS ACTUACIONES PROCEDENTES -

(31) Collín Sánchez Guillermo, Ob. Cit., Pág. 21.

(32) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Procesal", 27a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1988. - Pág. 42.

DEL CONFLICTO, EFECTUABAN APREHENSIONES DE LOS DELINCUENTES E INS-
TRUÍAN EL PROCESO, PARA QUE DE ESTA MANERA EL MAGISTRADO SUPREMO
DICTARA SENTENCIA. (33)

EXISTÍAN ADEMÁS UNA CLASIFICACIÓN DE PENAS LAS CUALES E-
RAN: DESTIERRO, PENAS INFAMANTES, PÉRDIDA DE LA NOBLEZA, SUSPEN-
SIÓN Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, ESCLAVITUD, ARRESTO, PRISIÓN, DEMO-
LICIÓN DE LA CASA DEL INFRACTOR, CORPORALES, PECUNIARIAS Y LA DE -
LA MUERTE. (34)

POR LO QUE SE REFIERE A LAS PRUEBAS, EN EL DERECHO AZTE-
CA PREDOMINABAN BÁSICAMENTE LA TESTIMONIAL, LA CONFESIÓN, LOS INDI-
CIOS, LOS CAREOS Y LA DOCUMENTAL, SIENDO LA TESTIMONIAL LA PRUEBA
POR EXCELENCIA EN MATERIA PENAL Y SOLO EN CIERTOS CASOS SE UTILIZA-
BA EL TORMENTO PARA OBTENER LA CONFESIÓN DEL INCUPLADO.

EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN FINAL, SE CONTABA CON UN TÉR-
MINO DE OCHENTA DÍAS PARA EMITIR EL FALLO, EL CUAL ERA DICTADO POR
UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS SEGÚN EL CASO. (35)

G.- ENTRE LOS MAYAS.

EL PUEBLO MAYA PROVIENE DE UNA GRAN FAMILIA INDÍGENA, --
QUE COMPRENDE UN GRAN NÚMERO DE TRIBUS QUE HABITARON DESDE EL ITS-
MO DE TEHUANTEPEC, INCLUYENDO A LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, EN MÉXICO

(33) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 21.

(34) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., Pág. 43.

(35) Colín Sánchez, Guillermo, Ob., Cit., Pág. 22.

HASTA LO QUE HOY SON NUESTROS PAÍSES HERMANOS DE FUATEMALA Y HONDURAS.

LOS MAYAS SE CARACTERIZARON, ENTRE OTRAS COSAS, PORQUE - SU DERECHO SE DESLIZABA BAJO UN CLIMA DE EXTREMA RIGIDEZ EN CUANTO A SUS NACIONES Y CASTIGABAN COMO SE HACÍA EN OTRAS CULTURAS TODAS AQUELLAS CONDUCTAS QUE PUSIERAN EN PELIGRO O QUE INCLUSIVE LESIONARAN LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA PAZ SOCIAL. (36)

LA JURISDICCION RESIDÍA PRINCIPALMENTE EN EL PONTÍFICE - LLAMADO "AHUACÁN O CULEBRA REAL", (37)

ASIMISMO DICHO PONTÍFICE PODÍA DELEGAR SU AUTORIDAD EN - LOS "BATABES" Y CONJUNTAMENTE CON ESTOS ÚLTIMOS FUNCIONARIOS ACTUABAN ALGUNOS OTROS MINISTROS CONSIDERADOS COMO ABOGADO Y ALGUACILES QUE PARTICIPABAN DURANTE LAS AUDIENCIAS. (38)

"LOS BATABES" PODÍAN JUZGAR Y APLICAR PENAS COMO LA MUERTE Y LA ESCLAVITUD, LA PRIMERA SE RESERVABA PARA LOS ADÚLTEROS, HOMICIDAS, INCENDIARIOS, RAPTORES Y CORRUPTORES DE DONCELLAS, LA SEGUNDA PARA LADRONES". (39)

(36) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 22.

(37) "Resumen Integral de México a través de los Siglos", Ob. Cit., Pág. 195.

(38) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 22.

(39) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., Pág. 40.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS JUICIOS, SE LLEVABAN A CABO EN UN TEMPLO, LOCALIZADO EN LA PLAZA PÚBLICA AL CUAL SE LE DENOMINABA "POPILVA", SOLAMENTE SE PODÍAN REALIZAR EN UNA SOLA INSTANCIA YA QUE NO EXISTÍA NINGÚN RECURSO ORDINARIO NI EXTRAORDINARIO, POR LO QUE LAS SENTENCIAS PENALES ERAN INAPELABLES.

PROBABLEMENTE EL PUEBLO MAYA UTILIZÓ COMO PRUEBAS PRIMORDIALES LA TESTIMONIAL, LA CONFESIONAL Y LA PRESUNCIONAL, (40)

H.- EN LA EPOCA CONONIAL DE LA NUEVA ESPAÑA.

CON EL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA LOS CONQUISTADORES VEÍAN QUE EN LAS NUEVAS TIERRAS HABÍA UN INAGOTABLE VENERO DE RIQUEZA, ASÍ LA SUPERIORIDAD DE LA CIVILIZACIÓN ESPAÑOLA VINO A FACILITAR LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA. DE ESTA MANERA SE EXTENDIERON RÁPIDAMENTE LOS CONQUISTADORES GANANDO CASI SIN GRAN RESISTENCIA DE LOS INDÍGENAS NUEVOS REINOS Y SEÑORFOS.

NO OBSTANTE QUE EXISTÍA UNA LEGISLACIÓN ESCRITA EN DONDE SE DECLARABA A LOS INDIOS COMO HOMBRES LIBRES, DEJÁNDOSE ABIERTO EL CAMINO PARA SU SUPERACIÓN PERSONAL, EN LA PRÁCTICA Y EN LA HISTORIA VEMOS QUE FUE TRISTEMENTE LO CONTRARIO A LO ANTERIORMENTE ALLUDIDO.

FUE NOTORIO QUE A PESAR DE LAS DISPOSICIONES ENCARGADAS

(40) Colín Sánchez, GuíTlermo, Ob. Cit., Pág. 22.

POR EL EMPERADOR CARLOS V, QUE POSTERIORMENTE FUERON ANOTADOS EN LAS "LEYES DE INDIAS" CUYA RECOPIACIÓN DATA APROXIMADAMENTE EN EL AÑO 1596, LA LEGISLACIÓN QUE SE APLICÓ EN LA NUEVA ESPAÑA FUE EUROPEA, (41)

DE ESTA MANERA TENEMOS QUE EN LA NUEVA ESPAÑA TUVO UNA GRAN IMPORTANCIA ADEMÁS DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA LA APLICACIÓN DE LAS LLAMADAS "LEYES DE INDIAS", LAS CUALES ESTABAN COMPRENDIDAS CON RELACIÓN A LA MATERIA PENAL EN EL LIBRO VII: EN EL TÍTULO I DEL LIBRO MENCIONADO "SE REFERÍA A LOS PESQUISADORES Y JUECES DE COMISIÓN, DESIGNADOS, LOS ÚLTIMOS, POR AUDIENCIAS Y GOBERNADORES, PARA CASOS EXTRAORDINARIOS Y URGENTES. EL TÍTULO IV DISPUSO LA EXPULSIÓN DE GITANOS Y VAGABUNDOS; EL TÍTULO V PRECEPTUÓ EL PROCEDIMIENTO SUMARIO, EXCUSADOS TIEMPO Y PROCESO, EN LA REPRESIÓN DE MULATOS, NEGROS E HIJOS DE INDIOS", (42)

EL PROCEDIMIENTO DURANTE LA COLONIA ERA POR ESCRITO Y ESTABA SUJETO A UN SISTEMA DE PRUEBAS LEGALES ESTABLECIDAS POR LAS PARTIDAS.

POR SU PARTE LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL, SE DESARROLLABAN EN SECRETO Y LA APLICACIÓN DE LAS PENAS ERAN VARIADAS E IMPRECISAS. CABE DESTACAR QUE EL TORMENTO FUE PROHIBIDO POR LA ASAMBLEA. ASIMISMO LAS SENTENCIAS NO ERAN FUNDADAS.

(41) Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit., Pág. 44.

(42) García Ramírez, Sergio, Ob. Cit., Pág. 96.

EXISTÍA ADEMÁS UNA DOBLE INSTANCIA Y FORMALIDADES SOLEMNES QUE COMPLICABAN EN UN MOMENTO DADO EL CURSO DEL PROCESO. TAMPOCO EXISTIAN PLAZOS FIJOS, LAS APELACIONES TENÍAN LA PARTICULARIDAD DE SER EXCESIVAS AL IGUAL QUE LAS COMPETENCIAS. TODO ESTO TRAÍA COMO ÚNICA CONSECUENCIA QUE LAS RESOLUCIONES CONSTANTEMENTE SE DILATARAN. (43)

EL REY ERA CONSIDERADO, DURANTE LA COLONIA ESPAÑOLA COMO LA CABEZA DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, LLEVÁNDOSE ADEMÁS ANTE EL LAS CAUSAS POR MEDIO DEL RECURSO DE "SEGUNDA SUPPLICACIÓN", RECAYENDO EN EL CONSEJO DE INDIAS COMO LA ÚNICA INSTANCIA EN RELACIÓN A LAS MATERIAS CIVIL, PENAL Y MERCANTIL RESPECTIVAMENTE.

EL VIRREY POR SU PARTE PRESIDÍA LAS AUDIENCIAS Y ESTE A SU VEZ NOMBRABA JUECES DE COMISIÓN COMO TAMBIÉN TENÍA LA FACULTAD DE RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA Y DE AQUELLAS QUE NO ERAN PROPIAS DE LA JUSTICIA ORDINARIA TALES COMO MILITARES, FISCALES Y DEL GOBIERNO.

POR SU PARTE EL GOBERNADOR TENÍA LA FACULTAD DE CONOCER SOBRE AQUELLAS APELACIONES QUE SE SUSCITABAN EN CONTRA DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ALCALDES.

POR LO QUE SE REFIERE A UNA MENOR JERARQUÍA, TANTO EL CO

(43) García Ramírez, Sergio, Ob. Cit., Pág. 97.

REGIDOR COMO EL ALCALDE MAYOR SOLO POSEÍAN ALGUNAS ATRIBUCIONES - JUDICIALES, SIENDO EL PRIMERO QUIEN CONOCÍA EN MATERIA PENAL Y EL SEGUNDO CONOCÍA DE LOS ASUNTOS DE LOS MENORES DE EDAD.

A LO LARGO DE LA COLONIA EN LA NUEVA ESPAÑA SE ESTABLECIERON DIVERSIDAD DE TRIBUNALES PARA LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES, MISMOS QUE A CONTINUACIÓN APUNTA REMOS COMO LOS MAS SOBRESALIENTES DEL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN, LA "AUDIENCIA", EL "JUICIO DE RESIDENCIA" Y EL - - "TRIBUNAL DE LA ACORDADA". (44)

EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN, FUE UTILIZADO COMO INSTRUMENTO POLICIACO Y COMO MEDIDA EN CONTRA DE LOS - HEREJES. DESPUÉS DE QUE FUE REGLAMENTADO DICHO TRIBUNAL EN ESPAÑA EN LA ÉPOCA DE LOS REYES CATÓLICOS, SE IMPLANTÓ EN LA NUEVA ESPAÑA AUNQUE NO PUDO SER POSIBLE DESDE EL INICIO DE LA COLONIZACIÓN. DE ACUERDO A DATOS HISTÓRICOS FUE FUNDADO EN LA NUEVA ESPAÑA EL 25 DE ENERO DE 1569, BAJO EL NOMBRE OFICIAL DEL "TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES", ESTABLECIÉNDO SE DEFINITIVAMENTE EL 16 DE AGOSTO DE 1570, SUPRIMIÉNDOSE EL 10 DE JUNIO DE 1820 DENTRO DE LA NUEVA ESPAÑA. (45)

ESTE TRIBUNAL ESTABA INTEGRADO POR VARIAS AUTORIDADES, -

(44) Colln Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 26.

(45) Idem. Pág. 28.

MISMAS QUE A CONTINUACIÓN EXPONDRÉIS, "JUECES O INQUISIDORES, SECRETARIOS, CONSULTORES, CALIFICADORES, COMISIONARIOS, PROMOTORES FISCALES, ABOGADO DEFENSOR, RECEPTOR, TESORERO, FAMILIARES, NOTARIOS, ESCRIBANOS, ALGUACILES, ALCALDES E INTÉRPRETES". (46)

QUIENES PODÍAN EJERCER EL CARGO DE JUEZ O INQUISIDORES ERAN LOS FRAILES, CLÉRIGOS O CIVILES, LOS SECRETARIOS, POR SU PARTE SE ENCARGABAN DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS, CORRESPONDENCIA Y ASÍ COMO DE ARCHIVO. POR MEDIO DE UNA "CONSULTA DE FE" LOS CONSULTORES SE ENCARGABAN DE DECIDIR LA SUERTE DEL ACUSADO,

EL PROMOTOR FISCAL POR SU PARTE SE ENCARGABA DE DENUNCIAR Y PERSEGUIR A LOS HEREJES, A QUIENES CORRESPONDÍA EJERCER LAS FUNCIONES DE POLICÍA ERA A LOS LLAMADOS "FAMILIARES",

POR ÚLTIMO LOS NOTARIOS ERAN AQUELLAS PERSONAS QUE REPRENDABAN EN CADA JUICIO LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, LOS ESCRIBANOS POR SU PARTE REDACTABAN LAS DENUNCIAS, LOS ALGUACILES SE ENCARGABAN DE EJECUTAR LAS APREHENSIONES Y POR ÚLTIMO EL RESPONSABLE DEL CUIDADO DE LAS CÁRCELES Y DE QUIENES LAS OCUPABAN CORRÍA ACARGO DEL ALCALDE. (47)

LA AUDIENCIA, POR SU PARTE ERA UN TRIBUNAL INSTITUIDO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1527, QUE SE ENCARGABA DE RESOLVER TANTO LOS

(46) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 28.

(47) Idem. Págs. 28, 29.

PROBLEMAS POLÍTICOS COMO LOS ASUNTOS QUE ESTABAN RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, (48)

LA AUDIENCIA FUE NOMBRADA POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA, NO SIENDO ESTA DESDE LUEGO LA FORMULA MAS ACERTADA PARA RESOLVER LAS DIFICULTADES DE LA COLONIA. TENÍAN LAS AUDIENCIAS UN CARÁCTER JURÍDICO, CONTRIBUYENDO CON ELLO A QUE ENTRE INDIOS Y ESPAÑOLES SE MULTIPLICARA EL LITIGIO. (49)

EL TRIBUNAL DE LA AUDIENCIA ESTABA INTEGRADO EN UN PRINCIPIO POR CUATRO OIDORES Y UN PRESIDENTE, PERO MAS TARDE SE TUVO QUE INTEGRAR POR MAS PERSONAL EN VIRTUD DE QUE LAS INJUSTICIAS PARA CON LOS INDIOS TOMABAN MATICES DRÁSTICOS.

EL PERSONAL QUE POSTERIORMENTE SE INTEGRÓ ESTABA FORMADO POR EL VIRREY, EL CUAL ERA CONSIDERADO COMO PRESIDENTE DE LA MISMA, OCHO OIDORES, LOS CUALES INVESTIGAN LAS DENUNCIAS O LOS HECHOS HASTA LLEGAR AL ESCLARECIMIENTO, CUATRO ALCALDES DE CRÍMENES, LOS CUALES SE ENCARGABAN DE LOS ASUNTOS CRIMINALES EN PRIMERA INSTANCIA; DOS FISCALES, UNO PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y OTRO PARA LOS PENALES, SIENDO LOS FISCALES QUIENES SE ENCARGABAN DE PERSEGUIR A LOS DELINCUENTES, UN ALGUALCIL MAYOR, UN TENIENTE DE GRAN CANCI—LLER, QUIENES SE ENCARGABAN DE LAS FUNCIONES POLICÍACAS Y OTROS —

(48) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Págs. 28 y 29.

(49) "Resumen Integral de México a través de los Siglos". T-II la. Epoca 8a. Edición Ed. Cfa., General de Ediciones, S. A., México 1968. Pág. 90.

FUNCIONARIOS DE MENOR JERARQUÍA. (50)

EL JUICIO DE RESIDENCIA ES AQUEL EN EL QUE "SE TOMABA EN CUENTA LOS ACTOS CUMPLIDOS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO AL TERMINAR EL DESEMPEÑO DE SU CARGO". SE LE DENOMINÓ DE ESTA MANERA PORQUE EL FUNCIONARIO EN CONTRA DE QUIÉN SE SEGUÍA EL JUICIO DEBÍA DE RESIDIR EN EL LUGAR DEL JUICIO MIENTRAS SE TERMINABAN LAS INVESTIGACIONES DEL CASO. (51)

COMO YA MANIFESTAMOS ANTERIORMENTE, EL JUICIO QUE ANALIZAMOS SE LLEVABA A CABO EN EL LUGAR EN DONDE EL FUNCIONARIO DESEMPEÑABA SUS FUNCIONES, SITUACIÓN QUE TENÍA SU RAZÓN DE SER YA QUE FACILITABA A LOS AGRAVIADOS PRESENTAR SUS TESTIGOS Y SUS PRUEBAS.

EL PROCESO CONSTABA DE DOS PARTES UNA SECRETA Y OTRA PÚBLICA. LA PRIMERA DE ELLAS SE REALIZABA POR OFICIO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA SERVÍA PARA TRAMITAR LAS DENUNCIAS DE LOS AFECTADOS.

EL JUICIO DABA INICIO POR MEDIO DE UNA NOTIFICACIÓN LLEVADA A CABO POR UNA PERSONA DENOMINADA "PREGÓN", NOTIFICACIÓN QUE DABA A CONOCER EL EDICTO DE RESIDENCIA. POSTERIORMENTE EL JUEZ EN CARGO DE LLEVAR A CABO LA PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO DEBÍA OÍR - DE SUS COMISARIOS LA INSTRUCCIÓN DEL CASO, MOTIVO DEL JUICIO.

(50) Colón Sánchez, Gutiérrez, Ob. Cit., Pág. 30 y 31.

(51) Idem. Pág. 31.

TODA VEZ QUE SE LLEVABA A CABO LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DEL RESIDENCIADO, SE DABA INICIO A LOS INTERROGATORIOS - EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO MORAL, BUENAS COSTUMBRES Y PROTECCIÓN DE LOS INDÍGENAS TANTO DEL RESIDENCIADO COMO DE SUS COLABORADORES.

EN ESTE PROCEDIMIENTO LA PRUEBA TESTIMONIAL OCUPÓ UN LUGAR PREPONDERANTE, UTILIZANDO EL JUZGADOR APARTE DE MÉTODOS INQUISITIVOS, LA REVISIÓN DE LIBROS DE CABILDO Y EXPEDIENTES JUDICIALES Y DE GOBIERNO,

EN LA PARTE SECRETA DEL PROCESO, EL JUEZ SE ENCARGABA DE FORMULAR UNA LISTA DE LOS CARGOS PRESENTADOS, HACIÉNDOSELO SABER - AL RESIDENCIADO PARA QUE ESTE ESTUVIERA EN POSIBILIDADES DE DEFENDERSE.

POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE PÚBLICA SE CARACTERIZABA PORQUE EN ELLA LOS AGRAVIADOS, QUE ERAN DE LA CLASE POPULAR, -- PRESENTABAN SUS QUERELLAS Y DEMANDAS POR ACTOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS O POR QUE SUS ASUNTOS HABÍAN SIDO RESUELTOS EN SU CONTRA - O HABÍAN QUEDADO PENDIENTES DE RESOLUCIÓN. DE ESTA MANERA UNA VEZ PRESENTADOS LOS CARGOS Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS EL JUEZ DICTABA SENTENCIA.

LAS PENAS QUE SE IMPONÍAN A LOS CULPABLES CONSISTÍAN SEGÚN EL CASO EN UNA MULTA, INHABILITACIÓN TEMPORAL O PERPETUA DE -- CARGOS PÚBLICOS Y EL DESTIERRO, (52)

(52) Colln Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 33.

SIN DUDA ALGUNA FUE UN BUEN INTENTO QUE EL GOBIERNO ESPAÑOL REALIZÓ CON EL JUICIO DE RESIDENCIA, PARA CON LOS COLONIZADOS, PERO UNA VEZ MAS AFLORÓ LA INJUSTICIA TODA VEZ QUE LOS RESULTADOS NO FUERON COMO SE ESPERABA, YA QUE POR UNA PARTE EL VIRREY DESIGNABA AL JUEZ QUE DEBERÍA LLEVAR A CABO EL JUICIO CORRESPONDIENTE Y - POR OTRA LA IGNORANCIA DE LOS INDIOS Y SU DESCONOCIMIENTO DEL CASTELLANO, ENTRE OTRAS, MOTIVARON A QUE DICHOS JUICIOS SE DESVIRTUARAN TOTALMENTE.

EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA FUE INSTITUIDO POR LA REAL AUDIENCIA EN EL AÑO DE 1710 Y ABOLIDA POR LA CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA DE 1812. DICHO TRIBUNAL ESTABA INTEGRADO POR UN JUEZ O CAPITÁN TAMBIÉN DENOMINADO "JUEZ DE CAMINOS", POR COMISARIOS Y ESCRIBANOS, GENERALMENTE SE PERSEGUÍA A LOS SALTEADORES DE CAMINOS O DE COMARCAS.

ESTE TIPO DE JUICIOS SE REALIZABAN DE MANERA RÁPIDA YA QUE EL JUEZ PRIMERAMENTE HACÍA ALUSIÓN DE LOS HECHOS, INSTRUÍA UN JUICIO SUMARÍSIMO, POSTERIORMENTE DICTABA SENTENCIA E INMEDIATAMENTE LA EJECUTABA.

SE REAFIRMÓ LA PENA DE MUERTE, QUE GENERALMENTE CONSISTÍA EN AHORCAR AL CULPABLE Y SE EXPONÍA EN PÚBLICO EL CADÁVER COMO LECCIÓN PARA LOS DEMÁS.

FINALMENTE DICHO TRIBUNAL SE CARACTERIZÓ TAMBIÉN POR SER AMBULANTE, ES DECIR QUE NO TENÍA UN LUGAR FIJO, PUESTO QUE TODA --

VEZ QUE SUS INTEGRANTES JUZGABAN, SENTENCIABAN Y EJECUTABAN EL ACTO SE TRASLADABAN A OTRO LUGAR DONDE SE TENÍAN CONOCIMIENTO DE OTROS HECHOS DELICTUOSOS. (53)

I.- AL PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO.

UNA VEZ INICIADO EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA EN 1810 POR MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, Y CONTINUADA POR JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, AMBOS DECRETARON EN DIVERSOS DISPOSITIVOS LA ABOLICIÓN DE EXCLAVITUD. (54)

LA GUERRA DE INDEPENDENCIA VINO A MODIFICAR PROFUNDAMENTE UNA SOCIEDAD QUE DE PRONTO SE VIO ENVUELTA DENTRO DE UNA GRAN TEMPESTAD IMPUESTA POR EL HURACÁN REVOLUCIONARIO.

ASÍ EL 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 1814 ERA PROMULGADO EL "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA", MISMA QUE NO LLEGÓ A TENER VIGENCIA, PERO SIN EMBARGO PLASMÓ EN SU CONTEXTO FUNDAMENTOS QUE FUERON FRUTO DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y EN LA CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA DEL AÑO DE 1812. (55)

EN EL AÑO 1836, ENCONTRAMOS ALGUNAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES TALES COMO "EN CADA CAUSA SEA CUAL FUERE SU CUANTÍA Y NATURALEZA, NO PODRÍA HABER MAS DE TRES INSTANCIAS", "LOS MINIS—

(53) Colln Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 35.

(54) Castellanos Tena, Fernando; Ob. Cit., Pág. 45.

(55) Colln Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 39.

TROS QUE HUBIESEN FALLADO EN ALGUNA INSTANCIA NO PODRÁN HACERLO EN LAS DEMÁS", "EL MANDAMIENTO ESCRITO Y FIRMADO DEL JUEZ, QUE DEBE PRECEDER A LA PRISIÓN, SE HARÁ SABER EN EL ACTO AL INTERESADO", -- "PARA PROCEDER A LA PRISIÓN SE REQUIERE: I. QUE PROCEDA INFORMACIÓN SUMARIA, DE QUE RESULTE HABER SUCESIDO UN HECHO QUE MEREZCA, SEGÚN LAS LEYES, SER CASTIGADO CON PENA CORPORAL, II. QUE RESULTE TAMBIÉN ALGÚN MOTIVO O INDICIO SUFICIENTE PARA CREER QUE TAL PERSONA HA COMETIDO EL HECHO CRIMINAL, PARA PROCEDER A LA SIMPLE DETENCIÓN HASTA UNA PRESUNCIÓN LEGAL O SOSPECHA FUNDADA QUE INCLINE AL JUEZ CONTRA PERSONA Y POR DELITO DETERMINADO", (56)

ASIMISMO SE DISPONÍA COMO PUNTOS SOBRESALIENTES QUE: -- "DENTRO DE TRES DÍAS EN QUE SE VERIFIQUE LA PRISIÓN O DETENCIÓN -- SE TOMARÁ EL PRESUNTO REO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, MANIFESTÁNDOSELE LA CAUSA DEL PROCEDIMIENTO Y EL NOMBRE DEL ACUSADOR, SI LO HUBIERE", JAMAS PODRÁ USARSE EL TORMENTO PARA LA AVERIGUACIÓN DE UN DELITO', TODA PENA, ASÍ COMO EL DELITO, ES PRECISAMENTE PERSONAL DEL DELINCUENTE Y NUNCA SERÁ, TRANSCENDENTAL A SU FAMILIA".

POR OTRA PARTE EL 12 DE JUNIO DE 1843 SON DICTADAS LAS LLAMADAS "BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA" EN LAS QUE DESTACARON DISPOSICIONES COMO: PARA LAS APREHENSIONES SE EXIGE MANDATO JUDICIAL, SALVO EL CASO DE FLAGRANTE DELITO, PERO PONIENDO DE INMEDIATO AL SUJETO A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL", "SE

(56) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 40.

PROHÍBE EL JURAMENTO EN MATERIA CRIMINAL SOBRE HECHO PROPIO, LOS JUECES QUEDAN OBLIGADOS PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS TRES PRIMEROS DÍAS EN QUE ESTÉ EL REO DETENIDO A SU DISPOSICIÓN, LE TOMÉ SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, MANIFESTÁNDOLE ANTES EL NOMBRE DE SU ACUSADOR, SI LO HUBIERE, LA CAUSA DE SU PRISIÓN Y LOS DATOS QUE HAYA CONTRA EL", (57)

DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN PROMULGADA EN EL AÑO DE 1857 - SE ESTABLECÍAN COMO PRINCIPALES PUNTOS ACERCA DEL TEMA QUE NO OCUPA: "EN LA REPÚBLICA MEXICANA NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS, NI POR TRIBUNALES ESPECIALES"; "NADIE PUEDE SER JUZGADO NI SENTENCIADO SINO POR LEYES DADAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO - Y EXACTAMENTE APLICADAS A EL POR EL TRIBUNAL QUE PREVIAMENTE HAYA ESTABLECIDO LA LEY"; "NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO Y POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL - DEL PROCEDIMIENTO"; ASIMISMO PARA EL CASO DE DELITOS "IN FRAGANTIS" SE DISPONÍA QUE "TODA PERSONA PODÍA APREHENDER AL DELINCUENTE Y A SUS CÓMPICES, PONIÉNDOLES SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA "POR LO QUE SE REFIERE A LA PENA DE PRISIÓN SE ESTABLECIÓ QUE PROCEDÍA LA MISMA: "POR LOS DELITOS QUE SE SANCIONAN - CON PENA CORPORAL Y ESTA NUNCA PODRÁ PROLONGARSE POR FALTA DE PAGO DE HONORARIOS O DE CUALQUIER OTRA MINISTRACIÓN DE DINERO". (58)

(57) Colln Sánchez, Gutiérrez, Ob. Cit., Pág. 41.

(58) Idem. Págs. 41 y 42.

EN EL MISMO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE SE REFIERA A LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL, SE ESTABLECIERON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS: "QUE SE HAGA SABER EL MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO Y EL NOMBRE DEL ACUSADOR SI LO HUBIERE, QUE SE LE TOMÉ SU DECLARACIÓN PREPARATORIA DENTRO DE 48 HORAS CONTADAS DESDE QUE ESTÉ A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, QUE SE LE CAREE CON LOS TESTIGOS QUE DEPONGAN EN SU CONTRA, QUE SE LE FACILITEN LOS DATOS QUE NECESITE Y CONSTEN EN EL PROCESO, QUE SE LE OIGA EN DEFENSA POR SI O POR PERSONA DE SU CONFIANZA, ASIMISMO SE ESTABLECIÓ QUE NADIE PODÍA SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO", (59)

EL 15 DE JUNIO DE 1869 FUE EXPEDIDO LA "LEY DE JURADOS - CRIMINALES" EN LA QUE SE MENCIONÓ POR PRIMERA VEZ EN NUESTRA PATRIA LA PERSONA DEL MINISTERIO PÚBLICO, ASIMISMO FUERON REGLAMENTADAS LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES ASÍ COMO LA FORMA EN LA QUE SE DEBERÍA DESARROLLAR EL PROCESO PENAL. (60)

EL PRIMER ORDENAMIENTO ADJETIVO FUÉ PROMULGADO EN EL AÑO DE 1880, DENOMINADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN DONDE SE ESTABLECIÓ UN SISTEMA MIXTO DE ENJUICIAMIENTO, SE HIZO PATENTE LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, TAMBIÉN CABE MENCIONAR QUE EL SISTEMA INQUISITIVO SIGUIÓ PREDOMINANDO.

(59) Colln Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 42.

(60) Idem. Pág. 42.

EL 6 DE JUNIO DE 1894 SE DICTÓ UN NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEROGANDO AL ANTERIORMENTE CITADO. SE ESTABLECERON SITUACIONES IMPORTANTES EN DONDE LA POLICÍA JUDICIAL TENÍA — PERFECTAMENTE MARCADAS SUS ATRIBUCIONES, EL MINISTERIO PÚBLICO POR SU PARTE SE LE FACULTÓ PARA LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LOS ACTOS DE ACUSACIÓN, ASIMISMO SE ESTABLECIÓ LA INMEDIATIVIDAD O INMEDIATEZ, POR LO QUE HACE A LA PRUEBA PREVALECIO EL SISTEMA MIXTO,

ASIMISMO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1908 SE PROMULGÓ EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL, EN EL SE ESTABLECIÓ POR VEZ PRIMERA LA FACULTAD DEL JUEZ PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y EL ARBITRIO JUDICIAL ENTRE OTROS, (61)

POR ÚLTIMO EL 27 DE AGOSTO DE 1931 SE PROMULGÓ EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL — PODREMOS ENCONTRAR LO SIGUIENTE: "EL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA LOS MENORES DELINCUENTES, TOXICÓMANOS Y ENFERMOS MENTALES; LA ADOPCIÓN DEL ARBITRIO JUDICIAL FACULTANDO AL JUEZ PARA INVESTIGAR DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO TODAS AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITAN CONOCER LOS MÓVILES QUE TUVO EL INculpADO PARA DELINQUIR; LA INNOVACIÓN INTRODUCIDA EN LO QUE SE REFIERE A LA TÉCNICA DEL RECURSO DE APELACIÓN; SE RECONOCE COMO — PRUEBA, TODO AQUELLO QUE SE OFREZCA COMO TAL Y SE ADOPTA EL PRINCIPIO DE LA VALORACIÓN LÓGICA DE LAS PRUEBAS, HACIENDO QUE EL JUEZ —

(61) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. cit., Pág. 43.

TENGA LIBERTAD EN SU APRECIACIÓN Y NO SE INSPIRE SOLAMENTE EN CRITERIOS ÉTICO-SOCIALES, PERO EXPRESANDO EN SUS RESOLUCIONES LAS RAZONES QUE TUVO PARA VALORIZAR LA PRUEBA". ESTE CUERPO LEGAL ES EL QUE SE ENCUENTRA VIGENTE AUNQUE CON MÚLTIPLES REFORMAS. (62)

IGUALMENTE ES MENESTER DESTACAR QUE EL 30 DE AGOSTO DE 1934 FUE PUBLICADO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ACTUALMENTE ES EL QUE RIGE EN EL ASPECTO ADJETIVO EN EL PROCEDIMIENTO FEDERAL, QUE COMO EL ANTERIOR A SIDO OBJETO DE REFORMAS CONSTANTES.

(62) González Bustamante, Juan José, Ob. Cit., Pág. 54.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS BASICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

A.- CONCEPTO DE JURISDICCION.

1. TEORÍA DE EUGENIO FLORIÁN.
2. PUNTO DE VISTA DE GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ.

B.- CLASES DE JURISDICCION.

C.- LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION.

1. EN EL ORDEN FEDERAL.
2. EN EL ORDEN COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL.

D.- LA FUNCION DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

E.- LA CLASIFICACION DE LOS ACTOS PROCESALES EN RELACION DEL AUTOR DE QUIEN EMANA.

F.- LOS ACTOS PROCESALES DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

CAPITULO SEGUNDO

TODA VEZ QUE HEMOS ESTUDIADO LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL A TRAVÉS DE DIVERSAS ÉPOCAS Y REGIONES, DESDE NUESTROS ANTEPASADOS HASTA NUESTROS DÍAS, PROSIGAMOS A ESTABLECER LA ESENCIA Y ANALIZAR EN EL PRESENTE CAPÍTULO ALGUNO DE LOS CONCEPTOS BÁSICOS QUE IMPERAN HOY EN DÍA DENTRO DE LA MATERIA QUE NOS OCUPA.

A.- CONCEPTO DE JURISDCCION.

PARA QUE PODAMOS ENTENDER CON MAYOR CLARIDAD Y CERTEZA - EL CONCEPTO DE JURISDICCION CREEMOS QUE ES DE SUMA IMPORTANCIA QUE CON ANTELACION EXPLIQUEMOS EN FORMA BREVE EN QUE CONSISTE LA FUNCION JURISDICCIONAL.

HACIENDO USO DE SUS FACULTADES SOBERANAS ES EN EL ESTADO EN QUIEN RECAE LA FUNCION JURISDICCIONAL, COMO PARTE DE SUS ATRIBUCIONES PARA LA PRESERVACION DE LA PAZ SOCIAL.

ASI PUES, TODA VEZ QUE ESA FUNCION JURISDICCIONAL RECAE EN EL ESTADO, ESTE ULTIMO LA DELEGA EN LA PERSONA DEL JUEZ PARA QUE LLEVE A CABO DICHA FUNCION.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y PARA AMPLIAR EL CONCEPTO

QUE ESTAMOS ANALIZANDO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL "ES AQUEL SUJETO INVESTIDO LEGALMENTE POR EL ESTADO PARA DECLARAR EL DERECHO EN CADA CASO CONCRETO, ES DECIR, A TRAVÉS DE LA JURISDICCIÓN SERÁ COMO SE MANIFIESTE LA ACTIVIDAD JUDICIAL", (63)

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A CONTINUACIÓN ESTUDIAREMOS EL CONCEPTO DE JURISDICCIÓN, MATERIA DEL PRESENTE CAPÍTULO,

ETIMOLÓGICAMENTE LA PALABRA JURISDICCIÓN PROVIENE DEL LATÍN, JURISDICTIO O JURISDICTIONE QUE SIGNIFICA DECLARAR EL DERECHO (64)

EL MAESTRO BRISEÑO SIERRA MANIFIESTA POR SU PARTE QUE LA JURISDICCIÓN "ES LA FACULTAD DE CONOCER Y FALLAR EN LAS CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES, CONSTITUIDA O PERMITIDA POR PÚBLICA AUTORIDAD" (65)

POR SU PARTE EL AUTOR JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE ESTABLECE QUE LA JURISDICCIÓN "ES LA ACTIVIDAD CONSTANTE CON QUE EL ESTADO PROVEE A LA TUTELA DEL DERECHO SUBJETIVO O SEA A LA REINTEGRACIÓN DEL DERECHO AMENAZADO O VIOLADO", (66)

EL PROCESALISTA EDUARDO COUTURE, EXPONE QUE LA JURISDIC—

(63) Colln Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 135.

(64) Idem, Pág. 135.

(65) Briseño Sierra, Humberto, Ob. Cit., Pág. 200.

(66) González Bustamante, Juan José, Ob. Cit., Pág. 151.

CIÓN ES "LA FUNCIÓN PÚBLICA, REALIZADA POR ÓRGANOS COMPETENTES DEL ESTADO, CON LAS FORMAS REQUERIDAS POR LA LEY, EN VIRTUD DE LA CUAL POR ACTO DE JUICIO, SE DETERMINA EL DERECHO DE LAS PARTES, CON EL OBJETO DE DIRIMIR SUS CONFLICTOS Y CONTROVERSIAS DE RELEVANCIA JURÍDICA MEDIANTE DECISIONES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, EVENTUALMENTE FACTIBLES DE EJECUCIÓN", (67)

EL TRATADISTA JULIO ACERO AFIRMA QUE LA JURISDICCIÓN ES "LA FACULTAD DE CONOCER DE DETERMINADOS NEGOCIOS POR DELEGACIÓN -- PARCIAL DEL PODER, HECHA EN UNA AUTORIDAD, LA MEDIDA DE ESA FACULTAD, LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN, CONSTITUYEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DELEGATORIA", (68)

A CONTINUACIÓN DAREMOS A CONOCER LAS TEORÍAS QUE SOBRE EL CONCEPTO DE JURISDICCIÓN EXPONEN DESDE SU PUNTO DE VISTA TANTO EUGENIO FLORIÁN COMO GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ,

1.- TEORÍA DE EUGENIO FLORIÁN.- EL MAESTRO FLORIÁN MANIFIESTA QUE LA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRA COMPRENDIDA POR TRES ELEMENTOS, MISMO QUE TRANSCRIBIMOS:

A), LA POTESTAD DE DECLARAR LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN LOS CASOS CONCRETOS, DECLARACIÓN QUE TIENE LUGAR MEDIANTE -

(67) Couture, Eduardo J. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Ed. de Palma, Buenos Aires, Argentina. 1977. Pág. 41.

(68) Acero, Julio, "Nuestro Procedimientos Penal", 2a. Edición, Ed. Fortino Jaime, México. 1935. Pág. 23.

UN JUICIO. PERO SI LA FACULTAD JURISDICCIONAL SE AGOTASE EN ESTA DECLARACIÓN, LOS FINES PRÁCTICOS DEL PROCESO DEJARÍAN DE REALIZARSE, LA DECLARACIÓN SERÍA PURAMENTE TEÓRICA SI NO TUVIESE LA FUERZA BASTANTE PARA HACERSE EFECTIVA.

B). LA FACULTAD DE IMPRIMIR FUERZA EJECUTIVA A LA DECLARACIÓN CON QUE SE APLICA LA LEY PENAL EN EL CASO CONCRETO".

C). LA FACULTAD DE DICTAR LAS DISPOSICIONES ADECUADAS -- PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN GENERAL, PARA LA EFECTIVA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL ES DECIR, PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD" (69)

2.- POR SU PARTE GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ BASÁNDOSE EN LA AFIRMACIÓN DE QUE LA JURISDICCIÓN TIENEN COMO ÚNICA FUENTE LA LEY SOSTIENE QUE: "LA JURISDICCIÓN TIENE POR OBJETO RESOLVER A TRÁVES DE LA DECLARACIÓN DEL DERECHO, LA PRETENSIÓN PUNITIVA ESTATAL, SEÑALANDO LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN QUE SE APOYA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER LA SANCIÓN EN EL CASO CONCRETO O DECLARAR LA ABSOLUCIÓN", (70)

CONSIDERAMOS QUE LOS PUNTOS DE VISTA DE EUGENIO FLORIÁN Y COLÍN SÁNCHEZ SON LOS MAS ACERTADOS RESPECTO A LO ANALIZADO, EN

(69) Florián Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Ed. - Bosch; Barcelona 1934. Pág. 147.

(70) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 137.

VIRTUD DE QUE PARA QUE EL ESTADO A TRAVÉS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EJERZA LA POTESTAD DE DECLARAR EL DERECHO, DEBE DESEMPEÑARSE ESTE POR POTESTAD JURÍDICA QUE RESUELVAN EL CASO CONCRETO, TENIENDO EL CARACTER DE COSA JUZGADA LA DECLARACIÓN DE PENA O UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y EL CASO DE QUE SEA CONDENATORIA.

B). CLASES DE JURISDICCION.

TODA VEZ QUE HEMOS CONOCIDO Y ANALIZADO EL CONCEPTO DE JURISDICCION DADO DESDE DIVERSOS PUNTOS DE VISTA, A CONTINUACION NOS OCUPAREMOS DE LAS CLASES QUE COMPONEN A LA MISMA.

LA JURISDICCION PUEDE SER ORDINARIA Y ESPECIAL O EXTRAORDINARIA, SIENDO LOS PRIMEROS CITADOS "LOS QUE TIENEN EL TITULO DE SU INSTITUCION EN LA LEY ES DECIR, QUE DECLARAN EL DERECHO EN LOS TERMINOS QUE DETERMINE LA MISMA LEY" Y LOS SEGUNDOS "LOS QUE SE CREAN OCASIONALMENTE POR ACONTECIMIENTOS O CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES", (71)

DEBEMOS ACLARAR QUE EN MEXICO NO EXISTEN LAS JURISDICCIONES ESPECIALES O EXTRAORDINARIAS, PUESTO QUE EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LAS PROHIBE, YA QUE LA JURISDICCION SE DEPOSITA EN TRIBUNALES QUE ESTAN PREVIAMENTE ESTABLECIDOS ANTES DEL ACONTECIMIENTO DE LA COMISION DE UN DELITO PREVISTO COMO DERECHO PUBLICO SUBJETIVO EN EL NUMERAL CITA-

(71) Florián, Eugenio, Ob. Cit., Pág. 147.

DO AL DISPONER:

"ARTÍCULO 14.-... NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES, O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS"... (72)

POR OTRA PARTE TENEMOS QUE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA YA - ANTES EXPLICADA SE SUBDIVIDE EN COMÚN Y PARTICULAR.

1.- LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COMÚN ES AQUELLA QUE CONOCE A LA GENERALIDAD DE LOS DELITOS, CON EXCLUSIÓN DE LOS DEL ORDEN FEDERAL. (73)

ESTA CLASE DE JURISDICCIÓN TIENE SU RAZÓN DE SER EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL Y ATENDIENDO A NUESTRO ACTUAL SISTEMA JURÍDICO, LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COMÚN SE DIVIDE A SU VEZ EN:

A) CONSTITUCIONAL.

LA CONSTITUCIONAL ES AQUELLA QUE SE CARACTERIZA POR FUNDAMENTARSE TANTO EN LA NATURALEZA ESPECIAL DE LA INFRACCIÓN COMO DE QUIEN LA LLEVÓ A CABO. SE FUNDAMENTA ESTA JURISDICCIÓN EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 76 CONSTITUCIONAL ASÍ COMO EL ARTÍCULO III -- DEL MISMO ORDENAMIENTO CITADO, DEPOSITÁNDOSE LA MISMA EN LA CÁMARA

(72) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9a. Edición, Ed. Trillas, S. A., de C. V., Méx. Pág. 20.

(73) Florián Eugenio, Ob. Cit., Pág. 147.

DE SENADORES Y REGULADA POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. (74)

LA JURISDICCIÓN FEDERAL POR SU PARTE, ATIENDE A AQUELLOS CONFLICTOS QUE SURJAN POR LA COMISIÓN DE DELITOS DENOMINADOS FEDERALES, YA SEA DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, EXTENDIÉNDOSE CLARO ESTÁ A SUS MARES ADYACENTES, AL ESPACIO AEREO, NAVES Y BUQUES NACIONALES O EXTRANJEROS QUE PISEN TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO EMBAJADAS Y CONSULADOS MEXICANOS. (75)

LA JURISDICCIÓN LOCAL ES AQUELLA QUE SE REFIEREN A QUE LOS TRIBUNALES ÚNICAMENTE EJERCERÁN SUS FUNCIONES DENTRO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA A LA CUAL PERTENECE SU PERÍMETRO JURISDICCIONAL, (76)

POR LO QUE RESPECTA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PARTICULAR EL MAESTRO EUGENIO FLORIÁN LA A DEFINIDO COMO "LA PARTICULARIDAD CONCRETA DE LOS DELITOS POR RAZÓN DE LA CALIDAD DE LA PERSONA ACUSADA, DE LA ÍNDOLE DEL DELITO O TAMBIÉN, DEL LUGAR". (77)

A SU VEZ LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PARTICULAR SE DIVIDE EN: A) MILITAR, Y B) PARA MENORES:

[74] Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 141.

(75) González Bustamante, Juan José Ob. Cit., Pág. 161.

(76) Colín, Sánchez Guillermo, Ob. Cit., Pág. 141.

(77) Florián, Eugenio, Ob. Cit., Pág. 147.

A). MILITAR.

SE LE DENOMINA ASÍ A ESTA JURISDICCIÓN PORQUE ÚNICAMENTE COMPRENDE LO RELATIVO A LOS DELITOS Y FALTAS QUE TRANSGREDAN EL ORDEN Y LA DISCIPLINA MILITAR, ENCONTRANDO FUNDAMENTO LEGAL SÓLIDO - EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN SU ORDENAMIENTO LEGAL DE JUSTICIA MILITAR, (78)

B). PARA MENORES.

POR LO QUE SE RELACIONA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PARTICULAR PARA MENORES, SE DA PARA AQUELLOS QUE CONFORMEN A LO ESTABLECIDO POR NUESTRA CARTA MAGNA SON CONSIDERADOS MENORES DE EDAD - Y QUE HAN EFECTUADO LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN, PARA QUE CONFORME A LA LEY SE LES IMPONGAN DIVERSAS MEDIDAS TUTELARES O DE CORRECCIÓN, NO CON LA FINALIDAD DE JUZGARLOS SINO DE PROTEGERLOS, (79)

C) LOS ORGANOS DE LA JURISDICCIÓN.

TODA VEZ QUE HEMOS ESTUDIADO LAS DIFERENTES CLASES DE JURISDICCIÓN, A CONTINUACIÓN PRECISAREMOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTABLECIDOS EN NUESTRA REPÚBLICA.

1). EN EL ORDEN FEDERAL.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL Y EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA JURISDICCIÓN FEDERAL ES EJERCIDA POR:

(78) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 141.

(79) Florián, Eugenio, Ob. Cit., Pág. 168.

- I.- POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;
- II.- POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO;
- III.- POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO;
- IV.- POR LOS JUZGADOS DE DISTRITO;
- V.- POR EL JURADO POPULAR FEDERAL;
- VI.- POR LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL. EN AQUELLOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN LOS DEMÁS EN QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DEBAN ACTUAR EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL". (80)

2) EN EL ORDEN COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN VI BASE 5A., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL Y EL ARTÍCULO 20. DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECEN, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA LA FUNCIÓN EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL SON LOS SIGUIENTES:

- I.- LOS JUECES DE PAZ DEL ORDEN PENAL;
- II.- JUECES PENALES;
- III.- EL JURADO POPULAR;
- IV.- JUECES PRESIDENTES DE DEBATES;
- V.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;

D).- LA FUNCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

EL ÓRGANO QUE REALIZA LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, EL QUE CON APEGO A LA APLICACIÓN DE LAS LEYES LAS APLICA, SE ENCARGA ASÍ— MISMO DE INSTRUIR EL PROCESO PARA BUSCAR LA VERDAD DE LOS HECHOS EN CONTRA DE QUIEN VIOLÓ LA LEY Y APLICA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD EN EL CASO QUE ASÍ CORRESPONDA LEGALMENTE, ES EL ÓRGANO JURISDICCIO— NAL. ASÍ PUES EN TORNO A LO ANTERIORMENTE APUNTADO DESCANSA LA FUN— CIÓN QUE LLEVA A CABO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, YA QUE NO SERÍA PO— SIBLE QUE A TODOS LOS HOMBRES SE LES REVISTIERA DE LA FACULTAD DE — HACERSE JUSTICIA POR SI MISMOS, PORQUE EN ESTE CASO TANTOS SIGLOS — DE ESFUERZO Y AVANCE JURÍDICO PUDIERAN DERRUMBARSE.

EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DISPONE:

"ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- ... NINGUNA PER— SONA PODRÁ HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMA, NI EJERCER VIO— LENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTI— CIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDIDOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO — SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PRO— HIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES.

LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ESTABLECERÁN LOS MEDIOS NE— CESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA INDEPENDENCIA DE LOS — TRIBUNALES Y LA PLENA EJECUCIÓN DE SUS RESOLUCIONES.

NADIE PUEDE SER APRICIONADO POR DEUDAS DE CARÁCTER PURAMENTE CIVIL". (81)

DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO PODEMOS ANALIZAR QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LLEVAR A CABO LA FUNCIÓN DE RELIZAR SU ACTIVIDAD, BÁSICAMENTE POSEE: A) UN DEBER; B) UN DERECHO; Y FINALMENTE C) UN PODER; MISMOS QUE A CONTINUACIÓN EXPLICAREMOS,

1). IN DEBER,

PUESTO QUE HA SIDO NOMBRADO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA QUE APLIQUE LA LEY DICIENDO JURÍDICAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONFLICTOS QUE LE HAN SIDO ENCOMENDADOS. (82)

2). UN DERECHO.

EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONCRETAMENTE NOS INSTRUYE AL RESPECTO MANIFESTANDO QUE "LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL", (83)

ASÍ PUES NOS DAMOS CUENTA DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL APLICA LA LEY A UN CASO CONCRETO EN VIRTUD DE LA FACULTAD CONCEDIDA POR LA LEY, PERO ESA FACULTAD ESTARÁ LIMITADA EN LA MEDIDA

(81) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9a. Edición, Ed. Trillas, S.A., de C.V., México, 1992. Pág. 24.

(82) Rivera Silva, Manuel, Ob. Cit., Pág. 75.

(83) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9a. Edición. Ed. Trillas, S.A., de C.V., México. 1992. Pág. 28.

DE LA CAPACIDAD QUE TENGA CADA ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA APLICAR EL DERECHO, (84)

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ESTAR CAPACITADO PARA PODER APLICAR EL DERECHO EN LOS CASOS ENCOMENDADOS Y DICHA CAPACIDAD LA PODEMOS CONSIDERAR DESDE UN PUNTO DE VISTA SUBJETIVO Y TAMBIÉN DESDE UNO OBJETIVO,

DESDE UN PUNTO DE VISTA SUBJETIVO EN VIRTUD DE QUE EL JUEZ PARA PODER ACTUAR COMO TAL DENTRO DE UN PROCESO DEBE DE REUNIR DETERMINADOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY, REQUISITOS QUE NECESITA PARA PODER OSTENTAR EL CARGO DE JUEZ Y DE ACUERDO A SU CAPACIDAD PODER LLEVAR UN ASUNTO DETERMINADO. (85)

DESDE UN PUNTO DE VISTA OBJETIVO EN VIRTUD DE SU EXTENSIÓN O LÍMITE JURISDICCIONAL, ES DECIR, SU COMPETENCIA PARA PODER DECLARAR EL DERECHO,

POR LO QUE SE REFIERE AL DISTRITO FEDERAL ESA COMPETENCIA SE DETERMINARÁ POR TRES CONCEPTOS, POR LA PENA, EL LUGAR Y LA CONEXIDAD O ACUMULACIÓN, ASIMISMO EN EL ÁMBITO FEDERAL, LA CAPACIDAD SE DETERMINA EN VIRTUD DEL LUGAR TERRITORIAL EN EL QUE SE COMETIÓ EL ILÍCITO PENAL, LOS INICIADOS O CONSUMADOS EN EL EXTRANJERO

(84) Rivera Silva, Manuel, Ob. Cit., Pág. 77.

(85) Idem. Pág. 77.

Y EN LOS LUGARES QUE SON CONSIDERADOS COMO TERRITORIO MEXICANO, ---
(86)

3). UN PODER.

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE UN PODER PORQUE SUS DECISIONES TIENEN UNA FUERZA EJECUTIVA, YA QUE SOMETE, A LOS INDIVIDUOS QUE HAN COMETIDO UN DELITO, A CIERTAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS - MEDIANTE UNA SENTENCIA SEA O NO ESTA ÚLTIMA DEL AGRADO DEL O DE --- LOS RESPONSABLES DEL ILÍCITO, (87)

E), LA CLASIFICACION DE LOS ACTOS PROCESALES EN RELACION DEL AUTOR DE QUIEN EMANAN.

CONSIDERAMOS QUE PARA DESARROLLAR EL PRESENTE APARTADO, ES NECESARIO QUE PRIMERAMENTE CONOZCAMOS CUAL ES EL CONCEPTO QUE - ENVUELVE AL ACTO PROCESAL PARA QUE DE ESTA MANERA PODAMOS CLASIFICARLO EN RELACIÓN AL AUTOR DE QUIEN EMANA.

ASÍ PUES TENEMOS QUE COMO CARACTERÍSTICA PRINCIPAL DEL - ACTO PROCESAL ES QUE LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO QUE SE SUSCITAN DENTRO DE UN PROCESO SON PROVOCADAS POR LA ACTIVIDAD DE SUJETOS - PRINCIPALES Y SECUNDARIOS QUE EN EL INTERVIENEN. (88)

(86) Rivera Silva, Manuel, Ob. Cit., Pág. 80.

(87) Idem. Pág. 81.

(88) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit., Pág. 146.

LO ANTERIORMENTE APUNTADO NOS LLEVA A LA CONCLUSIÓN DE -
QUE EN UN ACTO PROCESAL INTERVIENEN VARIAS PERSONAS QUE SON SUSCEP-
TIBLES DE CREAR, MODIFICAR Y EXTINGUIR EFECTOS PROCESALES.

DE TODO LO SEÑALADO SE HA DEFINIDO A LOS ACTOS PROCESA--
LES "COMO AQUELLAS MANIFESTACIONES DE LA VOLUNTAD, EMITIDAS POR --
LOS ÓRGANOS PROCESALES DE LA JURISDICCIÓN, POR EL MINISTERIO PÚBLI-
CO, POR LAS PARTES Y POR QUIENES TIENEN EN EL PROCESO ALGUNA INTER-
VENCIÓN LEGÍTIMA". (89)

LOS ACTOS PROCESALES EN RELACIÓN AL AUTOR DE QUIEN EMANA
SE CLASIFICAN EN:

- 1) ACTOS JURÍDICOS PROCESALES PENALES DEL ORGANO JURIS-
DICCIONAL.
- 2) ACTOS JURÍDICOS PROCESALES PENALES DE LAS PARTES.
- 3) ACTOS JURÍDICOS PROCESALES PENALES DE TERCEROS.

LOS ACTOS DEL TRIBUNAL, EXPRESAMENTE "SON AQUELLOS QUE -
EMANAN DE LOS AGENTES DE LA JURISDICCIÓN, EN LOS QUE NO SOLO SE EN-
TIENDE A LOS DE LOS JUECES, SINO TAMBIÉN A SUS COLABORADORES, CUYA
IMPORTANCIA RADICA EN QUE CONSTITUYEN UNA MANIFESTACIÓN DE LA FUN-
CIÓN PÚBLICA Y QUE SE HAYAN DOMINADOS POR LOS PRINCIPIOS QUE REGU-
LAN LA PRODUCCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS DE DERECHO PÚBLICO", (90)

(89) De Pina, Rafael, "Diccionario de Derecho", 3a. Edición, Ed. -
Porrúa, S. A., México, 1973. Pág. 35.

(90) Días de León, Marco Antonio, Ob. Cit., Pág. 142.

LOS ACTOS DE LAS PARTES, "SON AQUELLOS ACTOS QUE EL ACTOR, EL DEMANDADO Y EVENTUALMENTE EL TERCERO LITIGANTE REALIZAN EN EL CURSO DEL PROCESO CUYA FINALIDAD ES OBTENER LA SATISFACCIÓN DE SUS PRETENSIONES", (91)

EXISTEN DOS CLASES DE ACTOS DE PARTES: MISMOS QUE SON, ACTOS DE OBTENCIÓN Y ACTOS DISPOSITIVOS.

LOS ACTOS DE OBTENCIÓN SON AQUELLOS QUE DE ALGUNA MANERA PRETENDEN OBTENER LA SATISFACCIÓN DE SUS PRETENSIONES. MIENTRAS QUE LOS ACTOS DISPOSITIVOS SON LOS QUE PRETENDEN CREAR, MODIFICAR, O EXTINGUIR SITUACIONES DE CARÁCTER PROCESAL.

ENTRE LOS ACTOS DE OBTENCIÓN PODEMOS MENCIONAR A LOS QUE SON DE PETICIÓN, DE AFIRMACIÓN Y DE PRUEBA.

LOS ACTOS DE PETICIÓN.- SE REFIEREN A DETERMINAR EL CONTENIDO DE UNA PRETENSIÓN, TALES COMO LA ADMISIÓN DE UN ESCRITO Y EL RECHAZO DE UNA PRUEBA, ENTRE OTRAS.

LOS ACTOS DE AFIRMACIÓN.- SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN AL CONOCIMIENTO QUE SE TIENE Y QUE SE LE HACE SABER AL TRIBUNAL POR MEDIO DE LAS PARTES, EN DONDE SE LE AFIRMA A DICHO ÓRGANO TANTO DE LOS HECHOS COMO DE LOS DERECHOS EXISTENTES EN EL CASO CONCRETO.

(91) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. cit., Pág. 142.

LOS ACTOS DE PRUEBA.- POR SU PARTE, SON UNA SERIE DE DOCUMENTOS O RELATOS QUE HACEN QUE EL TRIBUNAL ADVIERTA LA EXACTITUD DE LAS AFIRMACIONES.

POR SU PARTE ENTRE LOS ACTOS DISPOSITIVOS PODEMOS MENCIONAR A LOS DE ALLANAMIENTO, DESISTIMIENTO Y TRANSACCIÓN.

LOS ACTOS DE ALLANAMIENTOS.- SE REFIEREN AL SOMETIMIENTO LISO Y LLANO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS, ASÍ COMO DE LOS DERECHOS INTERPUESTOS POR LA CONTRAPARTE.

LOS ACTOS DE DESISTIMIENTO.- SE REFIEREN A LA RENUNCIA DE UN PROCESO PROMOVIDO POR EL ACTOR O DE UNA RECONVENCIÓN INVOCADA POR PARTE DEL DEMANDADO.

LOS ACTOS DE TRANSACCIÓN.- SON AQUELLOS EN DONDE EXISTEN MUTUAS CONCECIONES ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO CON EL FIN DE DIRIMIR EL CONFLICTO. ESTO SE EXPLICA CUANDO EL ACTOR DESISTE DE SU PRETENSIÓN Y EL DEMANDADO DE SU DERECHO DE QUE SE LE DICTE UNA SENTENCIA. (92)

ACTOS DE TERCEROS.- SON LOS QUE REALIZAN DENTRO DE UN PROCESO, LAS PERSONAS QUE NO TIENEN EL CARACTER DE PARTE, PUEDEN SER: DE PRUEBA, DE DECISIÓN Y DE COOPERACIÓN.

LOS ACTOS DE PRUEBA.- SON AQUELLOS EN DONDE INTERVIENEN

(92) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit., Pág. 142 y 143.

LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR TESTIGOS, LOS DICTÁMENES PERICIALES, DOCUMENTOS AUTORIZADOS POR NOTARIOS, ENTRE OTROS, EN DONDE SU INTERVENCIÓN SERÁ DE SUMA IMPORTANCIA PARA LA ILUSTRACIÓN COMPLETA DE UN PROCESO Y CONTRIBUIR CON ELLO AL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS.

LOS ACTOS DE DECISIÓN.- POR SU PARTE SE CARACTERIZAN PRECISAMENTE POR QUE DEBEN DECIDIR POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY SOBRE UNA DETERMINADA CIRCUNSTANCIA DENTRO DEL PROCESO. TAL ES EL CASO DE UN ÁRBITRO QUE EN MATERIA COMERCIAL DECIDE SOBRE UN DOLO O FRAUDE - DE UN CONTRATO,

LOS ACTOS DE COOPERACIÓN.- SON AQUELLOS EN DONDE LOS TERCEROS CONJUNTAMENTE OBRAN CON LA LEY PARA LLEGAR A UN MISMO FIN, - TAL ES EL EJEMPLO DE UN INTERPRETE QUE POR EL CONOCIMIENTO QUE TIENE RESPECTO DE UN IDIOMA O DIALECTO DISTINTO AL QUE SE LLEVA A CABO DENTRO DE UN JUICIO, COLABORA EN EL PROCESO PARA LLEGAR A LA NITIDEZ DE LA VERDAD DE LOS HECHOS. (93)

F) LOS ACTOS PROCESALES DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL.

SI OBSERVAMOS, EN EL INCISO ANTERIOR AL PRESENTE, ABORDAMOS LO REFERENTE A LA CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES EN RELACIÓN AL AUTOR DE QUIEN EMANA, A CONTINUACIÓN Y DADO QUE ES DE SUMA IMPORTANCIA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE TEMA, EXAMINAREMOS LOS AC-

(93) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit., Pág. 143.

TOS PROCESALES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUE SE PRESENTAN PARA LLEVAR A CABO SU ACTIVIDAD PROCESAL.

ASÍ PUES TENEMOS QUE LOS ACTOS PROCESALES QUE DESARROLLA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE CLASIFAN EN: COMUNICACIONES EN GENERAL, RESOLUCIONES JUDICIALES Y ACTOS MIXTOS.

LAS COMUNICACIONES EN GENERAL.

ÉSTAS SE LLEVAN A CABO PORQUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL HA CE SABER A LAS PARTES EN CONFLICTO Y LAS QUE DE ALGUNA MANERA INTERVIENEN EN EL MISMO, SOBRE UNA DECISIÓN TOMADA OFICIALMENTE POR SU PARTE.

LAS COMUNICACIONES EN GENERAL PUEDEN SER POR MEDIO DE: A) NOTIFICACIONES; B) CITATORIOS; C) REQUERIMIENTOS; D) EXHORTOS; Y - E) REQUISITORIAS.

A) NOTIFICACIONES.

SEGÚN EL MAESTRO COLÍN SÁNCHEZ LAS HA DEFINIDO QUE: "SON LOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA LEY PARA ENTERAR A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO, DEL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES", (94)

B) CITATORIOS.

SE ENTIENDE POR CITATORIOS "A AQUEL LLAMAMIENTO JUDICIAL -

(94) Colín Sánchez, Guillermo, Ob., Cit. Pág. 157.

HECHO A PERSONA O PERSONAS DETERMINADAS PARA QUE SE PRESENTEN A UN JUZGADO O TRIBUNAL EN EL DÍA Y HORA QUE SE LE SEÑALE PARA REALIZAR ALGUNA DILIGENCIA O TOMAR CONOCIMIENTO DE ALGUNA RESOLUCIÓN O RECLAMACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR A SUS INTERESES", (95)

TODA CITACIÓN PODRÁ LLEVARSE A CABO POR UN TRIBUNAL O POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN FORMA VERBAL, MEDIANTE UNA CÉDULA MEMBRERATA Y SELLADA POR LA AUTORIDAD QUE SE ENCARGA DE EXPEDIRLA O BIEN MEDIANTE TELÉGRAFO, DEBIENDO CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1) LA DESIGNACIÓN LEGAL DE LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBA PRESENTARSE EL CITADO.
 - 2) EL NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DEL CITADO SI SE SUPLENEN, O EN CASO CONTRARIO, LOS DATOS QUE SE TUVIEREN PARA IDENTIFICARLO,
 - 3) EL DÍA HORA Y LUGAR EN QUE DEBA COMPARECER.
 - 4) EL MEDIO DE APREMIO O SANCIÓN QUE SE EMPLEARÁ SI NO COMPARECIERE.
 - 5) LA FIRMA O LA TRANSCRIPCIÓN DE LA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE ORDENE LA CITACIÓN. ESTAS DISPOSICIONES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDAMENTADAS EN LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- (96)

(95) De Pina, Rafael. Ob. Cit., Pág. 95.

(96) Código de Procedimientos Penales para la materia Federal, Ed Pac., S. A., de C. V., México. 1992. Pág. 21.

C) REQUERIMIENTOS.

EL REQUERIMIENTO LO HA DEFINIDO EL MAESTRO RAFAEL DE PINA COMO "UN ACTO PROCESAL DEL JUEZ DESTINADO A INTIMAR A PERSONA DETERMINADA PARA QUE HAGA O DEJE DE HACER ALGUNA COSA", (97)

D) EXHORTOS.

POR EXHORTO DEBEMOS ENTENDER A "AQUELLOS MEDIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS TRIBUNALES ENCOMIENDEN EL CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN O EL DESAHOGO DE UNA DILIGENCIA A UNA AUTORIDAD DE IGUAL JERARQUÍA O DE SUPERIOR GRADO, DE OTRA JURISDICCIÓN, EN DONDE DEBA LLEVARSE A CABO LA DILIGENCIA DE QUE SE TRATE", (98)

DE ACUERDO A LA NECESIDAD QUE IMPLICA LA PRÁCTICA DE UN EXHORTO O DE UN REQUERIMIENTO EL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NOS SEÑALA QUE ESTOS TIENEN UN CARÁCTER INTERNO Y UNO EXTERNO AL SEÑALAR QUE "CADA ESTADO TIENE OBLIGACIÓN DE ENTREGAR SIN DEMORA A LOS CRIMINALES DE OTRO ESTADO O DEL EXTRANJERO, A LAS AUTORIDADES QUE LO RECLAMEN", (99)

E) REQUISITORIAS.

LAS REQUISITORIAS "SON LOS MEDIOS EMPLEADOS CUANDO EL AU...

(97) De Pina, Rafael, Ob. Cit., Pág. 297.

(98) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 161.

(99) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 9a. Edición, Ed. Trillas, S. A., de C. V., Méx. 1992. Pág. 34.

XILIO SE SOLICITA A UNA AUTORIDAD INFERIOR", (100)

2) RESOLUCIONES JUDICIALES.

"SON LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS JUECES Y TRIBUNALES A -- TRAVÉS DE LOS CUALES ACUERDAN DETERMINACIONES DE TRÁMITE O DECIDEN CUESTIONES PLANTEADAS POR LAS PARTES INCLUYENDO LA RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL CONFLICTO", (101)

POR LO QUE SE REFIERE A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ESTAS SE CLASIFICAN EN A) DECRETOS; B) AUTOS Y C) SENTENCIA.

SE HA DEFINIDO A LOS DECRETOS COMO "AQUELLAS SIMPLES DE-- TERMINACIONES DE TRÁMITE", (102)

LOS AUTOS POR SU PARTE "SON RESOLUCIONES JUDICIALES DICTA DAS EN EL CURSO DEL PROCESO Y QUE NO SIENDO DE MERO TRÁMITE, NI ES TAR DESTINADA A RESOLVER SOBRE EL FONDO SIRVE PARA PREPARAR LA --- DECISIÓN!" (103)

3) ACTOS MIXTOS.

SE LES HA DENOMINADO DE ESTA MANERA EN VIRTUD DE QUE SE - ENCUENTRAN FORMADOS POR UNA SERIE DE HECHOS HETEROGÉNEOS, EN DONDE CADA UNA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO REÚNEN

(100) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 161.

(101) Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano" Ed. Tomo IV Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1985 Pág. 2822.

(102) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - Ed. Pá. S. A. de C. V., México. 1991. Pág. 13.

(103) De Pina, Rafael, Ob. Cit., Pág. 115.

ELEMENTOS DE NATURALEZA DISTINTA, CON EL OBJETO DE ESCLARECER LOS HECHOS PARA QUE ASÍ RESUELVAN LO QUE PROCEDA EN EL CASO CONCRETO.

ES ASÍ QUE TENEMOS COMO EJEMPLO DE ACTOS MIXTOS A LA AUDIENCIA, MISMA QUE A CONTINUACIÓN EXPLICAREMOS.

A LA AUDIENCIA EL MAESTRO RAFAEL DE PINA LA HA DEFINIDO - COMO: "AQUEL COMPLEJO DE ACTOS DE VARIOS SUJETOS, REALIZADOS CON ARRREGLO A FORMALIDADES PREESTABLECIDAS, EN UN TIEMPO DETERMINADO, EN LA DEPENDENCIA DE UN JUZGADO O TRIBUNAL DESTINADA AL EFECTO, PARA EVACUAR TRÁMITES PRECISOS PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESUELVAN SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LAS PARTES O POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU CASO". (104)

CAPITULO TERCERO

LA SENTENCIA PENAL

- A.- EL ESTADO Y LA SENTENCIA.
- B.- CONCEPTO DE SENTENCIA.
- C.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA.
- D.- LA ACCIONAL PENAL Y LA SENTENCIA.
 - A) NOMEN IURIS.
 - B) LA PETICIÓN DE LA PENA Y LA SENTENCIA.
- E.- OBJETO Y FIN DE LA SENTENCIA.
- F.- LOS REQUISITOS DE FONDO.
- G.- LOS REQUISITOS DE FORMA.
- H.- PARTES CONSTITUTIVAS DE LA SENTENCIA.
- I.- LA CLASIFICACION DE LA SENTENCIA.

CAPITULO TERCERO

LA SENTENCIA PENAL.

A) EL ESTADO Y LA SENTENCIA.

SIN DUDA ALGUNA EXISTE UNA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO COMO ENTIDAD POLÍTICA, CUYA POTESTAD CONSISTE EN ADMINISTRAR JUSTICIA A SUS GOBERNADOS Y LA SENTENCIA COMO ACTO QUE EL JUEZ MISMO DICTA EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO, CUYA FINALIDAD ES PRESERVAR LA PAZ SOCIAL.

EN SENTIDO AMPLIO EL ESTADO "ES CUALQUIER UNIDAD SOCIAL ORGANIZADA POLÍTICAMENTE" Y EN SENTIDO ESTRICTO "ES AQUELLA FORMA SOCIAL DOTADA DE PODER DE DOMINACIÓN Y FORMADA POR UN CONJUNTO DE HOMBRES ASENTADOS EN UN TERRITORIO DETERMINADO", (105)

POR OTRA PARTE EL MAESTRO RAFAEL DE PINA HA DEFINIDO AL ESTADO "COMO UNA SOCIEDAD JURÍDICAMENTE ORGANIZADA PARA HACER POSIBLE, EN CONVIVENCIA PACÍFICA, LA REALIZACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS FINES HUMANOS", ASIMISMO AGREGA EN SU OBRA QUE EL ESTADO "ES LA UNIDAD DE UN SISTEMA JURÍDICO QUE TIENE EN SI MISMO EL PROPIO CENTRO AUTÓNOMO Y QUE ESTÁ EN CONSECUENCIA PREVISTO DE LA SUPREMA CUALIDAD DE PERSONA EN SENTIDO JURÍDICO". (106)

(105) "Diccionario Enciclopédico Ilustrado Vox" T-II. Ed. Bibliograffa, S. A., Barcelona. 1967. Pág. 1334.

(106) De Pina, Rafael, Ob. Cit., Pág. 171.

VISTO EL ESTADO DESDE LOS PUNTOS DE VISTA QUE ACABAMOS DE APUNTAR, ANALICEMOS A CONTINUACIÓN LA RELACIÓN QUE COMO EN UN PRINCIPIO DECÍAMOS GUARDAN ENTRE SÍ EL ESTADO Y LA SENTENCIA.

LA FINALIDAD PRIMORDIAL QUE SE GUARDA DENTRO DE UN PROCESO ES DICTAR SENTENCIA Y ES EL ESTADO A TRAVÉS DE LA PERSONA DEL JUEZ, QUIEN SE ENCARGA DE DICTARLA. LA SENTENCIA "ES LA DECISIÓN FINAL DEL PROCESO QUE SE REALIZA AL CONCLUIR LA INSTANCIA", (107)

EXISTEN DOS ELEMENTOS QUE PREVALECE EN LA SENTENCIA, — MISMO QUE A CONTINUACIÓN APUNTAREMOS.

EL PRIMER ELEMENTO ES EL VOLITIVO PORQUE "EXISTE UNA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD SOBERANA DEL ESTADO LA CUAL TIENEN QUE CUMPLIRSE", (108)

EL SEGUNDO ELEMENTO ES EL LÓGICO EN VIRTUD DE QUE "CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DEL FALLO, DEBIENDO CONTENER LOS RAZONAMIENTOS LEGALES EN QUE SE APOYA, PUES NO BASTA CON QUE SE EXPRESE LA VOLUNTAD DEL ESTADO, SINO SE ENCUENTRA REGIDA POR UNA APRECIACIÓN LÓGICA Y JURÍDICA DE LOS HECHOS", (109)

ES ASÍ QUE OBSERVAMOS QUE DICHS ELEMENTOS QUE ACABAMOS

(107) González Bustamante, Juan José, Ob. Cit., Pág. 233.

(108) Idem. Pág. 232.

(109) Idem. Pág. 232.

DE CITAR VAN LIGADOS, EN VIRTUD DE QUE EL TRIBUNAL AL ESTAR FACULTADO PARA JUZGAR Y NO PUEDE CONTENER ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE UN ELEMENTO AUTORITARIO PUES SE CORRERÍA EL RIESGO DE QUE NOS ENFRENTÁMOS A UNA ARBITRARIEDAD EJECUTADA POR LOS MISMOS TRIBUNALES. ES ASÍ COMO EL ELEMENTO AUTORITARIO SERVIRÁ PARA COMPLEMENTAR EL MANDATO DE LA LEY, PUESTO QUE LA VOLUNTAD PERSONAL DEL JUEZ TENDRÁ QUE REVESTIRSE TAMBIÉN DE LA INTELIGENCIA DE ESTE, PARA LA APLICACIÓN DEL FALLO AL CASO QUE SE ESTÁ TRATANDO. POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO PODEMOS - CONCLUIR MANIFESTANDO QUE AL DICTARSE UNA SENTENCIA, SE ESTÁ CUMPLIENDO CON UNA DE LAS FUNCIONES, QUE ENMARCA LA VOLUNTAD EXPRESA DEL ESTADO, VOLUNTAD QUE ES ACOMPAÑADA POR UN CONJUNTO DE RAZONAMIENTOS Y FORMAS LEGALES QUE DEBEN SER OBSERVADAS Y CUMPLIDAS PARA MANTENER UN EQUILIBRIO JURÍDICO, (110)

ESTA ÚLTIMA OPINIÓN NOS PARECE LA MAS ACERTADA EN VIRTUD DE QUE TODA VEZ QUE LA CONDUCTA O EL HECHO DELICTIVO SE HAN ADECUADO AL PRECEPTO LEGAL PREVIAMENTE ESTABLECIDO, SE REUNIRÁN ENTONCES TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LLEGAR A LA VERDAD HISTÓRICA DEL CASO CONCRETO Y REALIZANDO ASIMISMO UN ESTUDIO MINUCIOSO DE LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE, DAN COMO CONSECUENCIA - INMEDIATA LA DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DELITO IMPUTADO Y EN SU CASO LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA POR EL ESTADO DÁNDOSE POR CONCLUIDA LA INSTANCIA.

B) CONCEPTO DE SENTENCIA.

ETIMOLÓGICAMENTE LA SENTENCIA PROVIENEN DEL VOCABLO LATINO SENTIENDO, "PORQUE EL JUEZ, PARTIENDO DEL PROCESO, DECLARA LO QUE SIENTE", (111)

MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN MANIFIESTA QUE SENTENCIA: "ES LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE PONE FIN A UN PROCESO O JUICIO EN UNA INSTANCIA O EN UN RECURSO EXTRAORDINARIO", (112)

POR SU PARTE EL MAESTRO JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE AFIRMA QUE LA SENTENCIA: "ES UN ACTO INTELECTIVO POR MEDIO DEL CUAL EL ESTADO A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES, DECLARA LA TUTELA JURÍDICA QUE OTORGA EL DERECHO VIOLADO Y APLICA LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE AL CASO CONCRETO", (113)

EL TRATADISTA ALFREDO ROCCO, MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA: "ES EL ACTO POR EL CUAL EL ESTADO POR MEDIO DEL ÓRGANO DE LA JURISDICCión DESTINADO PARA ELLO, JUEZ APLICANDO LA NORMA AL CASO CONCRETO, INDICA AQUELLA NORMA JURÍDICA QUE EL DERECHO CONCEDE A UN DETERMINADO INTERÉS", (114)

(111) González Bustamante, Juan José, Ob. Cit., Pág. 233.

(112) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit., Pág. 305.

(113) González Bustamante, Juan José, Ob. Cit., Pág. 347.

(114) Rocco Alfredo. "La Sentencia Civil", Ed. Cárdenas, Tijuana, - B. C., 1985, Pág. 51.

CARLOS FRANCO SODI APUNTA QUE LA SENTENCIA: "ES LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE CONTIENE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SOBRE LA RELACIÓN DEL DERECHO PENAL DE QUE SE TRATE Y PONE FIN A LA INSTANCIA", (115)

POR SU PARTE EL AUTOR GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA PENAL: "ES LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE, FUNDADA EN LOS ELEMENTOS DEL INJUSTO PUNIBLE Y EN LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS Y SUBJETIVAS CONDICIONANTES DEL DELITO, RESUELVE LA PRETENSÓN PUNITIVA ESTATAL INDIVIDUALIZANDO EL DERECHO, PONIENDO CON ELLO FIN A LA INSTANCIA", (116)

POR ÚLTIMO EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS HA CONSIDERADO AL RESPECTO QUE LA SENTENCIA: "ES LA RESOLUCIÓN QUE PRONUNCIA EL JUEZ O TRIBUNAL PARA RESOLVER EL FONDO DEL LITIGIO, CONFLICTO O CONTROVERSIÁ, LO QUE SIGNIFICA LA TERMINACIÓN NORMAL DEL PROCESO", (117)

TODA VEZ QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL HA DETERMINADO LA CULMINACIÓN DE UN PROCESO, RESOLVIÉNDOSE EL FONDO DEL CONFLICTO SUCITADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO, SE CONCLUYE FORZOSAMENTE EN UNA SENTENCIA, POR LO CUAL CONSIDERAMOS QUE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS CON UNA OPINIÓN BREVE Y CONCISA NOS PROPORCIONA

(115) Franco Sodi, Carlos, "El Procedimiento Penal Mexicano" Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F.Méx. 1937 Pág.412.

(116) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 437.

(117) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano" 2a. Ed. Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1988. Pág. 28991.

LA OPORTUNIDAD DE COMPRENDER NITIDAMENTE EL CONCEPTO EXACTO DE ESTE ACTO PROCESAL.

C.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA.

TODA VEZ QUE EN INCISOS ANTERIORES HEMOS APUNTADO LA RELACION QUE GUARDAN EL ESTADO Y LA SENTENCIA Y CUAL ES EL CONCEPTO DE ESTA ÚLTIMA, A CONTINUACIÓN NOS INTRODUCIREMOS A ANALIZAR SU NATURALEZA, ES DECIR, CONOCEREMOS LA ESENCIA Y PROPIEDAD CARACTERÍSTICA DE ESTE ACTO PROCESAL.

EXISTE SIN DUDA ALGUNA UNA DIVERSIFICACIÓN DE CRITERIOS - POR PARTE DE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO RESPECTO A LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA, POR LO QUE A CONTINUACIÓN Y CON EL ÚNICO OBJETO DE LLEGAR A UNA CONCLUSIÓN, APUNTAREMOS LAS DIFERENTES OPINIONES QUE SE TIENEN AL RESPECTO,

VICENZO MANZINI OPINA QUE LA SENTENCIA: "ES UN ACTO ESCRITO QUE CONTIENEN LA DECISIÓN CON LA CUAL SE DEFINE LA INSTRUCCIÓN - O EL JUEZ AGOTA SU JURISDICCIÓN EN RELACIÓN A UN DETERMINADO JUICIO", (118)

POR SU PARTE CHIOVENDA NOS MANIFIESTA QUE LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA ESTA EN RELACIÓN A UNA FORMULACIÓN AUTORITARIA Y NO

(118) Manzini, Vicenzo. "Instituzioni; de Diritto Processuale Penale" 4 a. Edición, Ed. Cedam, Milán, Italia. 1931. Pág. 282.

EN UNA DECISIÓN DE CARÁCTER LÓGICO QUE IMPLICA LA MISMA DECISIÓN - PARA DICTARLA. AL RESPECTO AFIRMA, QUE LA SENTENCIA: "ES UN ACTO - DE AUTORIDAD, O SEA DE VOLUNTAD DE LA LEY FORMULADA POR UNA AUTORIDAD QUE SOLO ELLA PUEDE FORMULAR", (119)

POR OTRA PARTE EDUARDO COUTURE CLASIFICA A LA NATURALEZA MISMA DE LA SENTENCIA EN TRES PARTES, ES DECIR LA CONSIDERA COMO - UN HECHO JURÍDICO, COMO UN ACTO JURÍDICO Y COMO UN DOCUMENTO: "A) COMO UN HECHO JURÍDICO PORQUE UN HECHO ES TODO FENÓMENO RESULTANTE DE UNA ACTIVIDAD DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA. LA ACTIVIDAD DEL - HOMBRE SE REFIERE ESPECÍFICAMENTE A LA PERSONA DEL JUEZ EL CUAL -- REALIZA UNA SERIE DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER PERSONAL QUE POR SU - PROFESIÓN QUE DESEMPEÑA TIENE QUE LLEVAR A CABO Y CUMPLIRLAS; B) - COMO UN ACTO JURÍDICO, EN VIRTUD DE QUE LA SENTENCIA EMANA DE AGEN - TES DE LA JURISDICCIÓN EN DONDE TIENEN A BIEN DECIDIR LA CAUSA RE - CURRIENDO PARA ELLO A SU CONOCIMIENTO; C) COMO UN DOCUMENTO, PUES - TO QUE LA SENTENCIA ES UNA PIEZA ESCRITA PROVENIENTE DEL TRIBUNAL DONDE SE DICTA", (120)

EL MAESTRO ALFREDO ROCCO CONSIDERA POR SU PARTE QUE LA - NATURALEZA DE LA SENTENCIA ES UN ACTO EMANADO DE LA INTELIGENCIA - DEL JUEZ POR SER ESTE UN JUICIO DE CARÁCTER LÓGICO EN EL QUE REVIS

(119) Chioveña, José. "Principios de Derecho Procesal Civil". T-1, Ed. Cárdenas México, 1980. Pág. 203.

(120) Couture, Eduardo. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", - Ed. de Palma, Buenos Aires, Argentina. 1977. Pág. 278.

TE UN SILOGISMO QUE CONTIENE UNA PREMISA MAYOR QUE ES UNA HIPÓTESIS PREVISTA ABSTRACTAMENTE POR LA LEY, UNA PREMISA MENOR QUE SON LOS HECHOS QUE PROVOCAN EL PROCESO Y POR ÚLTIMO SE LLEGA A UNA CONCLUSIÓN COMO CONSECUENCIA DE LAS DOS PREMISAS ANTERIORMENTE SEÑALADAS", (121)

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE CONSIDERA QUE LA NATURALEZA DE SENTENCIA ES UN ACTO INTELECTIVO DEL JUEZ QUE REPRESENTA AL ESTADO PARA DECLARAR LA TUTELA JURÍDICA Y APLICAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, ASIMISMO, CONSIDERA A LA SENTENCIA NO SOLO COMO UN ACTO INTELECTIVO SINO ADEMÁS APUNTA QUE ES A SU VEZ UN ACTO DE DECLARACIÓN Y UN ACTO DE IMPERIO, EN VIRTUD DE QUE EL TRIBUNAL HACIENDO USO DE LA RAZÓN DECLARA CONFORME A LA LEY SI EL HECHO POR EL CUAL SE LE ACUSA A UNA PERSONA REÚNE LOS CARACTERES DEL DELITO IMPUTADO, PARA QUE EN CASO AFIRMATIVO SE LE IMPONGA UNA SENTENCIA O UNA MEDIDA DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTE AL CASO CONCRETO. (122)

POR SU PARTE, EL PROCESALISTA GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ REALIZA UNA REFLEXIÓN INTERESANTE CON RELACIÓN A LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA AL CONSIDERAR QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PROCEDIMIENTO PENAL "ES UN ACTO PROCESAL A CARGO DEL JUEZ, FUNCIONARIO QUE EN CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES TRADUCE SU FUNCIÓN INTELECTIVA INDIVIDUALIZANDO EL DERECHO". (123)

(121) Rocco, Alfredo, Ob. Cit., Pág. 51.

(122) González Bustamante, Juan José, Ob. Cit., Pág. 347.

(123) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 439.

ASIMISMO, AGREGA EL MISMO AUTOR EN SU OBRA QUE NO ES SUFICIENTE CON QUE EXISTA UNA NORMA JURÍDICA QUE REGULEN LA CONDUCTA EXTERNA DEL HOMBRE, SIN ALGUIEN CAPAZ DE APLICARLAS, POR LO QUE CONCLUYE, ACERTADAMENTE, APUNTANDO QUE LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA DEBE ENTENDERSE "COMO UN ACTO JURÍDICO PROCESAL SUJETO A LA VOLUNTAD DEL JUEZ, CUYA EFICACIA JURÍDICA PLENA DEPENDERÁ DE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY ", (124)

EL APUNTE ANTERIOR APLICADO POR EL MAESTRO COLÍN SÁNCHEZ NOS PARECE EL MAS ACERTADO, YA QUE A NUESTRA MODESTA FORMA DE PENSAR, EL JUEZ AL DICTAR LA SENTENCIA REALIZA UN ACTO JURÍDICO DE CARÁCTER PROCESAL, EN DONDE PONE EN JUEGO SU INTELIGENCIA Y EL USO DE SU RAZÓN, MEDIANTE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS Y APEGÁNDOSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY, CON APEGO A ESTA SU DECISIÓN, DETERMINA CULPABILIDAD O INOCENCIA DE UN SUJETO PARA ABSOLVERLO O CONDENARLO Y OBLIGARLO A CUMPLIR UNA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD, SEGÚN SEA EL CASO.

D.- LA ACCION PENAL Y LA SENTENCIA.

CADA VEZ QUE SURGE LA COMISIÓN DE UN DELITO, NACE DENTRO DE LA SOCIEDAD LA NECESIDAD DEL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN PENAL, SEGÚN SEA DE LOS LLAMADOS DE OFICIO O DE QUERELLA.

PARA NUESTRA MAYOR COMPRENSIÓN SOBRE EL TEMA QUE NOS OCU

(124) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 439.

PA, EL MAESTRO EUGENIO FLORIAN NOS HA DEFINIDO DE UNA MANERA CLARA A LA ACCIÓN PENAL SEÑALANDO QUE "ES EL PODER JURÍDICO DE EXCITAR - Y PROMOVER LA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SOBRE UNA DETERMINADA RELACIÓN DE DERECHO PENAL, ES DECIR SIENDO LA ACCIÓN PENAL LA ENERGÍA QUE ANIMA TODO EL PROCESO LO INICIA A ESTE Y LO HACE AVANZAR HASTA SU META QUE ES LA SENTENCIA", (125)

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA ACCIÓN PENAL ES EJERCIDA POR EL ESTADO EN LA PERSONA DEL MINISTERIO PÚBLICO, (126)

DE ESTA MANERA CABE DESTACAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, CON AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL INICIA DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA LA PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PARA QUE DE ESTA MANERA REALICE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR TANTO EL CUERPO DEL DELITO COMO LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL EJECUTOR DEL ILÍCITO PENAL", (127)

POR TODO LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, HEMOS QUERIDO INTRODUCIRNOS PAULATINAMENTE AL TEMA QUE NOS OCUPA, DANDO REFERENCIA DE MANERA MUY SOMERA AL CONCEPTO DE LA ACCIÓN PENAL, CUAL ES SU FUNCIONABILIDAD Y POR QUIEN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY, DEBE SER EJERCIDA. ASÍ PUES A CONTINUACIÓN APUNTAREMOS SI LA ACCIÓN PENAL SE I-

(125) Florian, Eugenio, Ob. Cit., Pág. 173.

(126) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit., Pág. 231.

(127) Idem. Pág. 233.

IDENTIFICA O NO CON EL RESULTADO FINAL DE UN PROCEDIMIENTO, ES DECIR, CON LA SENTENCIA.

EUGENIO FLORIÁN, A ESTE RESPECTO, SEÑALA QUE LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN PENAL NO ESTRIBA EN HACER QUE SE LLEGUE A UNA CONDENA, SINO EN DESCUBRIR LA VERDAD SOBRE UN DELITO PRESUNTAMENTE COMETIDO POR UNA PERSONA. ASIMISMO AÑADE CON RELACIÓN A ESTA SITUACIÓN, QUE EL HACER RELUCIR LA VERDAD REFERENTE A LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO, PUEDE LLEGAR AL GRADO DE QUE SE VEA QUE LA PERSONA ACUSADA NO FUE EL EJECUTOR DEL ILÍCITO, O DE QUE EL MISMO NO HA EXISTIDO O NO SE TRATA SIMPLEMENTE DE UN DELITO, POR OTRA PARTE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE LLEGAR A HACER MODIFICACIONES A FAVOR DEL SUJETO PROCESADO DENTRO DE SUS CONCLUSIONES, (128)

POR SU PARTE COLÍN SÁNCHEZ, EN SU OBRA, NOS INDICA QUE - LA SENTENCIA Y LA ACCIÓN PENAL NO SE IDENTIFICAN LA UNA CON LA OTRA, EN VIRTUD DE QUE LA ACCIÓN PENAL SE CONDICIONA A LA EJECUCIÓN DEL DELITO, DESARROLVIÉNDOSE LA MISMA DENTRO DEL PROCESO PENAL POR MEDIO DE VARIOS ACTOS PROCESALES, CONCRETÁNDOSE FINALMENTE A UNA DECISIÓN. POR SU PARTE LA SENTENCIA SI BIEN ES CIERTO QUE PARA QUE ESTA SE LLEVE A CABO, DEBE SER PRONUNCIADA COMO RESULTADO DE UNA SERIE DE CIRCUNSTANCIAS ARTICULADAS, COMO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LOS DIVERSOS ACTOS PROCESALES DENTRO DE LA SECUELA PROCESAL, ENTRE OTROS, ESTO NO SIGNIFICA QUE EL JUEZ DEBA SENTENCIAR

(128) Florián, Eugenio, *Ob. cit.*, Pág. 173.

A UNA PERSONA, APEGÁNDOSE A LAS EXIGENCIAS INVOCADAS EN LA ACCIÓN PENAL, PUESTO QUE EL JUEZ TENDRÁ COMO TAREA DETERMINAR SI PROCEDE O NO DICHA ACCIÓN. (129)

A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS DENTRO DEL TEMA QUE ESTAMOS DESARROLLANDO, SI EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO O NO PARA RESOLVER, SOBRE EL CASO EN CONCRETO, APEGÁNDOSE FIGUROSAMENTE A LOS TÉRMINOS EN LOS CUALES SE ESTÁ ACUSANDO A UNA PEPSONA. ESTA SITUACIÓN LA ANALIZAREMOS EN DOS ASPECTOS FUNDAMENTALES, MISMOS QUE A CONTINUACIÓN HAREMOS ALLUSIÓN.

1) EL NOMEN IURIS.

EL "NOMEN IURIS" CONSISTE EN LA DENOMINACIÓN CON EL QUE SE LE HA RECONOCIDO A UN DELITO, MISMO QUE PUEDE SER VARIADO EN LA SENTENCIA, SIEMPRE Y CUANDO SE REFIERA A LOS MISMOS HECHOS COMETIDOS Y EN LOS QUE EL JUZGADOR SE BASE PARA RECLASIFICARLOS. (130)

EL NOMBRE CON EL CUAL SE LE HA DENOMINADO A UN DELITO PUEDE SER CAMBIADO AL MOMENTO DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO CONCEDIDO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN DE SETENTA Y DOS HORAS, PUES DEBERÁ DE SER DE ACUERDO CON LA LEY Y DE MODIFICARSE LA CLASIFICACIÓN HECHA CON ANTERIORIDAD. DICHO RAZONAMIENTO ENCUENTRA APOYO EN EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCE-

(129) Colln Sánchez, Guillermo, Ob. cit., Pág. 439.

(130) Idem. Pág. 440.

DIMIENTOS PENALES, QUE A LA LETRA DICE:

"ARTÍCULO 163.- ... "LOS AUTOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES SE DICTARÁN POR EL DELITO QUE REALMENTE APAREZCA COMPROBADO, TOMANDO EN CUENTA SOLO LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, Y CONSIDERANDO LA DESCRIPCIÓN TÍPICA LEGAL Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTES AJÚN CUANDO CON ELLO SE MODIFIQUE LA CLASIFICACIÓN HECHA EN PROMOCIONES O RESOLUCIONES ANTERIORES, DICHS AUTOS SERÁN INMEDIATAMENTE NOTIFICADOS, EN FORMA PERSONAL, A LAS PARTES". ... (131)

ASIMISMO, RESPECTO AL MISMO TEMA TRATADO EL MAESTRO COLÍN SÁNCHEZ NOS SEÑALA UN CLARO EJEMPLO DE COMO EL NOMBRE QUE SE LE HA DENOMINADO A UN DELITO ES MUTABLE AL PRONUNCIARSE DESPUÉS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, POR UNA SERIE DE INDAGACIONES REALIZADAS RESULTA QUE UN HOMBRE INICIALMENTE FUE ACUSADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, Y SE ADVIERTE QUE EL MISMO SUJETO POR LOS MISMOS HECHOS PRIVÓ DE LA VIDA A SU PADRE, LUEGO ENTONCES, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE NO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, SINO POR EL DELITO DE PATRICIDIO, POR LO CUAL EL NOMBRE CON EL QUE FUE DENOMINADO ORIGINALMENTE EL DELITO, DEBERÁ SER MODIFICADO. (132)

SITUACIÓN QUE DE IGUAL MANERA ENCUENTRA SU FUNDAMENTO --

(131) Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Pac, S.A. de C. V., México. 1992. Pág. 51.

(132) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 440.

EN LA LEY, CONCRETAMENTE EN EL ARTÍCULO 385, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EL CUAL SEÑALA:

"ARTÍCULO 385, . . . SI SE TRATASE DE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO, O DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE CITACIÓN PARA PREPARATORIA, PODRÁ CAMBIARSE LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO Y DICTARSE POR EL QUE APAREZCA PROBADO", (133)

TODO LO ANTERIORMENTE ALUDIDO HA SIDO PREVISTO Y PLASMADO EXPRESAMENTE POR EL CONSTITUYENTE DE 1917 EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MISMOS QUE A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS.

EL ARTÍCULO 19 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO DE LA ALUDIDA CONSTITUCIÓN SEÑALA:

"ARTÍCULO 19, . . . TODO PROCESO SE SEGUIRÁ FORZOSAMENTE POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SI EN LA SECUELA DE UN PROCESO APARECIERA QUE SE HA COMETIDO UN DELITO DISTINTO DEL QUE SE PERSIGUE, DEBERÁ SER OBJETO DE ACUSACIÓN SEPARADA, SIN PERJUICIO DE QUE DESPUÉS PUEDA DECRETARSE LA ACUMULACIÓN SI FUERE CONDUCTENTE", (134)

(133) Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Pác., S. A. de C. V., México. 1992. Pág. 104.

(134) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. -- Cit., Pág. 25.

DICHO ARTÍCULO SEÑALADO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN CONCEDE, DE MANERA EXPRESA, LA GARANTÍA DE QUE EL JUEZ AL EMITIR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBERÁ FIJAR LA MATERIA A SEGUIR EN EL PROCESO, ES DECIR, LA LITIS, LA CUAL NO PODRÁ SER CAMBIADA PUES TRAERÍA COMO CONSECUENCIA GRAVE SI ESTO OCURRIERA QUE EL PROCESADO QUEDE EN TOTAL Y ABSOLUTO ESTADO INDEFENSIBLE AL NO PODERSE DEFENDER ADECUADAMENTE. ADEMÁS DICHA GARANTÍA ANTES MENCIONADA CONTEMPLA EN SU HABER UN DOBLE ASPECTO, SIENDO PRIMERAMENTE QUE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE CONTENER DE MANERA CLARA LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN AL PROCESADO Y EN SEGUNDO TÉRMINO CONTEMPLA EL HECHO DE QUE EL JUZGADO DEBE DE CLASIFICAR DE MANERA JURÍDICA LOS HECHOS IMPUTADOS, ES DECIR, EL "NOMEN IURIS". ASÍ PUES EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, EL CUAL YA HEMOS SEÑALADO MENCIONA DOS DELITOS, YA QUE HACE REFERENCIA PRIMERAMENTE AL SEÑALADO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y AL QUE PUDIERA APARECER EN LA SECUELA DE UN PROCESO, SITUACIÓN QUE SE PUEDE EXPLICAR DE MANERA LÓGICA, PUES EL CONSTITUYENTE EN LA PRIMERA ALUSIÓN SEÑALA LA PALABRA "DELITO" PARA DESIGNAR LA CLASIFICACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS OCURRIDOS Y EN LA SEGUNDA INVOCACIÓN, ES DECIR, A LOS QUE APAREZCAN EN LA SECUELA DEL PROCESO, SE REFIERE MAS QUE NADA A LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE IMPUTAN AL SUJETO PROCESADO. ASIMISMO SI DENTRO DE LA SECUENCIA QUE SIGUE UN PROCESO SE DESCUBRE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO DISTINTO DEL QUE SE ESTÁ PROCESANDO A UNA PERSONA, ENTONCES LOS HECHOS DELICTIVOS DISTINTOS DE LOS QUE LLEVAN EL CURSO DEL PROCESO

DEBERÁN SER OBJETO DE UNA ACUSACIÓN SEPARADA, (135)

A CONTINUACIÓN DAREMOS A CONOCER ALGUNAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SOBRE EL TEMA QUE NOS OCUPA SE HAN DICTADO

CLASIFICACION DEL DELITO.- NO SE VIOLA LA GARANTÍA DEL -
19 CONSTITUCIONAL, CUANDO SE CAMBIA LA CLASIFICACIÓN DEL
DELITO POR EL QUE SE HA SEGUIDO EL PROCESO, SIEMPRE QUE
LOS HECHOS MATERIA DEL MISMO, NO HAYAN VARIADO, MAS ESTA
TESIS NO ES APLICABLE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, TAN-
TO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIAS, FORMULA CONCLU-
SIONES ACUSATORIAS Y SOSTIENE ÉSTAS, SEÑALANDO AL QUEJO-
SO COMO RESPONSABLE DE DETERMINADO DELITO, Y EN LA SEN-
TENCIA SE CAMBIA ESTA CLASIFICACIÓN LO CUAL EVIDENTEMEN-
TE IMPIDE QUE EL REO PUEDA DEFENDERSE DE UNA IMPUTACIÓN
QUE VIENE A APARECER HASTA EL FALLO, EL CUAL DEBE SER --
CONGRUENTE CON LA ACUSACIÓN, A EFECTO DE NO INCURRIR EN
EL DESCONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA QUE CONSAGRA LA FRAC-
CIÓN IX DEL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL. QUINTA EPOCA, TO-
MO XXVIII, PÁG. 512-MORALES MARTÍNEZ, EDUARDO", (136)

"DELITO, CLASIFICACION DEL.- LA TESIS DE JURISPRUDENCIA
NÚMERO 97, VISIBLE EN LA PÁGINA 214 DE LA SEGUNDA PARTE

(135) Zamora Pierce, Jesús. "Garantías y Proceso Penal". 4a. Edi-
ción. Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1990. Pág. 147 y 149.

(136) Idem. Pág. 161.

DEL ÚLTIMO APÉNDICE EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICE: "PARA QUE LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO POR EL CUAL SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PUEDA VARIARSE EN LA SENTENCIA, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE SE TRATE DE LOS MISMOS HECHOS DELICTUOSOS", ESTO NO ES APLICABLE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULA CONCLUSIONES ACUSATORIAS SEÑALANDO AL QUEJOSO COMO RESPONSABLE DE DETERMINADO DELITO Y EN LA SENTENCIA SE CAMBIA ESTA CLASIFICACIÓN, LO CUAL EVIDENTEMENTE IMPIDE QUE EL REO PUEDA DEFENDERSE DE UNA IMPUTACIÓN QUE APARECE HASTA EL FALLO. - SEGUNDA PARTE, VOL. 40, PÁG. 29. AMPARO DIRECTO 5248/71, JOSÉ LUIS CASTELLANOS VILLANUEVA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS" (137)

"CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE.- EL ARTÍCULO 19, - PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ESTABLECE COMO PRINCIPIO GENERAL QUE "TODO PROCESO SE SEGUIRÁ FORZOSAMENTE POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN", SIN EMBARGO A RENGLÓN SEGUIDO, DISPONE QUE "SI EN LA SECUELA DE UN PROCESO APARECIERE QUE SE A COMETIDO UN DELITO DISTINTO DEL QUE SE PERSIGUE, DEBERÁ AQUEL SER OBJETO DE ACUSACIÓN SEPARADA". AHORA BIEN, COMO SE ADVIERTE DEL TEXTO CONSTITUCIONAL - TRANSCRITO, LA PROHIBICIÓN QUE SE CONSIGNA SE REFIERE A

LA "SECUELA DEL PROCESO", O SEA, LA FASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE SE INICIA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y - QUE TERMINA CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PERO - NO A LA FASE PROCEDENTE EN LA QUE, POR NO EXISTIR EXPRESA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL, SI ES PERMITIBLE EL CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CUANDO LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN NO VARIAREN. EN ESAS CONDICIONES Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL CONSIGNA "HECHOS A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y QUE ES A ÉSTA A LA QUE CORRESPONDE, A TRAVÉS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CLASIFICARLOS Y DETERMINAR QUÉ DELITO CONFIGURAN PARA QUE POR ÉSTE SE SIGA EL PROCESO, ES DE CONCLUIRSE QUE EL CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE EJERCITÓ LA ACCIÓN PENAL CONTRA EL ACUSADO, POR OTRO DELITO POR EL QUE SE SUJETO AL ACUSADO A LA TRABA DE FORMAL PRISIÓN Y POR EL QUE SE NORME LA INSTRUCCIÓN Y EL JUICIO HASTA DICTARSE SENTENCIA, NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. SÉPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE VOL. 42, PÁG. 33, AMPARO DIRECTO 232/72 OSWALDO PRESBITERO CRUZ, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS", (138)

POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI DE LA LEY - DE AMPARO SOSTIENE QUE:

"ARTÍCULO 160.- EN LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL SE CONSIDE

RAN VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, DE MANERA QUE -
 SU INFRACCIÓN AFECTE A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO:... XVI,
 CUANDO SEGUIDO EL PROCESO POR EL DELITO DETERMINADO EN EL
 AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL QUEJOSO FUERE SENTENCIADO POR
 DIVERSOS DELITOS, NO SE CONSIDERARÁ QUE EL DELITO ES DI-
 VERSO CUANDO EL QUE SE EXPRESA EN LA SENTENCIA SOLO DIFIE-
 RA EN GRADO DEL QUE HAYA SIDO MATERIA DEL PROCESO, Y CUAN-
 DO SE REFIERA A LOS MISMOS HECHOS MATERIALES QUE FUERON -
 OBJETO DE LA AVERIGUACIÓN SIEMPRE QUE EN ESTE ÚLTIMO CA-
 SO, EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA FORMULADO CONCLUSIONES ACU-
 SATORIAS, CAMBIANDO LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO HECHA EN
 EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO, Y EL -
 QUEJOSO HUBIESE SIDO OÍDO EN DEFENSA SOBRE LA NUEVA CLASI-
 FICACIÓN, DURANTE EL JUICIO PROPIAMENTE TAL", (139)

A ESTE RESPECTO EL MAESTRO ZAMORA-PIERCE SEÑALA DOS HIPÓ-
 TESIS REFUTANDO LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO. EN LA PRIMERA -
 DE ELLAS SEÑALA QUE LA MENCIONADA LEY ES DE INFERIOR JERARQUÍA QUE
 NUESTRA CARTA MAGNA, NO PUEDE MODIFICAR LOS MANDATOS DE ESTA, EN --
 VIRTUD QUE AL MENCIONAR QUE "NO SE CONSIDERARÁ COMO DELITO DIVERSO
 CUANDO EL QUE SE EXPRESA EN LA SENTENCIA SOLO DIFIERE EN GRADO DEL
 QUE HAYA SIDO MATERIA DEL PROCESO", ESTA RAZÓN SE ESTÁ REFIRIENDO -
 LUEGO ENTONCES, A DELITOS QUE NO SON IDÉNTICOS POR LO TANTO, NO SE
 ESTÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL,

LA SEGUNDA HIPÓTESIS POR SU PARTE SE REFIERE A QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO CAMBIE LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN AL PROCESADO PUESTO QUE LA LEY DE AMPARO AL MENCIONAR "... EL QUEJOSO HUBIESE SIDO OÍDO EN DEFENSA SOBRE LA - NUEVA CLASIFICACIÓN, DURANTE EL JUICIO PROPIAMENTE TAL", PUES DICHA SITUACIÓN EN EL CUAL EL PROCESADO NO HA SIDO OÍDO EN DEFENSA EN RELACIÓN A LA NUEVA CLASIFICACIÓN QUE SE HA REALIZADO SOBRE LOS HECHOS, PUES DURANTE EL LAPSO QUE TRANSCURRE ENTRE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS NO SE HA PRODUCIDO LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO. ASIMISMO SEÑALA EL MISMO AUTOR REFERIDO QUE DE IGUAL MANERA NO PODRÁ REALIZAR SU DEFENSA ANTE LA SITUACIÓN, EN VIRTUD DE QUE CON POSTERIORIDAD A LA REALIZACIÓN DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS REFERENTES A LA CLASIFICACIÓN DE LOS NUEVOS HECHOS, NORMALMENTE YA NO SE HACE RECEPCIÓN DE PRUEBAS". (140)

A PESAR DE LO ANTERIORMENTE APUNTADO, EXISTE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, REFERENTES AL MULTICITADO ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

"CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE LA, CONCLUSIONES ACUSATORIAS.- SI EL MINISTERIO PÚBLICO, AL FORMULAR CONCLUSIONES CAMBIÓ LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO Y EL ACUSADO Y QUEJOSO FUE OÍDO EN DEFENSA DURANTE EL JUICIO PROPIAMENTE TAL, EL PROCEDIMIENTO FUE LEGAL Y LA SENTENCIA QUE LO CONDENÓ POR EL NUEVO DELITO NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. -

(140) Zamora Pierce, Jesús, Ob. Cit., Pág. 155.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

AMPARO DIRECTO 1394/1959, ENRIQUE OLVERA GONZÁLEZ, JULIO 3 DE 1959, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA ÉPOCA., VOL. XXV SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA PÁG. 28". -- (141)

LO ANTERIORMENTE APUNTADO CONSIDERAMOS QUE ES TOTALMENTE ABERRANTE, EN VIRTUD DE QUE PODRÍA DEJAR AL PROCESADO EN ABSOLUTO ESTADO DE INDEFENSIÓN, SITUACIÓN POR DEMÁS PENOSA E INJUSTA, CONSIDERAMOS QUE EL DERECHO HA NACIDO COMO GARANTÍA DE LOS HOMBRES Y NO COMO INQUISIDOR DE AQUELLOS QUE DE ALGUNA MANERA SON INDEFENSOS.

PARA CONCLUIR, EL MAESTRO COLÍN SÁNCHEZ AGREGA A ESTE -- RESPECTO QUE TODA LA SITUACIÓN QUE SE SEÑALÓ NO DEBE RESOLVERSE DE MANERA DISTINTA A LO ESTABLECIDO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN, PUES DE LO CONTRARIO EL JUEZ SE CONVERTIRÍA EN UN MANDATARIO EL MINISTE---RIO PÚBLICO, PUES PERDERÍA TODA FACULTAD DE JUZGAR, PUES SI BIEN -- ES CIERTO QUE EL "NOMEN IURIS" ESTABLECIDO O DENOMINADO EN UN PRIN---CIPIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PUEDA VARIARSE YA SEA EN EL AUTO EN QUE SE DIO LA FORMAL PRISIÓN DE UN SUJETO O EN LA SEGUNDA INS---TANCIA SEGÚN SEA EL CASO, TAMBIÉN ES CIERTO QUE LA AUTORIDAD DEL -- JUEZ PODRÁ CLASIFICAR CONFORME A DERECHO LOS HECHOS DIFERENTES QUE SE HAN DESCUBIERTO EN EL CONFLICTO, (142)

2) LA PETICIÓN DE LA PENA Y LA SENTENCIA.

A ESTE RESPECTO PODEMOS SEÑALAR QUE EL ARTÍCULO 21 DE LA

(141) Zamora Pierce, Jesús, Ob. Cit., Pág. 155.

(142) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 441.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DENTRO DE SU PÁRRAFO PRIMERO ESTABLECE QUE:

"ARTÍCULO 21... LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL", (143)

DE ESTA MANERA NOS PODEMOS PERCATAR PERFECTAMENTE QUE -- NUESTRA CARTA MAGNA LE OTORGA A LA PERSONA DEL JUEZ PODERES AMPLÍSIMOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS, POR LO CUAL LOS JUECES HACIENDO USO DE ESA FACULTAD EXCLUSIVA PUEDEN REBASAR O NO EL PEDIMENTO HECHO DE ANTEMANO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA PENA A UN SUJETO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO, ES DECIR, QUE EL JUEZ NO PUEDE QUEDAR VINCULADO A LA PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBIENDO DICTAR EXACTAMENTE LA PENA SOLICITADA POR ESTE ÚLTIMO ORGANISMO, EN VIRTUD DE QUE SI ASÍ SUCEDIERA, EL JUEZ ESTARÍA RENUNCIANDO PLENAMENTE DE SU FACULTAD DE JUZGAR Y SE CONVERTIRÍA -- POR LO TANTO EN UN EMISARIO DE DICHO ORGANISMO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y CON APEGO A LO ESTABLECIDO POR LAS LEYES, EL JUEZ DEBERÁ DICTAR JUSTAMENTE LA POTESTAD QUE LE DELEGA EL ESTADO, LO QUE EN DERECHO PROCEDA, (144)

E.- OBJETO Y FIN DE LA SENTENCIA.

A CONTINUACIÓN CONOCEREMOS EN EL PRESENTE TEMA A DESARRO-

(143) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. - Cit., Pág. 28.

(144) Colln Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 443.

LLAR, CUAL ES EL OBJETO QUE GUARDA Y EL FIN QUE SE PERSIGUE CON LA SENTENCIA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

POR LO QUE SE REFIERE AL OBJETO, LA SENTENCIA CONTIENE - UN SENTIDO AMPLIO Y UN SENTIDO ESTRICTO,

A) UN SENTIDO AMPLIO: PORQUE EN LA SENTENCIA ENCUENTRA, EN PRIMER LUGAR, UNA PRETENSIÓN DE SANCIONAR POR PARTE DEL ESTADO, EN SEGUNDO LUGAR, PORQUE EXISTE EN EL ACUSADO LA PRETENSIÓN A QUE SE LE DECLARE INOCENTE O DE QUE SE LE ENCUADRE SU CONDUCTA DENTRO DE UNA ESPECIE DEL TIPO, EN TERCER LUGAR PORQUE EXISTE LA PRETENSIÓN POR PARTE DEL OFENDIDO DE QUE SE LE REPARE EL DAÑO CAUSADO -- POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO,

B) UN SENTIDO ESTRICTO: EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS QUE MOTIVARON A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITARA LA ACCIÓN PENAL - SEAN TOMADOS EN CUENTA POR PARTE DEL JUEZ PARA RELACIONARLOS CON - TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS DURANTE LA SEQUELA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE RESOLVER SOBRE EL CASO EN CONTROVERSIA, (145)

EN CUANTO A LA FINALIDAD ESPECÍFICA DE LA SENTENCIA EL - MAESTRO COLÍN SÁNCHEZ APUNTA QUE SE REFIERE A LA ACEPTACIÓN O NEGA- CIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEBIENDO VALORIZAR EL JUEZ PARA DI- CHA FINALIDAD LA TIPICIDAD O ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA REALIZADA, SI LA PRUEBA DEMOSTRADA HA SIDO SUFICIENTE O INSUFICIENTE PARA CO-

(145) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 446.

NOCER LA INOCENCIA O CULPABILIDAD SEGÚN SEA EL CASO, SI EXISTE O -- NO UN NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DELICTIVA Y EL RESULTADO PRODUCIDO Y POR ÚLTIMO SERÁ TAMBIÉN DE SUMA IMPORTANCIA DE QUE EL JUEZ VALORICE LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER POR PARTE DEL ACUSADO, (146)

F.- LOS REQUISITOS DE FONDO,

LOS REQUISITOS DE FONDO DE LA SENTENCIA "SON AQUELLOS -- QUE EMANAN DE LOS MOMENTOS QUE ANIMAN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, -- MISMOS QUE SON:

I.- DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE UN DELITO JURÍDICO,

II.- DETERMINACIÓN DE LA FORMA EN QUE UN SUJETO DEBE JURÍDICAMENTE RESPONDER ANTE LA SOCIEDAD DE LA COMISIÓN DE UN ACTO - ILÍCITO,

III.- DETERMINACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE EXISTE ENTRE UN HECHO Y UNA CONSECUENCIA COMPRENDIDA EN EL DERECHO, LA CONSECUENCIA PUEDE SER, PUES, LA SANCIÓN O LA LIBERTAD", (147)

G.- LOS REQUISITOS DE FORMA,

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 72 Y 95 DE LOS CÓDIGOS

(146) Colln Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 446.

(147) Rivera Silva, Manuel, Ob. Cit., Pág. 262.

DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL FEDERAL --
RESPECTIVAMENTE, LOS REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA SON:

I.- EL LUGAR EN QUE SE PRONUNCIEN,

II.- LA DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL QUE SE ENCARGUE DE DICTARLAS,

III.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL ACUSADO, SU SOBRENOMBRE SI ES QUE ESTE LOS TUVIESE, EL LUGAR DE SU NACIMIENTO, SU NACIONALIDAD, EDAD, ESTADO CIVIL, OFICIO O PROFESIÓN,

IV.- UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS EXCLUSIVAMENTE CONDUCTENTE Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA,

V.- LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES DE LA -- SENTENCIA,

VI.- LA CONDENACIÓN O ABSOLUCIÓN QUE PROCEDA ASÍ COMO -- LOS DEMÁS PUNTOS RESOLUTIVOS CORRESPONDIENTES", (148)

H.- PARTES CONSTITUTIVAS DE LA SENTENCIA,

TODA VEZ QUE HEMOS APUNTADO CUALES SON LOS REQUISITOS -- TANTO DE FORMA COMO DE FONDO DE LA SENTENCIA A CONTINUACIÓN SEÑALA REMOS LAS PARTES QUE CONSTITUYEN A LA MISMA.

LAS PARTES CONSTITUTIVAS DE LA SENTENCIA SE REVISTE EN SÍ DE UNA FORMA EXTRÍNSECA, EN CUYO DOCUMENTO DE CARÁCTER JURÍDICO,

CONTIENE CIERTOS REQUISITOS MISMOS QUE SON INDISPENSABLES PARA PODER PRODUCIR EFECTOS. (149)

Así pues, tenemos que las partes constitutivas de la sentencia son: a) el prefacio o exordio; b) los resultados; c) los -- considerandos y d) parte decisoria.

a) El prefacio.- es la parte que inicia la sentencia, en donde se detallan todos aquellos datos necesarios para distinguir-la o particularizarla, tal es el caso de la fecha y lugar en donde se dicta la sentencia, los nombres y apellidos y sobrenombre del acusado, su estado civil, entre otros datos, mismos que ya hemos señalado anteriormente dentro de los requisitos de forma de la sentencia.

b) Los resultados.- que se refiere a la historia de los actos llevados a cabo dentro del proceso, como son la averiguación previa, el ejercicio de la acción penal, la aportación y desahogo de pruebas, entre otros.

c) Los considerandos.- son aquellos en los que el juez - por medio de una fundamentación legal y razonamiento de los acontecimientos suscitados en la controversia, garantizan la ausencia arbitraria en la sentencia.

A mayor abundamiento sobre esta cuestión, el juez tiene

UN FIRME APOYO PARA SENTENCIAR CON JUSTICIA AL REALIZAR EN LOS CONSIDERANDOS UN ESTUDIO COMPLETO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES FUNDAMENTÁNDOSE PARA DICHO FIN EN DOCTRINAS Y - TESIS JURISPRUDENCIALES.

D) LA PARTE DECISORIA.- ES AQUELLA EN LA CUAL EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DECLARA, EN BASE A LO ACONTECIDO EN LOS HECHOS, A - LO APORTADO POR LAS PARTES Y A LO ESTUDIADO POR EL JUEZ EN EL CASO CONCRETO LA CULPABILIDAD O INOCENCIA DEL ACUSADO, LA SANCIÓN CO--RRESPONDIENTE, LA DURACIÓN QUE ESTA DEBA CUMPLIR, LAS PENAS O MEDJ DAS DE SEGURIDAD SEGÚN EL CASO, DEBAN ATENDERSE, DEBIENDO NOTIFI--CARSE LO ANTERIOR A LAS PARTES INTERESADAS PARA SU ACATAMIENTO,

ES NECESARIO HACER NOTAR QUE LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO FORMAL, PARA QUE SE ENCUENTRE DENTRO DEL MARCO DE LA LEGALIDAD DEBE DE CONTENER ADEMÁS DE TODO LO ANTERIORMENTE APUNTADO, LA FECHA EN LA CUAL FUE EXPEDIDA ASÍ COMO LAS FIRMAS DEL JUEZ Y SECRETARIO RESPECTIVAMENTE Y SELLADO POR EL JUZGADO CORRESPONDIENTE. (150)

I.- LA CLASIFICACION DE LA SENTENCIA.

TOMANDO COMO BASE LA OPINIÓN QUE DA AL RESPECTO EN SU O- BRA EL MAESTRO GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, LA CLASIFICACIÓN DE LA SEN- TENCIA, SE DA DE LA SIGUIENTE MANERA,

(150) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. cit., Pág. 447 y 448.

1). TOMANDO EN CUENTA EL MOMENTO PROCESAL EN QUE ESTAS SON DICTADAS, SE CLASIFICAN EN: A) INTERLOCUTORIAS Y B) DEFINITIVAS.

LAS INTERLOCUTORIAS: SON AQUELLAS QUE EL TRIBUNAL PRONUNCIADA EN EL CURSO DE UN PROCESO, EN DONDE SE DECIDEN CUESTIONES DE CARÁCTER INCIDENTAL.

DEBEMOS ENTENDER POR INCIDENTE "A AQUEL PROCEDIMIENTO -- QUE SE ENCUENTRA LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA RESOLVER CUALQUIER CUESTIÓN QUE CON INDEPENDENCIA DE LO PRINCIPAL, SURJA EN UN PROCESO, DEBIÉNDOSE RESOLVER PARA LA CONTINUACIÓN DE DICHO PROCESO", (151)

LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS: SON AQUELLAS DICTADAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LAS CUALES DESPUÉS DE TRANSCURRIR EL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY, NO SE INTERPUSO MEDIO ALGUNO PARA IMPUGNARLA, O POR UN TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA PARA RESOLVER SOBRE UN RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTAMINADA POR UN JUEZ DE JERARQUÍA INFERIOR, SIENDO LO ANTERIORMENTE APUNTA-DO CON TOTAL INDEPENDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE INTERPONGA Y SE OBTENGA DEL MISMO LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

2) TOMANDO EN CUENTA SUS EFECTOS, CON CARACTER NETAMENTE CIVILISTAS, SE DIVIDEN EN: A) DECLARATIVAS, B) CONSTITUTIVAS, C) DE CONDENA.

LAS SENTENCIAS DECLARATIVAS.- SON AQUELLAS QUE SE CARACTERIZAN POR NEGAR O AFIRMAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DETERMINADOS HECHOS O DERECHOS.

LAS SENTENCIAS CONSTITUTIVAS.- SON AQUELLAS QUE DECLARAN UN HECHO O DERECHO Y QUE PRODUCEN UN CAMBIO JURÍDICO RESPECTO A LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL.

LAS SENTENCIAS DE CONDENA.- SON AQUELLAS QUE TIENEN COMO FINALIDAD AFIRMAR Y OBLIGAR A ALGUIEN A REALIZAR ALGUNA PRESTACIÓN.

3) POR SUS RESULTADOS LAS SENTENCIAS SE CLASIFICAN EN:

A) ABSOLUTORIAS Y B) CONDENATORIAS.

LAS ABSOLUTORIAS: SON AQUELLAS QUE BASÁNDOSE EN LA VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS, LA AUSENCIA DE CONDUCTA DEL MISMO, LA FALTA DE PRUEBAS O ATIPICIDAD DEL DELITO, DECLARAN LA INOCENCIA DEL ACUSADO ABSOLVIÉNDOLO DE TODA RESPONSABILIDAD POR LOS CARGOS DE LOS CUALES FUE VÍCTIMA DE ACUSACIÓN, (152)

LAS CONDENATORIAS: "ES LA RESOLUCIÓN JUDICIAL IMPOSITIVA DE UNA SANCIÓN AL PROCESADO COMO AUTOR DEL DELITO POR EL QUE HA SIDO JUZGADO", (153)

(152) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 444.

(153) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit., Pág. 583.

CAPITULO CUARTO

LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA

A.- EL ARBITRIO JUDICIAL.

B.- CONCEPTO DE SENTENCIA PENAL CONDENATORIA.

C.- ACUMULACION DE LOS DELITOS.

D.- LA SENTENCIA PENAL Y LA FIJACION DE LAS PENAS.

- 1) EN LOS DELITOS CULPOSOS.
- 2) EN LOS REINIDENTES Y SUJETOS HABITUALES.
- 3) LA PENA Y LA ACUMULACION.
- 4) LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, PECUNIARIA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.
- 5) LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

E.- LA COSA JUZGADA.

F.- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.

- 1) EN EL PROCESO.
- 2) EN CUANTO A LOS SUJETOS.

CAPITULO CUARTO

LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA.

A) EL ARBITRIO JUDICIAL.

ES BIEN SABIDO QUE CUANDO UN HOMBRE LLEVA A CABO LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DELICTUOSOS SE HA HECHO ACREEDOR POR LO TANTO DE UNA PENA, QUE LA MISMA SOCIEDAD OFENDIDA EXIGE,

ES ASÍ QUE AL COMETERSE UN ILÍCITO SE DEBE IMPONER PENA AL DELINCUENTE QUE LO EJECUTÓ, QUIEN A INCURRIDO EN UNA CONDUCTA - PROCLIVE QUE GENERALMENTE ES PRODUCTO DECADENTE DE LA MISMA SOCIEDAD, DE DONDE NO DEBE SANCIONARSE AL CRIMEN POR SI MISMO, SINO AL INTIVIDUO, QUE DICHA PUNICIÓN SEA TAREA PRIMORDIAL DEL ARBITRIO -- JUDICIAL. (154)

EL EJERCICIO COMO TAREA PRIMORDIAL DEL ARBITRIO JUDICIAL ES AJUSTARSE A LAS NORMAS Y PRINCIPIOS QUE LE RIGEN, A ESTE RESPECTO LA SUPREMA CORTE EN TESIS JURISPRUDENCIAL HA SEÑALADO LO SIGUIENTE:

"ARBITRIO JUDICIAL.- EL EJERCICIO DEL ARBITRIO JUDICIAL NO ES UN ACTO OBLIGATORIO O REGLADO SI NO DISCRECIONAL - CON LA SOLA LIMITACIÓN DE AJUSTARSE A LAS NORMAS Y PRINCIPIOS QUE LE RIGEN". (155)

(154) Valero M., José. "El arbitrio Judicial en el Derecho Penal y sus resultados en México" 1935. Pág. 17.

(155) "Seminario Judicial de la Federación". Segunda Parte. Primera sala, Compilación 1817-1985. Pág. 13.

LA PALABRA ARBITRIO PROVIENE DE LA RAÍZ LATINA "ARBITRIUM" QUE SIGNIFICA FACULTAD DE RESOLVER O DECIDIR, (156)

PARA TENER UN MEJOR CONOCIMIENTO SOBRE EL TEMA QUE NOS OCUPA, APUNTAREMOS PRIMERAMENTE QUE SE ENTIENDE POR ARBITRIO JUDICIAL.

EL AUTOR MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN NOS HA DEFINIDO AL MISMO: "COMO LA POTESTAD JURISDICCIONAL QUE OTORGA EL ESTADO A LOS JUECES, POR VIRTUD DE LA CUAL ÉSTOS PUEDEN JUZGAR Y DECIDIR EL PROCESO CONFORME A LAS REGLAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES Y EN LA JURISPRUDENCIA". (157)

POR SU PARTE COLÍN SÁNCHEZ LO HA DEFINIDO DE UNA MANERA MÁS SENCILLA SEÑALANDO QUE EL ARBITRIO JUDICIAL: "ES LA FACULTAD LEGALMENTE CONCEDIDA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, SEGÚN LAS NECESIDADES DE CADA CASO". (158)

SIN EMBARGO EN ESTE ÚLTIMO SENTIDO CREEMOS QUE JOSÉ VALERO APUNTA UNA DEFINICIÓN MAS EXPLÍCITA SOBRE EL ARBITRIO JUDICIAL AL MANIFESTAR QUE ESTE: "ES LA LIBERTAD CONCEDIDA A LOS JUECES O TRIBUNALES PARA QUE PUEDAN APRECIAR, BAJO SU PROPIO CRITERIO, EL VALOR DE LAS PRUEBAS QUE SE LES PRESENTEN EN UN PROCESO PARA APLICAR UNA SANCIÓN". (159)

(156) "Diccionario Enciclopédico Ilustrado Vox", T-1. Ed. Biblogar - S. A., Barcelona 1967. Pág. 257.

(157) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit., Pág. 223.

(158) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 448.

(159) Valero M., José, Ob. Cit., Pág. 17.

Es así que con el arbitrio judicial, agrega este último autor, que el jugador gozando de la libertad concedida por el Estado examina primeramente al inculpado apreciando las circunstancias ocurridas al momento de la ejecución del ilícito penal, observando las de carácter personal que envuelven tanto al activo como al ofendido y aplica posteriormente una sanción establecida dentro de los mínimos y máximos fijados por la ley para cada pena y según sea el caso.

A este respecto observamos en la historia que en el Código Penal del año 1871 se establecían para la aplicación de las penas un término máximo, uno medio y uno mínimo, dependiendo lo anterior de las atenuantes o agravantes suscitadas en la comisión de un ilícito.

Con posterioridad a lo anteriormente alludido, el ordenamiento penal del año de 1929 contemplando en su texto la misma aplicación de las penas dentro de los términos antes apuntados, llevaba consigo la salvedad de que el juez para poder fijar la pena podía tomar en cuenta las agravantes o atenuantes del caso no contenidas en la ley, debiendo observar la magnitud del ilícito penal.

Es así que en la actualidad el Código Penal para el Distrito Federal vigente, adopta los términos mínimo y máximo para --

QUE DE ACUERDO AL ARBITRIO DEL JUEZ APLIQUE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE. (160)

DE LO PRECEDENTE PODEMOS SEÑALAR A CONTINUACIÓN EL CONTENIDO EXPRESO EN LA LEY, EN DONDE LAS REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES, QUE DENTRO DE LOS LÍMITES QUE SE SEÑALAN, LOS JUECES GOZAN DE LA FACULTAD PARA IMPONER LAS MISMAS.

EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SEÑALA QUE:

"ARTÍCULO 51.-... "DENTRO DE LOS LÍMITES FIJADOS POR LA LEY LOS JUECES Y TRIBUNALES APLICARÁN LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA CADA DELITO, TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN Y LAS PECULIARES DEL DELINCUENTE", (161)

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 52 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, ESTABLECE QUE TOMARÁ EN CUENTA PARA LLEGAR A CABO LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

"1o. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA Y LA EXTENSIÓN DEL DAÑO CAUSADO Y DEL PELIGRO CORRIDO.

(160) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., Pág. 324.

(161) Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, -- 50a. Edición, Ed. Porrúa, S. A., México 1992. Pág. 23.

"20. LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES Y LA CONDUCTA PROCEDENTE DEL SUJETO, LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR Y SUS CONDICIONES ECONÓMICAS.

"30. LAS CONDICIONES ESPECIALES QUE SE ENCONTRABAN EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO Y LOS DEMÁS ANTECEDENTES Y CONDICIONES PERSONALES QUE PUEDAN COMPROBARSE, ASÍ COMO SUS VÍNCULOS DE PARENTESCO, DE AMISTAD O NACIDOS DE OTRAS RELACIONES SOCIALES, LA CALIDAD DE LAS PERSONAS OFENDIDAS Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO Y OCASIÓN QUE DEMUESTREN SU MAYOR O MENOR TEMIBILIDAD"
(162)

POR LO QUE RESPECTA A LOS DELITOS QUE SON COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL ARTÍCULO 213 DEL MULTICITADO ORDENAMIENTO LEGAL, EL JUEZ DEBERÁ OBSERVAR PARA LLEVAR A CABO EL ARBITRIO JUDICIAL CIERTAS CARACTERÍSTICAS TALES COMO SI DICHO SERVIDOR ES EMPLEADO DE BASE, SI ES FUNCIONARIO O ES DE CONFIANZA, LA ANTIGÜEDAD QUE LLEVA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES Y CUALES HAN SIDO SUS ANTECEDENTES QUE HA TENIDO DURANTE EL TIEMPO QUE LLEVA LABORANDO, ENTRE OTRAS. (163)

NOS PERCATAMOS QUE MEDIANTE LAS REGLAS PREVIAMENTE ESTABLECIDAS, DENTRO DEL TEXTO DE LA LEY, MARCAN LA PAUTA PARA QUE EL JUEZ ACATÁNDOSE A ELLAS Y APRECIANDO EL VALOR DE LAS PRUEBAS PRE-

(162) Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, -- 50a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1992. Pág. 23.

(163) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., Pág. 325.

SENTADAS POR LAS PARTES, DICTAMINE CABALMENTE SU DECISIÓN SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS, TENIENDO LA OBLIGACIÓN EN TODO MOMENTO COMO ORGANO DE JUSTICIA, DE BUSCAR LA VERDAD HISTORICA Y JUZGAR EN BASE A ELLA.

ES ASÍ QUE EL JUEZ DEBERÁ CONSIDERAR LAS PRUEBAS QUE LE SON OFRECIDAS POR LAS PARTES, PUES DE ESTA MANERA SE ENCONTRARÁ INFORMADO SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO; ASISMO DEBE CONOCER ÍNTEGRAMENTE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL SIGUIENDO LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR LA LEY PARA PODER LLEGAR A UNA CERTEZA DE LOS HECHOS EN BASE, REPETIMOS A UNA BUENA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. (164)

ES SUMAMENTE IMPORTANTE, DADA LA LIBERTAD QUE LA LEY OTORGA AL JUEZ, ACATÁNDO DETERMINADAS REGLAS, QUE ÉSTE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE INFORMADO DE LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE LLEVARON A CABO LOS HECHOS, OBSERVANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS DETALLES PARA ESTAR PLENAMENTE SEGURO Y CONVENCIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE VA A LLEVAR A EFECTO. (165)

CONCLUÍMOS QUE CON EL ARBITRIO JUDICIAL SE BUSCA DEJAR EN LIBERTAD AL JUZGADOR PARA QUE ESTE VAYA EN POS DE LA VERDAD E IMPOGA PROPORCIONAL JUSTICIA, PERO DICHA FACULTAD, INSISTIMOS, DEBERÁ - OBSERVAR CIERTAS REGLAS PREVIAMENTE ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR,

(164) Valero M., José, Ob. Cit., Pág. 20.

(165) Idem. Pág. 22.

ADEMÁS DE QUE ES BIEN CIERTO QUE EL JUZGADOR A TODA COSTA BUSCARÁ SIEMPRE LA VERDAD, ALEJÁNDOSE DE SU VOLUNTAD CAPRICIOSA PARA SAN-CIONAR O DEJAR DE HACERLO, PUES ESTAMOS SEGUROS QUE SI LA PERSONA DEL JUEZ ES UN SUJETO ALTAMENTE PREPARADO Y ES RECTO EN SUS CONVIC-CIONES PERSONALES, LLEVANDO CONSIGO EL ESTANDARTE DE LA ÉTICA PRO-FESIONAL PARA DESEMPEÑAR EL CARGO CONFERIDO.

PARA SOLIDIFICAR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO NOS HEMOS APO-YADO EN LO MANIFESTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA CUAL A LA LETRA DICE:

"ARBITRIO JUDICIAL EN MATERIA PENAL,

SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HA APARTADO DE LAS NOR-MAS QUE RIGEN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NI LOS PRINCIPI-OS DE LA LÓGICA, NO HA INFRINGIDO LAS GARANTÍAS CONSTITU-CIONALES DEL QUEJOSO, PUES BAJO LA SOLA CONDICIÓN DE NO FALTAR A UNAS U OTRAS, LA LEY DEJA A SU ARBITRIO EL DERI-VAR LAS CONCLUSIONES QUE CONDUZCAN A LA IMPOSICIÓN DE LA PENA Y A SU INDIVIDUALIZACIÓN", QUINTA ÉPOCA SEGUNDA PAR-TE VOL. CX. PÁG. 73 A:D: TORRES MANZANO, LUIS, 3 DE OCTU-BRE DE 1951. UNANIMIDAD DE 5 VOTOS", (166)

B) CONCEPTO DE LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA,

CREEMOS PERTINENTE QUE PARA PODER CITAR EL CONCEPTO DE LA SENTENCIA QUE EN MATERIA PENAL CONDENA A UN INDIVIDUO POR LA COMI-

(166) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Par-te. Primera Sala. Compilación 1917-1985. Pág. 73.

SIÓN DE UN ILÍCITO, ES NECESARIO LA RAÍZ ETIMOLÓGICA DE LA MISMA, LO CUAL NOS PERMITIRÁ CONOCER LA PROCEDENCIA DE LA DEFINICIÓN A ESTUDIO,

LA PALABRA CONDENA PROVIENEN DEL LATÍN "CONDEMNARE" QUE SIGNIFICA "DECLARAR CULPABLE", (167)

ASÍ PUES TOMANDO EN CUENTA LOS ELEMENTOS EN LOS CUALES - EL JUEZ SE BASA PARA EMITIR UNA SENTENCIA QUE CONDENE A UN SUJETO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO Y QUE SON: A) TIPICIDAD DEL ACTO; B) IMPUTABILIDAD DEL SUJETO; C) CULPABILIDAD YA SEA DOLOSA O IMPRUDENCIAL CON LA QUE ACTUÓ EL MISMO; D) LA AUSENCIA TANTO DE CAUSAS QUE JUSTIFIQUEN SU PROCEDER ASÍ COMO DE AQUELLAS QUE EXCUSEN SU PROCEDER; SE ENCONTRARÁ POR LO TANTO DICHO JUEZ EN APTITUDES PARA IMPONER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD SEGÚN EL CASO EN CONCRETO, (168)

DESPUÉS DE TODO LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y DADO QUE EXISTE INFINIDAD DE DEFINICIONES SOBRE EL TEMA QUE NOS OCUPA, HEMOS TOMADO DEL MAESTRO COLÍN SÁNCHEZ EL CONCEPTO DE SENTENCIA PENAL - CONDENATORIA POR CONSIDERARLA COMO UNA DEFINICIÓN COMPLETA Y DE MEJOR COMPRENSIÓN PARA SU ESTUDIO,

DICHO ESTUDIOSO DEL DERECHO DEFINE A LA SENTENCIA PENAL

(167) "Diccionario Enciclopédico Ilustrado Vox". T-1. Ed. Bibliograf S. A., Barcelona 1967. Pág. 829

(168) Rivera Silva, Manuel, Ob. Cit., Pág. 311.

CONDENATORIA COMO "LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE, SUSTENTADA EN LOS FINES ESPECÍFICOS DEL PROCESO PENAL, AFIRMA LA EXISTENCIA DEL DELITO Y, TOMANDO EN CUENTA EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE SU AUTOR, - LO DECLARA CULPABLE IMPONIENDO POR ELLO UNA PENA O UNA MEDIDA DE - SEGURIDAD", (169)

C) CONCURSO DE DELITOS.

PARA TENER UN CONOCIMIENTO MÁS AMPLIO SOBRE EL TEMA QUE INICIAMOS, CREEMOS QUE ES CONVENIENTE QUE TOMEMOS EN CUENTA LO QUE SIGNIFICA LA PALABRA CONCURSO EXPRESADA EN SU FORMA SIMPLE DENTRO DEL CONTEXTO DE UN DICCIONARIO, POR LO CUAL SI NOS REMITIMOS A UNO DE ELLOS, LA PALABRA CONCURSO PROVIENE DE LA EXPRESIÓN LATINA - - "ACCUMULARE" QUE SIGNIFICA "JUNTAR O UNIR, ES DECIR, QUE UNA COSA PUEDE IR CONJUNTAMENTE CON OTRA", (170)

DE ESTA MANERA SENCILLA NOS PODEMOS INTRODUCIR DE LLENO AL TEMA QUE NOS OCUPA,

EL FENÓMENO DEL CONCURSO DE LOS DELITOS SE PRESENTA CUANDO UN SUJETO COMETE POR MEDIO DE SU CONDUCTA DELICTUOSA VARIAS INFRACCIONES DE CARÁCTER PENAL, A DICHA CIRCUNSTANCIA SE LE HA DENOMINADO POR LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO COMO "CONCURSO", EN VIRTUD -

(169) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 444.

(170) "Diccionario Enciclopédico Ilustrado Vox". T-I Ed. Bibliograf S. A., Barcelona 1967. Pag. 51.

DE QUE UNA MISMA PERSONA ES AUTORA DE DIVERSAS INFRACCIONES. (171)

A MAYOR PROFUNDIDAD SOBRE EL TEMA QUE TRATAMOS, EXISTEN OCASIONES EN LAS QUE SE COMETE UN DELITO Y ESE DELITO FUE PRODUCTO DE UNA SOLA CONDUCTA, EMPERO ESA SOLA CONDUCTA DELICTUOSA PUEDA -- PROVOCAR COMO RESULTADO FINAL LA MULTIPLICIDAD DE DELITOS. (172)

EXISTE PUES ACUMULACIÓN "SIEMPRE QUE UNA PERSONA ES JUZGADA A LA VEZ POR VARIOS DELITOS QUE SON EJECUTADOS EN ACTOS DISTINTOS, SI ES QUE CON ANTERIORIDAD NO SE HA PRONUNCIADO SENTENCIA IRREVOCABLE Y LA ACCIÓN PARA PERSEGUIRLOS NO ESTÁ PRESCRITA", (173)

DE LO ANTERIORMENTE CITADO SE DESPRENDE QUE EN MATERIA PENAL LA ACUMULACIÓN CUENTA CON DOS OBJETOS, REFIRIÉNDOSE EL PRIMERO DE ELLOS AL PROCEDIMIENTO, MIENTRAS QUE EL SEGUNDO POR SU PARTE SE REFIERE A LA PENALIDAD, OBJETOS QUE A CONTINUACIÓN EXPLICAREMOS.

EN CUANTO AL PROCESO, PORQUE LA ACUMULACIÓN PRODUCE EL EFECTO LEGAL DE QUE UN JUEZ CONOZCA Y TOME UNA DECISIÓN MEDIANTE UNA SOLA SENTENCIA SOBRE VARIOS PROCESOS EN CONTRA DE UN SOLO SUJETO POR DIVERSOS DELITOS O BIEN QUE SE LLEVA A CABO EL PROCESO EN CONTRA DE VARIAS PERSONAS POR LA COMISIÓN DE UN MISMO DELITO O VARIOS DELITOS CONEXOS.

(171) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., Pág. 307.

(172) Idem. Pág. 307.

(173) Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano Parte General", 8a. Edición, Ed. Libros de México, S.A., México. - - 1967. Pág. 415.

POR LO QUE SE REFIERE A LA PENA, TOMÁNDOSE COMO EL SEGUNDO OBJETO DE LA ACUMULACIÓN, ES NECESARIO EN VIRTUD DE QUE SI LA ACUMULACIÓN SE LLEVARÁ A EFECTO SÓLO CON FALTAS COMETIDAS, TRAERÍA - COMO CONSECUENCIA DE QUE LA PERSONA QUE ES DECLARADA COMO CULPABLE TENDRÍA QUE CUMPLIR CON LAS PENAS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS FALTAS COMETIDAS. (174)

SI VOLVEMOS LA VISTA AL PASADO NOS ENCONTRAREMOS COMO ANTECEDENTE DE LA ACUMULACIÓN DE LOS DELITOS, QUE EL CÓDIGO PENAL DEL AÑO 1871 SEÑALABA QUE EN EL SUPUESTO CASO DE ACUMULACIÓN, LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE SE FORMARÍA CON LA PENA DEL DELITO DE MAYOR GRADO DE PENALIDAD AUMENTÁNDOSE EN UNA PARTE PROPORCIONAL.

POSTERIORMENTE SE MODIFICÓ LA PENALIDAD AL ENTRAR EN VIGOR EL CÓDIGO PENAL DEL AÑO 1929 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, EL CUAL ESTABLECIÓ EN SU TEXTO QUE LA PENA A CUMPLIR PARA EL CASO DE ACUMULACIÓN SERÍA LA DE DELITO QUE FUERA MAYOR, DEBIÉNDOSE AUMENTAR HASTA UN LÍMITE FIJADO POR LA SUMA DE LAS PENAS DE LOS OTROS DELITOS COMETIDOS POR LA MISMA PERSONA INFRACTORA. (175)

EN LA ACTUALIDAD SE HA CONSERVADO EL SISTEMA ENMARCADO POR EL CÓDIGO PUNITIVO ANTERIORMENTE CITADO, CON LA SALVEDAD DE QUE FUE FIJADO UN LÍMITE PARA ESTE TIPO DE SUMA, ASÍ PUES TENEMOS QUE EL AR

(174) Rodríguez, Ricardo. "El Derecho Penal". Ed. Oficina de la Secretaría de Fomento, México. 1902. Pág. 385 y 386.

(175) Abarca, Ricardo. "Derecho Penal en México". 1a. Edición, Ed. Cultura, México. 1937. Pág. 352.

TÍTULO 25 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, ESTABLECE UN MÁXIMO DE CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN,

EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE:

"ARTÍCULO 64.- EN CASO DE CONCURSO IDEAL, SE APLICARÁ LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO QUE MEREZCA LA MAYOR, LA CUAL SE PODRÁ AUMENTAR HASTA EN UNA MITAD MÁS DEL MÁXIMO DE DURACIÓN SIN QUE PUEDA EXCEDER DE LAS MÁXIMAS SEÑALADAS EN EL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO.

EN CASO DE CONCURSO REAL, SE IMPONDRÁ LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO QUE MEREZCA LA MAYOR, LA CUAL PODRÁ AUMENTARSE HASTA LA SUMA DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR CADA UNO DE LOS DEMÁS DELITOS, SIN QUE EXCEDA DE LOS MÁXIMOS SEÑALADOS EN EL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO.

EN CASO DE DELITO CONTINUADO, SE AUMENTARÁ HASTA UNA TERCERA PARTE DE LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO COMETIDO". (176)

CON APEGO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 18 DEL ORDENAMIENTO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EXISTEN DOS CLASES DE CONCURSOS DE DELITOS, QUE SON: EL CONCURSO IDEAL O FORMAL Y EL CONCURSO REAL O MATERIAL, MISMO QUE EXPLICAREMOS DE ACUERDO AL CITADO ARTÍCULO,

(176) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, -- 50a. Edición Ed. Porrúa, S.A., México 1992. Pág. 27.

"ARTÍCULO 18.- EXISTE CONCURSO IDEAL, CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE COMETEN VARIOS DELITOS, EXISTE CONCURSO REAL, CUANDO CON PLURALIDAD DE CONDUCTAS SE COMETEN VARIOS DELITOS". (177)

A MAYOR ABUNDAMIENTO, CREEMOS CONVENIENTE CITAR LOS CONCEPTOS QUE SOBRE EL TEMA QUE NOS OCUPA, EL MAESTRO FERNANDO CASTELLANOS NOS SEÑALA: "EXISTE CONCURSO IDEAL O FORMAL, CUANDO CON UNA SOLA ACCIÓN U OMISIÓN DEL AGENTE SE LLENAN DOS O MÁS TIPOS LEGALES Y POR LO MISMO SE PRODUCEN DIVERSAS LESIONES JURÍDICAS AFECTÁNDOSE CONSECUTIVAMENTE, VARIOS INTERESES TUTELADOS POR EL DERECHO", CABE CITAR UN EJEMPLO SOBRE CONCURSO, TAL ES EL CASO DE UN AUTOMOVILISTA QUE EN UNA SOLA ACCIÓN PRODUCE LA LESIÓN DE UN PEATÓN Y LA MUERTE DE OTRA PERSONA, (178)

EL MAESTRO FERNANDO CASTELLANOS TENA, NOS APUNTA: "EXISTE CONCURSO REAL O MATERIAL, SI UN SUJETO COMETE VARIOS DELITOS MEDIANTE ACTUACIONES INDEPENDIENTES, SIN HABER RECAÍDO UNA SENTENCIA - POR ALGUNOS DE ELLOS, EL CUAL SE CONFIGURA LO MISMO TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES SEMEJANTES QUE CON RELACIÓN A TIPOS DIVERSOS ", (179)

PODEMOS CITAR COMO EJEMPLO A UN INDIVIDUO QUE COMETE DOS

(177) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, -- 50a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. Pág. 13.

(178) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., Pág. 308.

(179) Idem. Pág. 310.

O MAS ROBOS A TRANSEÚNTES, O QUE EL MISMO SUJETO EN DIVERSAS ACCIONES COMETA ROBO, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, HOMICIDIO O LESIONES.

DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL: "LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS O AUTOS ES LA REUNIÓN DE EXPEDIENTES QUE SE INSTRUYEN CON MOTIVO DE DIVERSAS INFRACCIONES PENALES COMETIDAS POR UNA PERSONA O POR VARIAS; O DE AQUELLOS QUE SE SIGUEN ANTE DIVERSOS ÓRGANOS JURISPRUDENCIALES PARA QUE SEA UNO SOLO QUIEN INSTRUYA EL PROCESO Y LO CONTINÚE POR TODOS SUS TRAMITES. (180)

LA PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 484 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE EN TERMINOS GENERALES TIENE LUGAR: A) EN LOS PROCESOS QUE SE SIGAN CONTRA UNA MISMA PERSONA, POR VARIOS DELITOS, EJECUTADOS EN ACTOS DISTINTOS, SI NO SE HA PRONUNCIADO ANTES SENTENCIA IRREVOCABLE Y LA ACCIÓN PARA PERSEGUIRLOS NO ESTÁ PRESCRITA; B) EN LOS PROCESOS QUE SE SIGAN EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONEXOS; C) EN LOS QUE SE SIGAN CONTRA LOS COPARTÍCIPES DE UN MISMO DELITO; Y D) EN LOS QUE SE SIGAN EN INVESTIGACIÓN DE UN MISMO DELITO CONTRA DIVERSAS PERSONAS. (181)

LA TRAMITACIÓN DE LA ACUMULACIÓN DEBE LLEVARSE MEDIANTE UN INCIDENTE, QUE DEBE SUBSTANCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO DE LA --

(180) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S. A., México. 1981. Pág. -- 580.

(181) Idem. Pág. 581.

INSTRUCCIÓN Y ANTES DE QUE SE DECLARE CERRADA ESTA. ES PROCEDENTE ADVERTIR QUE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS NO PROCEDE EN DIVERSOS FUEROS.

D) LA SENTENCIA PENAL Y LA FIJACION DE LA PENA.

TODA VEZ QUE EN CAPÍTULOS ANTERIORES HEMOS APUNTADO Y -- COMPRENDIDO EN QUE CONSISTE LA SENTENCIA PENAL, A CONTINUACIÓN SEÑALAREMOS EN EL PRESENTE TEMA LOS FUNDAMENTOS EN LOS QUE EL JUEZ -- SE BASA AL MOMENTO DE DICTAMINAR UNA SANCIÓN RESPECTO A LAS CIR-- CUNSTANCIAS QUE A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS.

EL JUEZ DEBE TOMAR COMO BASE PARA LA APLICACIÓN DE UNA -- PENA O UNA MEDIDA DE SEGURIDAD TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES MARCA-- DAS EN LA LEY, MAS ESPECÍFICAMENTE Y DE ACUERDO A NUESTRA MATERIA, EN AQUELLAS COMO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS ME-- XICANOS, EL CÓDIGO PENAL Y EL DE PROCEDIMIENTOS PENALES RESPECTIVA-- MENTE, (182)

1) EN LOS DELITOS CULPOSOS.

PARA PODER APUNTAR EN EL PRESENTE TEMA COMO SE TOMA EN -- CUENTA LA FIJACIÓN DE LA PENA DE LOS DELITOS CULPOSOS, CREEMOS QUE ES NECESARIO RECORDAR DE MANERA BREVE EN QUE CONSISTEN ESTA CLASE DE DELITOS. PARA UBICARNOS EN EL TEMA, EL ARTÍCULO OCTAVO DEL CÓ-- DIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SEÑALA TRAS CLASES DE DELITOS QUE SON: LOS DELITOS INTENCIONALES, LOS NO INTENCIONALES O DE IM--

(182) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 451.

PRUDENCIA, ES DECIR LOS CULPOSOS Y LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES:
(183)

EL ARTÍCULO 90. DEL CITADO CÓDIGO PENAL SEÑALA:

"ARTÍCULO 90. OBRA INTERNACIONALMENTE EL QUE, CONOCIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO TÍPICO, QUIERA O ACEPTE EL RESULTADO PROHIBIDO POR LA LEY,

OBRA IMPRUDENCIALMENTE EL QUE REALIZA EL HECHO TÍPICO INCUMPLIENDO UN DEBER DE CUIDADO, QUE LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES LE IMPONEN,

OBRA PRETERINTENCIONALMENTE EL QUE CAUSE UN RESULTADO TÍPICO MAYOR AL QUERIDO O ACEPTADO, SI AQUEL SE PRODUCE POR IMPRUDENCIA", (184)

A ESTE RESPECTO EL MAESTRO IGNACIO VILLALOBOS SEÑALA QUE UNA PERSONA OBRA CON CULPA "CUANDO POR SU NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA FALTA DE ATENCIÓN, REFLEXIÓN, PRECAUCIÓN O DE CUIDADO PRODUCIENDO CON ELLO UNA SITUACIÓN DE ANTIJURICIDAD TÍPICA NO QUERIDA DIRECTAMENTE NI CONSENTIDA POR SU VOLUNTAD, PERO QUE DICHA PERSONA PREVIO PUDO PREVER Y CUYA REALIZACIÓN POR LO TANTO, PUDO EVITARLA". (185)

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A DICTADO JURIS PRUDENCIA MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

(183) Código Penal para el Distrito Federal, 50a. Edición, Ed. Porrúa, S. A., México. 1992. Pág. 9.

(184) Idem. Pág. 9.

(185) Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano, Parte General" 2a. Edición, Ed. Casa Fortino Jaime, Guadalajara, México, -- 1935. Pág. 309.

"IMPRUDENCIA.-... EL DELITO CULPOSO NO CONSISTE EN QUE - EL AGENTE QUIERA EL RESULTADO QUE SE PRODUCE, SINO EN NO HABER TOMADO LAS DEBIDAS PRECAUCIONES PARA EVITAR LOS DAÑOS, SEAN POR IMPRUDENCIA, POR IMPREVISIÓN, POR NEGLIGENCIA, POR FALTA DE REFLEXIÓN O DE CUIDADO", (186)

ASIMISMO, PARTIENDO DE LA DEFINICIÓN SEÑALADA ANTERIORMENTE, LA PROPIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA MANIFESTADO EN TESIS JURISPRUDENCIAL QUE LOS DELITOS CULPOSOS SE ENCUENTRAN ASÍ MISMOS CONFORMADOS POR DOS ELEMENTOS:

"IMPRUDENCIA DEBE PROBARSE.-... EL SUBJETIVO, EN EL QUE DEBE PROBARSE QUE EL AGENTE DEL DELITO OBRÓ CON IMPREVISIÓN, NEGLIGENCIA, IMPERICIA, FALTA DE REFLEXIÓN O DE -- CUIDADO Y EL OBJETIVO, QUE SE APRECIA SENSORIALMENTE POR LOS EFECTOS QUE CAUSÓ O SEA POR LOS DAÑOS MATERIALES", - (187)

UNA VEZ QUE HEMOS SEÑALADO EN FORMA BREVE EL CONCEPTO -- QUE COMO TAL SEÑALA LA LEGISLACIÓN CON LOS DELITOS CULPOSOS, A CONTINUACIÓN Y PARA ENTRAR EN LA MATERIA QUE ANALIZAMOS, SEÑALAREMOS LAS PENAS QUE DE ACUERDO CON EL TEXTO DE LA LEY SE APLICAN PARA EL CASO DE LOS YA MENCIONADOS DELITOS.

DENTRO DE LOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS MARCADOS POR LA LEY PARA

(186) "Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala Compilación 1917-1985. Pág. 73.

(187) Idem.

SANCIONAR A LOS QUE SON RESPONSABLES POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CULPOSO, EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON BASE EN LO SUSTENTADO EN EL ARTÍCULO 52 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL PARA DETERMINAR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, SEÑALA DIE - TRES DÍAS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN QUE ABARCA DE LOS - DOS AÑOS HASTA LA DEFINITIVA INCLUSIVE PARA EJERCER PROFESIÓN U O - FICIO DE QUE SE TRATE.

POR OTRA PARTE EL MISMO ARTÍCULO 60 ALUDIDO SEÑALA QUE TO - DO DELITO CULPOSO, CALIFICADO COMO GRAVE, QUE SEA LLEVADO A CABO - POR PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS LABORALES DENTRO DE EMPRE-- SAS FERROVIARIAS, AERONÁUTICA, NAVAL O DE CUALQUIER OTRO EMPLEO AL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL O LOCAL, INCLUYENDO EL TRANSPORTE DE SER - VICIO PÚBLICO FEDERAL O LOCAL, INCLUYENDO EL TRANSPORTE DE SERVICI O ESCOLAR Y SE HAYA CAUSADO LA MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS, SE IM - PONDRA PENA DE PRISIÓN QUE ABARCA DE CINCO A VEINTE AÑOS, ASÍ COMO LA DESTITUCIÓN DE SU CARGO O EMPLEO Y NO PODRÁ EL AUTOR VOLVER A - DESEMPEÑAR DICHAS FUNCIONES DE LA MISMA NATURALEZA.

ASIMISMO EL ARTÍCULO 61 DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO, - PREVIENE QUE PARA EL CASO EN QUE SE LLEGARAN A EJECUTAR LOS DELI - TOS CULPOSOS REFERIDOS EN PRIMER TERMINO, SE SANCIONARÁN DICHOS AC - TOS CON PENAS QUE NO EXCEDERÁN DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS - QUE SE SANCIONARÍAN SI SE TRATARAN DE DELITOS DE CARÁCTER INTERNCI ONAL.

PERO EL ARTÍCULO 172 ESTABLECE POR SU PARTE QUE SI SE - -

LLEGARA A CAUSAR ALGÚN DAÑO CON CUALQUIER VEHÍCULO, MOTOR O MAQUINARIA SE SANCIONARÁ ADEMÁS POR EL DELITO QUE RESULTE, CON LA INHABILITACIÓN DEL AUTOR DEL ILÍCITO PARA MANEJAR DICHOS APARATOS POR UN TÉRMINO QUE VA DESDE UN MES HASTA UN AÑO, SI ESTE REINCIDIERA, SE LE INHABILITARÁ ASÍ DEFINITIVAMENTE PARA QUE CONTINÚE HACIENDO USO DE ELLOS.

POR ÚLTIMO, EL CÓDIGO PENAL REFERIDO, EN SU ARTÍCULO 62 SE ENCARGA EN SEÑALAR LA SANCIÓN DEBIDA PARA EL CASO DE QUE -- -- IMPRUDENCIALMENTE SE CAUSE ÚNICAMENTE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR SI O POR MOTIVO DEL TRÁNSITO VEHICULAR, LA CUAL COMPRENDE DE QUE -- SI DICHA PROPIEDAD NO EXCEDE EN SU VALOR AL EQUIVALENTE DE CIENTO VECES EL SALARIO MÍNIMO, SE DEBERÁ IMPONER MULTA HASTA POR EL VALOR DEL DAÑO QUE SE CAUSÓ MAS LA REPARACIÓN DE DICHA PROPIEDAD, (188)

2) EN LOS REINCIDENTES Y SUJETOS HABITUALES.

LA LUCHA DE LA SOCIEDAD EN CONTRA DEL CRIMEN ES UNA DE LAS MANIFESTACIONES QUE SE PRESENTAN HOY EN DÍA COMO FACTOR PRIORITARIO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA PAZ, DE ESTA MANERA Y SIGUIENDO ESTE LINEAMIENTO ABORDAREMOS EL TEMA ENUNCIADO.

LA PALABRA "REINCIDENCIA EN SUS RAÍCES ETIMOLÓGICAS, --

(188) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, -- 50a. Edición, Ed. Porrúa, S. A., México. 1992. Pág. 26.

SIGNIFICA "RECAÍDA" ES DECIR QUE SE VUELVE A CAER EN UN MISMO VICIO O ERROR; EL MAESTRO IGNACIO VILLALOBOS, OBSERVANDO DICHO CONCEPTO DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO-PENAL, CONSIDERA QUE LA REINCIDENCIA "ES AQUELLA QUE SE PRESENTA CUANDO UN SUJETO QUE YA HA SIDO JUZGADO Y SENTENCIADO ANTERIORMENTE VUELVE A COMETER UN ILÍCITO PENAL, DEBIENDO OBSERVAR EL JUZGADOR PARA ESA RECAÍDA, QUE ENTRE LOS DELITOS COMETIDOS, NO HA TRANSCURRIDO UN TIEMPO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA RELACIONAR AMBAS INFRACCIONES COMO ANTECEDENTES DE UNA ALTA PELIGROSIDAD DEL SUJETO INFRACITOR", (189)

ASÍ PUES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL LA REINCIDENCIA SE PRESENTA:

"ARTÍCULO 20.- ... HAY REINCIDENCIA SIEMPRE QUE EL CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA POR CUALQUIER TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA O DEL EXTRANJERO, COMETE UN NUEVO DELITO SI NO HA TRANSCURRIDO, DESDE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA O DESDE EL INDULTO DE LA MISMA, UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, SALVO LAS EXCEPCIONES FIJADAS EN LA LEY.

LA CONDENA SUFRIDA EN EL EXTRANJERO SE TENDRÁ EN CUENTA SI PROVINIERE DE UN DELITO QUE TENGA ESTE CARÁCTER EN ESTE CÓDIGO O LEYES ESPECIALES", (190)

(189) Villalobos, Ignacio, Ob. Cit., Pág. 514.

(190) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, 50ª Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1992. Pág. 13.

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO LA REINCIDENCIA SE CLASIFICA EN GENÉRICA Y ESPECÍFICA. LA REINCIDENCIA GENÉRICA ES AQUELLA QUE NACE CUANDO UN SUJETO QUE ANTERIORMENTE HA SIDO CONDENADO, VUELVE A COMETER UN ILÍCITO PENAL, CUYA NATURALEZA DEL MISMO ES DIFERENTE AL QUE SE COMETIÓ CON ANTELACIÓN, MIENTRAS TANTO LA REINCIDENCIA ESPECÍFICA ES AQUELLA QUE SE PRESENTA CUANDO EL DELITO QUE SE COMETIÓ ES SEMEJANTE AL ANTERIOR Y POR EL CUAL DICHO SUJETO FUE ENJUICIADO Y CONDENADO. (191)

DE TODO LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, SE DESPRENDE, QUE SI LA SANCIÓN QUE SE IMPUSO A UN SUJETO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO NO FUE LO SUFICIENTEMENTE SEVERA PARA EVITAR LOS ACTOS ILÍCITOS DEL MISMO Y REGENERARLO DE SU CONDUCTA DELICTUOSA, MAYOR DEBERÁ SER LA SANCIÓN QUE SE LE IMPONGA POR REINCIDIR EN CONDUCTA, PUES DEMUESTRA QUE CON ELLO, LA GRAVEDAD ANTISOCIAL DE SU CONDUCTA Y UN PROFUNDO DESPRECIO POR EL ORDEN SOCIAL. (192)

TODA VEZ QUE HEMOS ANALIZADO BREVEMENTE EL SIGNIFICADO DE LA REINCIDENCIA, A CONTINUACIÓN NOS AVOCAREMOS A LA APLICACIÓN DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES SEÑALADAS POR LA LEY.

EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SEÑALA QUE:

(191) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., Pág. 312.

(192) Villalobos, Ignacio, Ob. Cit., Pág. 515.

"Artículo 65.- A LOS REINCIDENTES SE LES APLICARÁ LA SANCIÓN QUE DEBERÍA IMPONERSELES POR EL ÚLTIMO DELITO COMETIDO AUMENTÁNDOLA DESDE UN TERCIO HASTA DOS TERCIOS DE SU DURACIÓN A JUICIO DEL JUEZ SI LA REINCIDENCIA FUERA POR DELITOS DE LA MISMA ESPECIE EL AUMENTO SERÁ DESDE DOS TERCIOS HASTA OTRO TANTO DE LA DURACIÓN DE LA PENA. CUANDO RESULTE UNA PENA MAYOR QUE LA SUMA DE LAS CORRESPONDIENTES A LA SUMA DEL PRIMERO Y SEGUNDO DELITOS, SE APLICARÁ ESTA SUMA.

EN AQUELLOS DELITOS QUE TENGAN SEÑALADA PENA ALTERNATIVA EN TODO CASO SE APLICARÁ AL REINCIDENTE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD". (193)

AHORA BIEN, EN RELACIÓN A LA SANCIÓN QUE SE IMPONE A LOS REINCIDENTES DENTRO DEL CONTENIDO TEXTUAL DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PUNITIVO YA MENCIONADO, HEMOS TOMADO DEL MAESTRO GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ ALGUNOS EJEMPLOS, QUE SIN LUGAR A DUDAS, NOS ILUSTRAN PARA EL ESCLARECIMIENTO Y MEJOR COMPRENSIÓN DE LO SUSTENTADO POR DICHA LEY. EL ARTÍCULO ALUDIDO MENCIONA QUE "A LOS REINCIDENTES SE LES APLICARÁ LA SANCIÓN QUE DEBERÍA IMPONÉRSELES POR ÚLTIMO DELITO COMETIDO, AUMENTÁNDOLA DESDE UN TERCIO HASTA DOS TERCIOS DE SU DURACIÓN, A JUICIO DEL JUEZ". A ESTE RESPECTO COLÍN SÁNCHEZ EJEMPLIFICA DICHA SITUACIÓN, EXPONIENTE COMO CASO A UNA PERSONA QUE HA SI

(193) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, -- 50a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. Pág. 27.

DO SANCIONADA A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN POR EL DELITO DE ROBO, DEBIÉNDOSER AUMENTAR DICHA PENALIDAD EN EL CASO DE REINCIDENCIA DE UNO HASTA DOS TERCIOS, ES DECIR QUE SI SE LLEGARÁ A AÑADIR UN TERCIO, EN SU TOTALIDAD EL REINCIDENTE TENDRÍA QUE CUMPLIR UNA PENA DE CINCO AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN, RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO SEÑALADO EN DICHO ARTÍCULO QUE PRECISA: "SI LA REINCIDENCIA FUERA POR DELITOS DE LA MISMA ESPECIE, EL AUMENTO SERÁ DESDE DOS TERCIOS HASTA OTRO TANTO DE LA DURACIÓN DE LA PENA", EL MISMO CATEDRÁTICO NOS SITUÁ EN EL MISMO CASO DEL DELITO DE ROBO, POR LO QUE EN DICHA CIRCUNSTANCIA SE IMPONDRÍAN COMO SANCIÓN CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MAS SUPONIENDO QUE SE ALMENTEN DOS TERCIOS, LUEGO ENTONCES EN SU TOTALIDAD, LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD RESULTARÍA DE SEIS AÑOS OCHO MESES. (194)

LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN ES EXPLICABLE DADO EL COMPORTAMIENTO DEL REINCIDENTE, YA QUE NO SE ARREPIENTE DE SU PROCEDER Y DENOTA PELIGROSIDAD,

EL ARTÍCULO 65 DE REFERENCIA SEÑALA: "CUANDO RESULTE UNA PENA MAYOR QUE LA SUMA DE LAS CORRESPONDIENTES A LA SUMA DEL PRIMERO Y SEGUNDO DELITOS, SE APLICARÁ ESTA SUMA", A LO CUAL EL MISMO PROCESALISTA COLÍN SÁNCHEZ SEÑALA, EXPONRIENDO COMO EJEMPLO, QUE PARA EL PRIMER DELITO UN JUEZ DECRETÓ A UN SUJETO UNA PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, PARA EL SEGUNDO DELITO COMETIDO POR EL MISMO INDIVIDUO DECRETÓ EL ÓRGANO JUDICIAL UNA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN

PERO RESULTA QUE AL MOMENTO EN QUE EL JUEZ FIJE LA SANCIÓN POR RE-
INCIDENCIA, EN CONJUNTO RESULTA QUE EL INFRACITOR DE LA LEY DEBERÁ
CUMPLIR UNA PENA DE DIEZ AÑOS, PERO COMO LA SUMA DE LAS SANCIONES
IMPUESTAS PARA EL PRIMERO Y SEGUNDO DELITO DA EN SU TOTALIDAD NUE-
VE AÑOS DE PRISIÓN ESTA SE DEBE APLICAR, (195)

POR LO QUE SE REFIERE A LOS SUJETOS HABITUALES ALUDIRE--
MOS QUE LA RAÍZ ETIMOLÓGICA DE LA PALABRA HABITUAL PROVIENE DEL LA
TÍN "HABITUALIS", QUE SIGNIFICA HACER UNA COSA CON CONTINUACIÓN O
POR HÁBITO", (196)

POR OTRA PARTE CASTELLANOS TENA CONSIDERA QUE LA HABITUA
LIDAD "ES UNA ESPECIE AGRAVADA DE LA REINCIDENCIA", (197)

EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
QUE NOS RIGE, DETERMINA:

"ARTÍCULO 21.- SI EL REINCIDENTE EN EL MISMO GÉNERO DE -
INFRACCIONES COMETE UN NUEVO DELITO PROCEDENTE DE LA MIS-
MA PASIÓN O INCLINACIÓN VICIOSA, SERÁ CONSIDERADO COMO -
DELINCUENTE HABITUAL, SIEMPRE QUE LAS TRES INFRACCIONES
SE HAYAN COMETIDO EN UN PERÍODO QUE NO EXCEDA DE DIEZ A-
ÑOS", (198)

(195) Colln Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 452.

(196) "Diccionario Enciclopédico Ilustrado Vox". T-1, Ed. Biblio---
graf, S. A. Barcelona 1967. Pág. 1688.

(197) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., Pág. 312.

(198) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Co-
mún y para toda la República en materia de Fuero Federal, --
50a. Edición, Ed. Porrúa, S. A., México. 1992. Pág. 13.

LA HABITUALIDAD DEBE TOMARSE EN SI COMO PLANTEAMIENTO FIRME QUE NOS LLEVA A UN PROBLEMA CRIMINOLÓGICO QUE SE QUERÍA PREVEER POR MEDIO DE LA REINCIDENCIA, ES DECIR, QUE EL SUJETO QUE HABITUALMENTE EJECUTA UNO O VARIOS DELITOS, CONSTITUYE POR ENDE UN PROBLEMA DE CARÁCTER ANTISOCIAL, BASADO EN LA DEMOSTRACIÓN EVIDENTE DE SU IN-CORREGIBILIDAD Y SOBRE EL CUAL DEBE AÚN SANCIONARSE CON MAS SEVERIDAD. (199)

EN RELACIÓN A LAS SANCIONES IMPUESTAS RESPECTO A LA HABITUALIDAD, EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE QUE "NO PODRÁN BAJAR DE LA QUE SE LES IMPONDRÍA COMO SIMPLES REINCIDENTES,..." (200)

ASIMISMO, TENEMOS QUE CON RELACIÓN A LA HABITUALIDAD NO SE APLICARÁN LAS PENAS CORRESPONDIENTES TRATÁNDOSE DE DELITOS DE CARÁCTER POLÍTICOS, NI EN LOS INDULTOS, ASÍ COMO DE NINGUNA MANERA PODRÁ CONCEDERSE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA PARA QUIENES — SEAN SUJETOS HABITUALES DEL DELITO, TALES DISPOSICIONES SE ENCUENTRAN ENMARCADAS EN LOS ARTÍCULOS 22, 23 Y 85 DEL ORDENAMIENTO PENAL CITADO. (201)

SI BIEN ES CIERTO QUE ANTERIORMENTE SEÑALAMOS QUE LA HABITUALIDAD ES UN PROBLEMA DE CARÁCTER ANTISOCIAL Y ALTAMENTE PELIGRO-

(199) Villalobos, Ignacio. Ob. Cit., Pág. 516 y 517.

(200) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, 50a Edición, Ed. Porrúa, S. A., México. 1992. Pág. 27.

(201) Carranca y Trujillo Raúí, Ob. Cit., Pág. 420.

SO, TAMBIÉN ES CIERTO Y CON FUNDAMENTO EN LA LEY, QUE LA HABITUALIDAD EN EL ILÍCITO PENAL DA COMO ORIGEN AL OCIO.

EN RELACIÓN AL OCIO Y SU PELIGROSIDAD NOS APUNTA EL AUTOR BERNALDO DE QUIROS COMO "EL ESTADO QUE GUARDA EL VAGO, EL CUAL ES UN SER OCIOSO, INESTABLE, TANTO EN EL OFICIO, COMO EN EL DOMICILIO Y HASTA EN LA FAMILIA QUE TOCANDO DE ESPECIALES DEFECTOS, PSÍQUICOS, ENTRE LOS QUE DESTACA LA ABULÍA O FALTA DE VOLUNTAD Y LA INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO REGULAR Y CONTINUO, VIVE EN EL VICIO - INCURRIENDO A MENUDO EN UN ESTADO DE PARASITISMO SOCIAL FRONTERIZO CON EL DELITO", (202)

POR ÚLTIMO CREEMOS QUE ES DE IMPORTANCIA SEÑALAR EN FORMA BREVE QUE EXISTE EN LA ACTUALIDAD VARIOS SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN, CUYA FINALIDAD ES LLEVAR A CABO EN FORMA ORGANIZADA UN REGISTRO PENAL QUE FACILITARÁ LA INCRIMINACIÓN DE LOS HABITUALES.

DE LOS MAS IMPORTANTES SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN SON CONOCIDOS EL ANTROPOMÉTRICO DE ALFONSO BESTILLÓN O "BERTILLONAGE", - EL CUAL SE BASA EN LAS MEDIDAS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS INDIVIDUOS CONTENIENDO DATOS PERSONALES DE ESTE Y FOTOGRAFÍAS DE FRENTE Y DE PERFIL.

OTRO SISTEMA IMPORTANTE DE IDENTIFICACIÓN ES EL LLAMADO

(202) Bernaldo de Quirós, Constancio. "Legislación Penal Comparada" 2a. Edición, Ed. José M. Cajica, Jr. S.A., México-Buenos Aires. 1957. Pág. 152.

DACTILOSCÓPICO INVENTADO POR FRANCISCO FALTON Y PERFECCIONADO POR EL ARGENTINO JUAN VUCETICH. ESTE SISTEMA CONSISTE EN APROVECHAR -- LOS DIBUJOS O HUELLAS QUE DEJAN LAS PAPILAS DÉRMICAS DE LAS YEMAS DE LOS DEDOS DE AMBAS MANOS QUE CARACTERIZAN A UN SUJETO YA QUE DICHS RASGOS CON CARACTERÍSTICAS DESDE LOS SEIS MESES DE VIDA INTRA UTERINA Y HASTA CON POSTERIORIDAD A LA MUERTE.

EN LA ACTUALIDAD EN NUESTRO PAÍS SE HA ADOPTADO EL SISTEMA DACTILO-ANTROPOMÉTRICO, EL CUAL SE LLEVARÁ A CABO EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, MISMO QUE SEÑALA:

"ARTÍCULO 298.- DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN EL JUEZ ORDENARÁ QUE SE IDENTIFIQUE AL PRESO POR EL SISTEMA ADMINISTRATIVAMENTE ADOPTADO PARA EL CASO, SALVO CUANDO LA LEY DISPONGA LO CONTRARIO". (203)

ASIMISMO EL ARTÍCULO 578 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL CITADO ESTABLECE:

"ARTÍCULO 578.- PRONUNCIADA UNA SENTENCIA EJECUTORIA CON DENATORIA EL JUEZ O TRIBUNAL QUE LAS PRONUNCIE EXPEDIRÁ DENTRO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, UNA COPIA CERTIFICADA -- PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON LOS DATOS DE IDEN-

(203) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - Ed. Pac. S. A., de C. V., México. Pág. 52.

TIFICACIÓN DEL REO". (204)

3) LA PENA Y LA ACUMULACION.

TODA VEZ QUE CON ANTERIORIDAD HEMOS APUNTADO SOBRE LA ACUMULACIÓN, A CONTINUACIÓN EN EL PRESENTE TEMA SEÑALAREMOS LA FIJACIÓN DE LAS PENAS QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY, CORRESPONDEN AL PRESENTARSE LA MISMA.

UNA VEZ QUE EL JUEZ HA ENCONTRADO COMO CULPABLE A UNA PERSONA POR LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE LLEVÓ A CABO, SE PRESENTA ANTE EL NO SOLO LA PROBLEMÁTICA DE SANCIONAR A UN INDIVIDUO, SINO QUE ADEMÁS TENDRÁ QUE FIJAR, POR ENDE, LA PENA CORRESPONDIENTE POR SU ACTUACIÓN DELICTUOSA.

ASÍ PUES, DENTRO DE CONCURSO IDEAL O FORMAL QUE YA VIMOS QUE SE PRESENTÓ CUANDO CON UNA SOLA ACTUACIÓN DEL INFRACTOR SE PRODUCEN PLURALIDAD DE RESULTADOS POR LO QUE HABRÁ QUE SANCIONARLO.

A ESTE RESPECTO EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE QUE CUANDO SE PRESENTE EL CASO DE CONCURSO IDEAL "SE APLICARÁ LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO QUE MEREZCA LA MAYOR, LA CUAL SE PODRÁ AUMENTAR HASTA EN UNA MITAD MÁS DEL MÁXIMO DE DURACIÓN, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE CUARENTA AÑOS".

(205)

(204) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - Ed. Pac. S. A., de C. V., México. 1991. Pág. 54.

(205) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, -- 50a. Edición. Ed. Porrúa, S. A., México. 1992. Pág. 27.

ES ASÍ COMO LA PLURALIDAD DE RESULTADOS QUE DAÑARON AL -
 SUJETO O SUJETOS PASIVOS PROVOCAN LA ACUMULACIÓN DE LAS PENAS, BA-
 SÁNDOSE EN LA MAYOR, REMITIÉNDOSE EL JUEZ DENTRO DE LOS MÍNIMOS Y
 MÁXIMOS PERMITIDOS POR LA LEY A SU ARBITRIO JUDICIAL, ADECUANDO LA
 SANCIÓN AL CASO EN CONCRETO Y DE ACUERDO A LA PELIGROSIDAD DEL SU-
 JETO ACTIVO DEL DELITO, (206)

POR LO QUE SE REFIERE AL CONCURSO REAL O MATERIAL, YA RE-
 MOS APUNTADO QUE SE PRESENTA CUANDO CON VARIOS ACTOS EJECUTADOS DE
 CARÁCTER DELICTUOSO SE PROVOCAN PLURALIDAD EN LOS RESULTADOS, POR -
 LO QUE SI LA PERSONA QUE LOS LLEVÓ A CABO NO HA SIDO SENTENCIADO -
 POR NINGUNO DE LOS DELITOS COMETIDOS Y LA ACCIÓN PARA PERSEGUIRLOS
 NO HA PRESCRITO, ENTONCES PROCEDE POR LO TANTO LA ACUMULACIÓN, - -
 (207)

EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL ANTES CITADO Y DENTRO DE
 SU PÁRRAFO SEGUNDO FIJA LA PENA QUE EL JUEZ DEBERÁ APLICAR AL IN--
 FRACTOR EN CASO DE CONCURSO REAL O MATERIAL, SIENDO QUE IMPONDRÁ -
 COMO PENA LA CORRESPONDIENTE AL DELITO QUE MEREZCA LA MAYOR DE ES-
 TAS, LA CUAL PODRÁ INCREMENTARSE HASTA LA SUMA DE LAS PENAS QUE CO-
 RRESPONDAN POR CADA UNO DE LOS DEMÁS DELITOS COMETIDOS POR EL SUJE-
 TO ACTIVO, PERO NO PODRÁ EXCEDER DE LOS LÍMITES MARCADOS POR LA --
 MISMA LEY PUNITIVA, ES DECIR DE CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN, (208)

(206) Carranca y Trujillo Raúl, Ob. Cit., Pág. 412.

(207) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 452.

(208) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Co-
 mún y para toda la República en materia de Fuero Federal, --
 50a. Edición, Ed. Porrúa, S. A., México. 1992. Pág. 27.

CUANDO EXISTE UNA PLURALIDAD DE ACCIONES Y DE RESULTADOS DEPENDIENTES DE UNA SOLA PERSONA Y HA PROCEDIDO LA ACUMULACIÓN, EN DIVERSAS LEGISLACIONES SE HA LLEVADO A CABO DISTINTOS SISTEMAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, MISMAS QUE A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS.

A) EL PRIMERO DE ELLOS ES EL SISTEMA DE ABSORCIÓN, ADOPTADA POR LA LEGISLACIÓN FRANCESA Y EN DONDE LA PENA MAYOR TIENE EL EFECTO DE ABSORBER A LA PENA MENOR,

B) EL SEGUNDO SISTEMA POR SU PARTE ES EL DE ACUMULACIÓN JURÍDICA, LA CUAL HA SIDO RECOGIDA Y PUESTA EN PRÁCTICA POR LA LEGISLACIÓN ITALIANA, ESTE SISTEMA SE CARACTERIZA POR ATENUAR SUS EFECTOS ES DECIR, REDUCE LAS DIFERENTES PENAS QUE SE DIERAN COMO RESULTADO DE LOS DIVERSOS DELITOS COMETIDOS, O BIEN AUMENTA LA PENA MAYOR EN RELACIÓN AL TIEMPO QUE DURE LA PENA MENOR, (209)

C) POR ÚLTIMO NOS REFERIMOS AL SISTEMA DE ACUMULACIÓN MATERIAL ADOPTADA POR NUESTRA LEGISLACIÓN, EN DONDE YA HEMOS ANALIZADO QUE ESTA SE LLEVARÁ A CABO TOMANDO LA PENA MAYOR COMO BASE, AUMENTÁNDOSE EL GRADO DE PENALIDAD DE ACUERDO A LA SUMA ARITMÉTICA DE LAS SANCIONES DE LOS DEMÁS HECHOS DELICTIVOS, DE ACUERDO AL ARBITRIO JUDICIAL Y SIN REBASAR CLARO ESTÁ EL LÍMITE ESTABLECIDO POR LA LEY, (210)

(209) Rodríguez, Ricardo. Ob. Cit., Pág. 389.

(210) Carranca y Trujillo Raúl, Ob. Cit., Pág. 416.

4.- LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, PECUNIARIA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

CIERTAMENTE LA LIBERTAD ES UNA SITUACIÓN QUE GUARDAN LOS CIUDADANOS EN DONDE SUS DERECHOS Y SUS OBLIGACIONES SON PROTEGIDOS POR UNA COMUNIDAD CIVIL ORGANIZADA, DISFRUTANDO ASÍ DE UNA VIDA PÚBLICA, DE UNA VIDA SOCIAL Y CON LA FACULTAD DE TRANSITAR SIN LIMITACIÓN CONFORME SE ENCUENTRA CONSAGRADA COMO UN DERECHO PÚBLICO -- SUBJETIVO, PERO CUANDO UN SUJETO ACOMETIÓ CON UN ILÍCITO A LA SOCIEDAD, ATENTANDO CONTRA LA PAZ QUE ESTA ÚLTIMA EXIGE, SE HA HECHO POR LO TANTO, ACREEDOR MEDIANTE UN JUICIO, A QUE SE LE PRIVE DE -- DISFRUTAR DE ESE DERECHO QUE TENÍA A LA LIBERTAD Y A LA VIDA EN COMUNIDAD,

DE ESTA MANERA ESTANDO EN LA ANTESALA DEL TEMA QUE NOS OCUPA, ABORDAREMOS AL MISMO, MEDIANTE LO ESTABLECIDO POR LA LEY AL RESPECTO,

LA PENA DE PRISIÓN, ATENDIENDO LO ESTABLECIDO LITERALMENTE POR EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL LA HA DEFINIDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTÍCULO 25.- LA PRISIÓN CONSISTE EN LA PRIVACIÓN DE -- LA LIBERTAD CORPORAL Y SU DURACIÓN SERÁ DE TRES DÍAS A -- CUARENTA AÑOS, CON EXCEPCIÓN DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 315 BIS, 320, 324 Y 366 EN QUE EL LÍMITE MÁXIMO DE -- LA PENA SERÁ DE CINCUENTA AÑOS, Y SE EXTINGUIRÁ EN LAS --

COLONIAS PENITENCIARIAS, ESTABLECIMIENTO O LUGARES QUE AL EFECTO SEÑALEN LAS LEYES O DEL ÓRGANO EJECUTOR DE LAS -- SANCIONES PENALES AJUSTÁNDOSE A LA RESOLUCIÓN JUDICIAL -- RESPECTIVA,

EN TODA PENA DE PRISIÓN QUE IMPONGA UNA SENTENCIA, SE -- COMPUTARÁ EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN", (211)

A ESTE MISMO RESPECTO EL MAESTRO RICARDO ABARCA SEÑALA -- EN SU OBRA QUE: "LA PRISIÓN COMO PENA BÁSICA DEL SISTEMA PENAL MEXICANO CONSISTE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y LA SUJECCIÓN A UN RÉGIMEN DE PREVENCIÓN ESPECIAL", (212)

TODA VEZ QUE HEMOS CONOCIDO EL CONCEPTO QUE ENCIERRA EL TEMA QUE NOS OCUPA, A CONTINUACIÓN PROCEDEREMOS A SEÑALAR LA FIJACIÓN DEL TIEMPO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. EL ÓRGANO JUDICIAL FIJARÁ DE ACUERDO AL CASO EN PARTICULAR Y OBSERVANDO EL MÍNIMO Y MÁXIMO FIJADO POR LA LEY LA PENA -- QUE LO PRIVE DE SU LIBERTAD, LA CUAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SERÁ DE TRES DÍAS A CUARENTA AÑOS,

EN APEGO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN

(211) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, -- 50a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. Pág. 15.

(212) Abarca, Ricardo. Ob. Cit., Pág. 402.

TODA PENA QUE POR MEDIO DE UNA SENTENCIA IMPONGA LA PRISIÓN, SE REALIZARÁ EL COMPUTO CON RELACIÓN AL TIEMPO EN QUE EL SENTENCIADO ESTUVO DETENIDO, ES DECIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY, SE TOMARÁ COMO BASE LA PENA QUE SE HA SEÑALADO Y EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL EL SUJETO FUE PRIVADO DE SU LIBERTAD, CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA UN DESCUENTO RESPECTO DE AMBOS TÉRMINOS PARA QUE DE ESTA MANERA EL ÓRGANO JUDICIAL PUEDA DETERMINAR CUANTO TIEMPO DEBERÁ EL SENTENCIADO PERMANECER EN PRISIÓN, LA FECHA EN LA CUAL DARÁ INICIO SU PENA O SI SE TOMA COMO CUMPLIDA, (213)

POR LO QUE SE REFIERE AL LUGAR FÍSICO EN DONDE EL REO TENDRÁ QUE CUMPLIR LA CONDENA QUE SE LE HA FIJADO, COMO PRODUCTO DE SU ACTO DELICTUOSO, EL PROPIO ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL YA CITADO, ESTABLECE QUE DICHA PENA DEBERÁ CUMPLIRLA EN LUGARES QUE AL EFECTO SEÑALE EL ÓRGANO EJECUTOR DE LAS SANCIONES PENALES,

A ESTE RESPECTO CONSIDERAMOS QUE EN LA ACTUALIDAD EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO ES TOTALMENTE INOPERANTE, INTRASCENDENTE Y CORRUPTIBLE, DADO QUE A PESAR DE QUE LA GRAN MAYORÍA DE LA SOCIEDAD, SI BIEN ES CIERTO NO CONOCE A FONDO ESTE PROBLEMA, POR LO MENOS SABE QUE EL GOBIERNO DEL PAÍS HA HECHO EN OCASIONES CASO OMISSO; DEJANDO A LA SOCIEDAD TEMEROSA DE LOS RESULTADOS QUE ESTO ACARRREA,

EN INNUMERABLES OCASIONES EN PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, RA-

DIO Y PUBLICACIONES DE REVISTAS Y PERIÓDICOS, SE HA MANIFESTADO EL PROBLEMA DE LA SOBREPoblación PENITENCIARIA, ASÍ COMO SUS INSTALACIONES QUE LLEGAN A SER INADECUADAS E INSALUBRES ATENTADO CON ELLO A LA DIGNIDAD HUMANA,

Uno de los últimos reportajes publicados a nivel nacional y que en lo particular nos ha llamado mucho la atención, fue la publicación hecha por la revista "EPOCA" en donde con anuncios tan alarmantes como: "LAS CÁRCELES; INFIERNO DE DROGAS, TORTURA Y CORRUPCIÓN" HACEN QUE LA SOCIEDAD EN GENERAL ALARMADA CONOZCA MAS A FONDO EL PROBLEMA EN CUESTIÓN, MIENTRAS TANTO EL GOBIERNO DEL PAÍS HACE CASO OMISO A TAN DEGRADANTE SITUACIÓN.

A CONTINUACIÓN DAREMOS A CONOCER ALGUNOS PORCENTAJES Y SITUACIONES QUE LA REVISTA ANTES MENCIONADA PUBLICÓ PARA EL CONOCIMIENTO DE TODOS NOSOTROS.

PARA COMENZAR, LA SOBREPoblación EXISTENTE EN LAS CÁRCELES DEL DISTRITO FEDERAL EL 75 POR CIENTO SON ADICTOS AL ALCOHOL Y A LAS DROGAS, EL 40 POR CIENTO DE LOS 8231 INTERNOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO, TIENEN DICTADA SENTENCIA, MIENTRAS QUE LA POBLACIÓN -- RESTANTE SE ENCUENTRA AÚN EN ESPERA DE QUE SE LE DICTE. NO OBSTANTE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y PARA AGRAVAR MAS ESTA SITUACIÓN DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO TODO SE VENDE, COMENZANDO POR EL VIA CRUCIS QUE UN FAMILIAR O AMIGO DE UN INTERNO TIENE QUE VIVIR AL DESEAR VISITAR AL INTERNO, PUESTO QUE LOS CUSTODIOS COBRAN UNA "MODICA" --

CANTIDAD EN EFECTIVO PARA PODER EFECTUARSE LA VISITA; ES TAMBIÉN - VERGONZOSO SABER QUE UNA CELDA PARA USO INDIVIDUAL POR EL TIEMPO - QUE DURE LA RECLUSIÓN PUEDE COSTAR DE 5 A 12 MILLONES DE PESOS, - UNA FAJINA PUEDE COBRARSE DE \$200,000 A \$500,000 PESOS, TODO ESTO ES COBRADO POR UN INTERNO QUE TIENE LA FUNCIÓN DE COORDINADOR Y -- QUE ES ELEGIDO POR UNA AUTORIDAD DEL MISMO PENAL, CLARO ESTA QUE - ESTO ES NEGADO POR LAS AUTORIDADES, PUES ARGUMENTAN QUE TODO ESTO ES LLEVADO A CABO POR LOS MISMOS INTERNOS, (213)

SIN DUDA ALGUNA TODO LO ANTERIORMENTE APUNTADO, HA EXISTI DO DESDE HACE MUCHO TIEMPO TAL ES EL CASO QUE EL MAESTRO RICARDO - ÁBARCA APUNTABA EN SU OBRA, QUE YA HEMOS MENCIONADO, ACERCA DE ES- TE GRAVE PROBLEMA, PUES SEÑALABA QUE EL SISTEMA PENITENCIARIO EN - MÉXICO LEJOS DE CUMPLIR CON LA TAREA PARA LA QUE FUE CREADA, CONS- TITUYE UNA ÚLCERA GANGRENANTE, YA QUE LA CLASIFICACIÓN QUE SE HA-- CÍA DE LOS REOS DEPENDIENDO EL DELITO COMETIDO Y SU ALTA PELIGROSÍ DAD, ERA NULA, YA QUE SE JUNTAN A LOS DELINCUENTES ALTAMENTE PELI- GROSOS CON LOS QUE NO LO ERAN, SITUACIÓN QUE COMO YA MENCIONAMOS ANTERIORMENTE SIGUE PREVALECIENDO. (214)

ASÍ PUES VEMOS CON TRISTEZA QUE LO QUE SE PENSÓ EN FAVOR DE LA SOCIEDAD, CUANDO EL SISTEMA PENITENCIARIO FUE ESTABLECIDO CO MO UN REGIMEN NADA CRUEL NI DEGRADANTE ES HOY EN DÍA TODO LO CON--

(213) "Semanario de México Época, Número consultado 75. México, 9 de noviembre de 1992".

(214) Abarca, Ricardo, Ob. Cit., Pág. 420.

TRARIO, PUES YA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN NETAMENTE DE CARÁCTER JURÍDICA, SINO QUE VIENE A ASEMEJARSE A UNA MEDIDA DE VENGANZA IRRACIONAL, INHUMANA Y MUY PELIGROSA,

PENSAMOS QUE ES NECESARIO QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE DE RECHOS HUMANOS TOMÉ CARTAS EN EL ASUNTO, Y QUE RECONSTRUYAN INTERNAMENTE Y DE RAÍZ EL SISTEMA PENITENCIARIO EN NUESTRO PAÍS, QUE EXISTAN PROGRAMAS REALES DE REHABILITACIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, QUE CUENTEN ESTOS ÚLTIMOS CON EFICIENTES SERVICIOS - MÉDICOS, SERVICIOS ESCOLARES DE ALFABETIZACIÓN Y ESCUELA PARA EL APRENDIZAJE Y DESARROLLO PERSONAL DEL RECLUSO, QUE SEAN ESTOS ÚLTIMOS VERDADERAMENTE CAPACITADOS EN ALGÚN OFICIO, PARA QUE CUANDO REGRESEN A LA SOCIEDAD SEAN ÚTILES DE ÉSTA, CONSIDERAMOS TAMBIÉN DE SUMA IMPORTANCIA QUE DE ACUERDO A LO YA SEÑALADO POR EL MAESTRO CARRANCA Y TRUJILLO SE REFORME EL ARTÍCULO 78 CONSTITUCIONAL DEBIENDO FACULTAR AL CONGRESO PARA QUE ESTE DICTE LEYES PARA LA DEFENSA Y PREVENCIÓN SOCIAL, PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA Y QUE CADA DELINCUENTE SEA SOMETIDO A UN TRATAMIENTO DE READAPTACIÓN DEPENDIENDO EL GRADO QUE SU PELIGROSIDAD RECLAME, (215)

ASIMISMO CONSIDERAMOS COMO UN HECHO CRITICABLE QUE DENTRO DEL CAPÍTULO DE LA LLAMADA LEY DE NORMAS MÍNIMAS, SOBRE LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO Y MÁS CONCRETAMENTE LO ESTABLECIDO EN SU PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 QUE AL RESPECTO SEÑALA:

(215) Carranca y Trujillo, Raúl, Ob. Cit., Pág. 433.

"ARTÍCULO 16.- POR CADA DOS DÍAS DE TRABAJO SE HARÁ REMI-
 SIÓN DE UNO DE PRISIÓN, SIEMPRE QUE EL RECLUSO OBSERVE -
 BUENA CONDUCTA, PARTICIPE REGULARMENTE EN LAS ACTIVIDA-
 DES EDUCATIVAS QUE SE ORGANICEN EN EL ESTABLECIMIENTO Y
 REVELE POR OTROS DATOS EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL. - -
 (216)

SITUACIÓN QUE COMO YA HEMOS SEÑALADO ANTERIORMENTE CONSI-
 DERAMOS CRITICABLE TODA VEZ DE QUE HABRÍA QUE AUMENTAR A TODO LO -
 ANTERIORMENTE SEÑALADO EN EL PRESENTE INCISO, EL HECHO DE QUE UN -
 DELINCUENTE SE ENCUENTRE CUMPLIENDO CON LA PENA QUE SE LE DECRETÓ
 Y SALGA DE PRISIÓN ANTES DE CUMPLIRSE LA SENTENCIA, LA BENEVOLEN-
 CIA DEL ESTADO PARA CON ESTE SIN PENSAR QUE DICHO SUJETO SALDRÁ CO-
 MO LOBO AMBRIENTO DISPUESTO A DEVORAR PARA VENGAR EL CASTIGO QUE -
 LA SOCIEDAD RECLAMÓ COMO PRODUCTO DE SU ILÍCITO, LO PRECEDENTE TIE-
 NE APOYO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL:

"ARTÍCULO 17.- LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ESTABLECE-
 RAN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA INDE-
 PENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y LA PLENA EJECUCIÓN DE SUS
 RESOLUCIONES.,,"(217)

ES VERDAD Y ESTAMOS CONSCIENTES DE QUE UN HOMBRE MERECE

(216) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Co-
 mún y para toda la República en materia de Fuero Federal, --
 50a. Edición, E. Porrúa, S.A., México. 1992. Pág. 157.

(217) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 9a. E-
 dición, Ed. Trillas, S.A., de C.V., Méx. 1992. Pág. 24.

LA OPORTUNIDAD Y EL DERECHO DE READAPTARSE, DE RECIBIR DE LA SOCIEDAD UNA OPORTUNIDAD DE CONCILIARSE CON ELLA, CUANDO CLARO ESTÁ, A DADO MUESTRAS A BASE DE RESULTADOS QUE REALMENTE SE HA REGENERADO Y QUE LOS PROGRAMAS DE READAPTACIÓN SEAN MAS QUE EFICIENTES, PERO CUANDO SE TRATA DE UN SUJETO REINCIDENTE, HABITUAL O ALTAMENTE PELIGROSO Y QUE POR TAL MOTIVO HA SIDO SEPARADO DE LA SOCIEDAD, NO VEREMOS JUSTO NI CONVENIENTE QUE ESOS SUJETOS, GRACIAS A LO ESTABLECIDO POR LA LEY ANTES CITADA, SALGAN TAN TRANQUILAMENTE ANTES DE LO ESTABLECIDO A SEGUIR DAÑANDO A LA SOCIEDAD.

ADÉMÁS ES TOTALMENTE REPROBABLE QUE EL TRABAJO REALIZADO CON ESFUERZO, CON HONESTIDAD, BUEN JUICIO Y ÉTICA PROFESIONAL POR UN JUEZ, SE VENGA POR LA BORDA POR LA "BENÉVOLA" DISPOSICIÓN DE UNA LEY DENOMINADA CON EL NOMBRE DE "NORMA MÍNIMA" Y QUE BENEFICIA CIERTAMENTE A ESTOS SUJETOS, PERO PERJUDICA ENORMEMENTE A TODA UNA SOCIEDAD Y A LA SEGURIDAD Y PAZ QUE ESTA MISMA RECLAMA.

PARA CONCLUIR HEMOS TOMADO DEL MAESTRO RICARDO ÁBARCA SU PUNTO DE VISTA, CON RESPECTO AL DESARROLLO DE LA DELINCUENCIA EN NUESTRO PAÍS, COMO PRODUCTO DE LA POCA ACTIVIDAD QUE HA TENIDO EL ESTADO AL RESPECTO, DICHO AUTOR REFLEXIONA DICIENDO: "CADA VEZ QUE LA SOCIEDAD ALARMADA HACE PATENTE SU INDIGNACIÓN POR EL CONSTANTE AUMENTO DE LA DELINCUENCIA, ES COSTUMBRE IMPUTAR A LOS TRIBUNALES PENALES SUCESIVA BONDAD PARA CON LOS REOS, COMO SI LOS JUECES PUDIERAN REALIZAR CON SUS SENTENCIAS TODO EL PROBLEMA DE LA CORRECCIÓN

DE LOS DELINCUENTES, QUE EN OTROS PAÍSES ES OBJETO DE CUANTIOSAS -- PARTIDAS DEL PRESUPUESTO Y CAMPO DE APLICACIÓN PARA LOS ESPECIALISTAS DE LAS CIENCIAS PENALES. CUANDO EN UNA PENITENCIARIA QUE TIENE CAPACIDAD PARA UNOS CIENTOS DE REOS SE ENCUENTRAN RECLUIDOS VARIOS MILES, SIN RÉGIMEN LEGAL NI CIENTÍFICO, CORRESPONDE DIRECTAMENTE AL ESTADO LA CULPA DEL CRECIMIENTO DE LA DELINCUENCIA". (218)

POR LO QUE SE REFIERE A LA SANCIÓN PECUNIARIA ESTA CONSISTE "EN LA OBLIGACIÓN QUE AL REO IMPONE LA SENTENCIA CONDENATORIA, - DE PAGAR AL ESTADO UNA SUMA DE DINERO". (219)

ES ASÍ QUE DICHA SANCIÓN QUE COMPRENDE LA MULTA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SE ENCUENTRA REGLAMENTADA EN EL ARTÍCULO 29 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ASIMISMO EL PROPIO ARTÍCULO 29 DE LA REFERIDA LEGISLACIÓN DEFINE A LA SANCIÓN PECUNIARIA, DÁNDONOS A CONOCER EL MONTO TOPE -- QUE SE FIJARÁ PARA LA MISMA. A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIREMOS LO QUE DICHO ARTÍCULO PREVIENE AL RESPECTO:

"ARTÍCULO 29.- LA MULTA CONSISTE EN EL PAGO DE UNA SUMA - DE DINERO AL ESTADO QUE SE FIJARÁ POR DÍAS, MULTAS, LAS - CUALES NO PODRÁN EXCEDER DE QUINIENTOS.

EL DÍA MULTA EQUIVALE A LA PERCEPCIÓN NETA DIARIA DEL SEN

(218) Abarca, Ricardo, Ob. Cit., Pág. 421.

(219) Idem.

TENCIADO EN EL MOMENTO DE CONSUMAR EL DELITO, TOMANDO EN CUENTA TODOS SUS INGRESOS." (220)

DE ESTA MANERA EL LÍMITE INFERIOR DEL DÍA MULTA, DEBERÁ SER EN BASE A LO EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO QUE ESTÉ VIGENTE EN EL LUGAR EN DONDE SE LLEVÓ A EFECTO LA COMISIÓN DEL DELITO. POR LO QUE TOCA AL DELITO CONTINUANDO EL DÍA MULTA SE BASARÁ CONFORME AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE TOMÁNDOSE EN CUENTA EL MOMENTO EN EL CUAL SE CONSUMÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DELICTUOSA. (221)

AL RESPECTO ES OPORTUNO REFERIRNOS AL ARTÍCULO TERCERO - TRANSITORIO DEL DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1983, EN RELACIÓN A REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE REPRODUCIMOS:

"ARTÍCULO TERCERO.- PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS BAJO EL SISTEMA DE DÍAS MULTA A QUE SE REFIERE ARTÍCULO 29 DEL - CÓDIGO PENAL, REFORMADO EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE DECRETO, EL JUEZ SE AJUSTARÁ A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- CUANDO SE IMPONGA MULTA EN PEOS LA CONVERSIÓN RESPECTIVA SE HARÁ TOMANDO EN CUENTA EL MÁXIMO DE LA MULTA FIJADA POR LA LEY, CON LAS CORRESPONDIENTES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, CUANDO EL MÁXIMO SEA DE QUINIENTOS PEOS, POR UN DÍA MULTA, SI EXCEDE DE ESTA CANTIDAD, PERO

(220) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, -- 50a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. Pág. 16.

(221) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 454.

NO DE DIEZ MIL PESOS, ENTRE DOS Y VEINTE DÍAS MULTA; SI ES SUPERIOR A DIEZ MIL PESOS PERO NO PASA DE CIEN MIL DE VEINTIUNO A DOSCIENTOS DÍAS MULTA Y SI EXCEDE DE CIEN MIL PESOS, ENTRE DOSCIENTOS UNO Y QUINIENTOS DÍAS MULTA, II.- CUANDO SE ESTABLEZCA MULTA SOBRE LA BASE DE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, SE CONVERTIRÁ A RAZÓN DE UN DÍA DE SALARIO POR UN DÍA MULTA", (222)

ASIMISMO EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO ALUDIDO SEÑALA QUE -- POR LO QUE SE REFIERE A LOS DELITOS PERMANENTES SE CONSIDERA PARA SU MULTA, EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL LA CONSUMACIÓN DEL DELITO FINALIZÓ, (223)

AHORA BIEN CUANDO EL SENTENCIADO ACREDITE QUE NO PUDO ABSORBER EL PAGO DE LA MULTA O QUE SOLAMENTE ESTA DENTRO DE SUS POSIBILIDADES CUBRIR PARTE DEL PAGO DE LA MISMA, EL JUEZ PODRÁ RESOLVER SUBSTITUYENDO DICHA MULTA YA SEA DE MANERA TOTAL O PARCIAL POR LA PRESTACIÓN DE UN TRABAJO QUE EL SENTENCIADO REALICE EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. ASÍ PUES EN ESTE CASO CADA JORNADA DE TRABAJO PRESTADA SALDARÁ UN DÍA DE LA MULTA IMPUESTA, PERO CUANDO A CONSIDERACIÓN DEL JUEZ NO SEA POSIBLE O NO SEA CONVENIENTE QUE EL SENTENCIADO PRESTE SU TRABAJO EN LUGAR DE LA MULTA IMPUESTA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ DECRETAR LIBERTAD BAJO VIGILANCIA, LA CUAL DE CON

(222) Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Andrade S.A., México. Pág. 98-5.

(223) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, -- 50a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. Pág. 17.

FORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUE ANALIZAMOS NO PODRÁ EXCEDER DEL NÚMERO DE DÍAS MULTA SUBSTITUIDOS.

POR OTRA PARTE, SI EL SENTENCIADO SIN CAUSA QUE LE JUSTIFIQUE SE NIEGA A CUBRIR LA CANTIDAD QUE AMPARA EL IMPORTE DE LA MULTA, EL ESTADO, POR LO TANTO, PODRÁ OBLIGARLO A DICHO SUJETO QUE LO REALICE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO. (224)

RESPECTO A TODA ESTA SITUACIÓN APUNTADA, CONSIDERAMOS -- QUE LA OPINIÓN DADA POR EL MAESTRO COLÍN SÁNCHEZ RESPECTO A QUE DEBERÍA DE SUBSISTIR COMO PENA ACCESORIA PARA EL SENTENCIADO, EL CUMPLIR ÉSTE CON DÍAS DE CÁRCEL QUE NO PODÍAN REBASAR EL TÉRMINO DE CUATRO MESES, EN SUBSTITUCIÓN, DE LA MULTA EN EL CASO DE QUE ESTO SEA PRECISO, EN VIRTUD DE QUE CREEMOS QUE, CON ESTAS MEDIDAS EL JUZ SE ENCUENTRA ANTE LA PROBLEMÁTICA DE QUE LA MAYORÍA DE LOS SENTENCIADOS SON DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS, QUE POR LO TANTO NO SON PERSONAS SOLVENTES PARA EL PAGO DE LAS MISMAS, AUNQUE TAL PARECE QUE EL LEGISLADOR, CONCRETAMENTE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN ESTUDIO, TRATA DE SUBSTITUIR ESTA DEFICIENCIA, SEÑALANDO QUE LA AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDA EFECTUAR EL COBRO DE LA MULTA, PODRÁ DE ACUERDO A CADA CASO EN CONCRETO FIJAR PLAZOS PARA CUBRIR EL PAGO DE ÉSTA.

AHORA BIEN CUANDO SE ESTA EN PRESENCIA DE QUE VARIAS PERSONAS SON LAS RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FIJARÁ EL MONTO DE LA MULTA PARA CADA UNO DE LOS DE

LINCIENTES, TOMANDO EN CUENTA EL GRADO DE PARTICIPACIÓN QUE HAYA TENIDO EN EL DELITO Y SUS CONDICIONES ECONÓMICAS. (225)

POR ÚLTIMO, POR LO QUE SE REFIERE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PUNITIVO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ EN EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA, Y TOMANDO EN CUENTA LAS PRUEBAS APORTADAS, FIJARÁ LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELINCUENTE, DEBIENDO OBSERVAR EN TODO CASO LA CAPACIDAD DE CARÁCTER ECONÓMICO QUE PRESENTA EL SENTENCIADO.

POR LO QUE RESPECTA A LA COMISIÓN DE UN DELITO POR VARIAS PERSONAS EL PROPIO CÓDIGO PENAL ALUDIDO, EN SU SEGUNDA FRACCIÓN -- DEL ARTÍCULO 36 SEÑALA QUE EN ESTOS CASOS LA DEUDA PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO SE CONSIDERARÁ COMO MANCOMUNADO Y SOLIDARIA. (226)

POR LO QUE SE REFIERE A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, LAS MISMAS APARECEN POR PRIMERA VEZ PLASMADAS DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL AÑO DE 1871 CON EL NOMBRE DE "MEDIDAS PREVENTIVAS". LAS CUALES SE APLICABAN COMO MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE LAS PENAS O BIEN COMO SANCIÓN ÚNICA DEL DELITO. (227)

ASÍ PUES DENTRO DE LO ANTERIORMENTE CITADO POR EL CÓDIGO PUNITIVO, LA FINALIDAD QUE REVESTÍA A LAS PENAS SE ENCONTRABA SUJE

(225) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 431.

(226) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, -- 50a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. Pág. 19.

(227) Abarca, Ricardo, Ob. Cit., Pág. 431.

TA A DIVERSOS FACTORES, MISMOS QUE GIRABAN EN PROPORCIÓN A LA FORMA DE EJECUTAR EL ACTO Y AL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO, FIJÁNDOSE TERMINOS YA SEA MÍNIMO, MEDIO Y MÁXIMO SEGÚN EL CASO EN CONCRETO, ADECUÁNDOSE LA RETRIBUCIÓN AL DAÑO CAUSADO. ADEMÁS NO SOLO SE RECONOCIERON EN DICHA LEGISLACIÓN A LAS PENAS, SINO QUE ADEMÁS ALGUNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, TALES COMO LA RECLUSIÓN PREVENTIVA EN UN HOSPITAL O EN UN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN CORRECCIONAL, PROTESTA DE BUENA CONDUCTA, CAUCIÓN DE NO OFENDER, PROHIBICIÓN DE ASISTIR A UN DETERMINADO LUGAR, ENTRE OTRAS. (228)

POSTERIORMENTE EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929 SE SUBSTITUYÓ - LA PALABRA PENA POR LA DE "SANCIÓN", PUESTO QUE ERA CONTRARIA A LA IDEA QUE SE ARGUMENTÓ, YA QUE ESTA PALABRA ABARCABA TODAS LAS MEDIDAS QUE SEVÍAN PARA GARANTIZAR LOS BIENES JURÍDICOS Y LO MÁS IMPORTANTE ES QUE ERA TOTALMENTE CONTRARIA A LA IDEA DE EXPIACIÓN ES DECIR, EL REPARAR UNA FALTA SUFRIENDO UNA PENA IMPUESTA. ASIMISMO SE ESTABLECIERON COMO TÉRMINOS SOLAMENTE MÁXIMOS Y MÍNIMOS PARA CADA SANCIÓN FIJADA, DEBIENDO EXISTIR COMO ÚNICA FINALIDAD DE LAS PENAS LA PREVENCIÓN DE MAS HECHOS DELICTIVOS, LA REUTILIZACIÓN DE LOS DELINCUENTES Y LA ELIMINACIÓN DE LOS INCORREGIBLES, APLICANDO A CADA TIPO CRIMINAL PROCEDIMIENTOS DE EDUCACIÓN, ADAPTACIÓN O CURACIÓN EN EL CASO EN CONCRETO. (229)

EN LA ACTUALIDAD HA EXISTIDO CIERTA CONFUSIÓN EN RELACIÓN

(228) Carranca y Trujillo Raúl, Ob. Cit., Pág. 429.

(229) Idem. Pág. 430.

A LO QUE ES PROPIAMENTE UNA PENA Y UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, PUESTO QUE SE LES CONOCE GENERALMENTE CON EL NOMBRE DE SANCIONES, UTILIZÁNDOSE PUES COMO SINÓNIMOS, TANTO EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL ASÍ COMO EN LA MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES DE NUESTRO PAÍS LAS PALABRAS PENA Y SANCIÓN RESPECTIVAMENTE. (230)

RESPECTO DE LO ANTERIORMENTE APUNTADO EL MAESTRO FERNANDO CASTELLANOS NOS SEÑALA QUE LA DISTINCIÓN ENTRE AMBAS RADICA, EN QUE ANTERIORMENTE EXPLICADA LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POR SU PARTE SE DAN A LA TAREA DE EVITAR LA COMISIÓN DE NUEVOS DELITOS, RECAYENDO SOBRE UNA PERSONA ESPECÍFICAMENTE DETERMINADA. (231)

ES ASÍ COMO EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 24 SEÑALA CUALES SON LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MISMAS QUE DE CONFORMIDAD CON DICHO ARTÍCULO APUNTAREMOS A CONTINUACIÓN:

"ARTÍCULO 24.- LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SON: 1)- PRISIÓN; 2) TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD; 3) INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ETUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS; 4) CONFINAMIENTO; 5) PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETER

(230) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., Pág. 323.

(231) Idem.

MINADO; 6) SANCIÓN PECUNIARIA; 7) DEROGADA; 8) DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO; 9) AMONESTACIÓN; 10) APERCIBIMIENTO; 11) CAUCIÓN DE NO OFENDER; 12) SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS; 13) INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLEOS; 14) PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA; 15) VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD; 16) SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES; 17) MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES; 18) DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO". (232)

ES ASÍ QUE EN RELACIÓN CON LO ANTERIORMENTE CITADO PUDIERA EXISTIR, CIERTA CONFUSIÓN RESPECTO A LA DISTINCIÓN DE CUALES SON PENAS Y CUALES MEDIDAS DE SEGURIDAD, DADA LA POCA CLARIDAD EXPRESADA EN LA LEGISLACIÓN AL RESPECTO, SIN EMBARGO EL MAESTRO CARRANCA Y TRUJILLO DENTRO DE SU OBRA NOS DESTACA ACERTADAMENTE, DE ACUERDO A SU FISONOMÍA, CUALES SON PROPIAMENTE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, LAS CUALES NOS REVELAN QUE SE APLICAN A ALGUNOS CASOS CUYA PELIGROSIDAD DEL SUJETO ES MUY ELEVADA. A CONTINUACIÓN LAS ENUMERAREMOS.

- 1.- RECLUSIÓN DE INIMPUTABLES COMO LOCOS, SORDOMUDOS DEGENERADOS Y TOXICÓMANOS,
- 2.- CONFINAMIENTO,
- 3.- PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO.

(232) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal 50a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. Pág. 14.

- 4.- DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.
- 5.- SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS.
- 6.- AMONESTACIÓN.
- 7.- APERCIBIMIENTO.
- 8.- CAUCIÓN DE NO OFENDER.
- 9.- INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLEOS.
- 10.- VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.
- 11.- SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES.
- 12.- MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES", (233)

POR OTRA PARTE, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL HA DETERMINADO LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, DEBERÁ CONSIDERAR PARA ELLO DOS ASPECTOS FUNDAMENTALES TALES COMO EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD HISTÓRICA Y EL RESULTADO DEL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE.

POR LO QUE SE REFIERE AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD HISTÓRICA SE DEBERÁ TOMAR A LA CONDUCTA REALIZADA POR EL SUJETO ACTIVO - COMO UN FENÓMENO COMPLEJO, EN VIRTUD DE QUE SE ENCUENTRA SUJETA A - IMPULSOS Y FACTORES TANTO INTERNOS ASÍ COMO EXTERNOS, QUE INFLUYERON A LA REALIZACIÓN DEL ILÍCITO PENAL.

RESPECTO AL SEGUNDO FACTOR ANTERIORMENTE CITADO, ES DECIR,

EL ESTUDIO QUE SE REALICE EN RELACIÓN A LA PERSONALIDAD MISMA DEL DELINCUENTE, FACILITA LA COMPRESIÓN MAS EFICAZ SOBRE DICHA PERSONALIDAD, JUSTIFICÁNDOSE POR LO TANTO LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA, (234)

POR LO QUE SE REFIERE A LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, EL JUEZ DEBERÁ PRECISAR EN LA SENTENCIA CON TODA CLARIDAD, DE QUE TAL MEDIDA QUE IMPONGA ES DE SEGURIDAD, TAL ES EL CASO QUE PROHIBA AL SENTENCIADO A IR A UN DETERMINADO LUGAR, ESPECIFICANDO LA POBLACIÓN O CIUDAD REFERIDA, CONFISCAR LOS INSTRUMENTOS QUE UTILIZÓ O CON LOS QUE INTENTÓ UTILIZAR EN LA COMISIÓN DE UN DELITO, LA INHABILITACIÓN O NO DEL EJERCICIO O LA FUNCIÓN DE UN EMPLEO, ENTRE OTRAS,

ASIMISMO EL JUEZ DEBERÁ PUNTUALIZAR EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBERÁ DE LLEVARSE A CABO LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA, (235)

POR LO QUE REFIERE AL TIEMPO DE DURACIÓN, DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SE HA INSPIRADO DICHA SITUACIÓN EN LAS TEORÍAS CORRECCIONALISTAS DE LA DENOMINADA "SENTENCIA INDETERMINADA" YA QUE ESE TIPO DE SENTENCIAS SE CARACTERIZAN POR NO SEÑALAR EN SU TEXTO EL TIEMPO DE DURACIÓN, SINO MAS BIEN SE SEÑALA EL TIEMPO QUE DEBERÁ PROLONGARSE O DISMINUIRSE SEGÚN SE COMPRUEBE LA ENMIENDA O

(234) Colln Sánchez, Guillermo, Ob. cit., Pág. 456.

(235) IDEM.

CORRECCIÓN DEL REO QUE HA TENIDO DURANTE LA RECLUSIÓN EN UNA PRISIÓN.

DICHA DISPOSICIÓN HA EXISTIDO DESDE LA ANTIGUEDAD Y EN OTRAS NACIONES DEL MUNDO, TAL ES EL CASO QUE DENTRO DEL ANTIGUO DERECHO CANÓNICO, LA LEY CAROLINA Y EL CÓDIGO PENAL JOSEPHINO, ENTRE OTROS ADOPTARON EL SISTEMA DE INDETERMINACIÓN DE LAS PENAS Y EL TIEMPO DE SU DURACIÓN, DEBIDO A QUE INCLUSIVE EN LA EUROPA DEL SIGLO XVIII SE ENFRENTARON A INNUMERABLES PROBLEMAS PRODUCTOS DE ESTE SISTEMA, SITUACIÓN QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA UNA ARBITRARIEDAD MAYÚSCULA, (236)

A ESTE RESPECTO Y DADO QUE EXISTE DIVERSIFICACIÓN DE OPINIONES RESPECTO AL TIEMPO DE DURACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EL MAESTRO COLÍN SÁNCHEZ SEÑALA, QUE DICHO TIEMPO NO DEBE SER ABSOLUTAMENTE INDETERMINADO, PUESTO QUE DEBERÍA DE EXISTIR UNA REGULACIÓN LEGAL PARA LA CLASE DE PENA Y SU DURACIÓN, APLICÁNDOSE APROPIADAMENTE A CADA SUJETO PARA SU ENMIENDA, PARA QUE ESTE ÚLTIMO VUELVA A LA SOCIEDAD SIENDO UN HOMBRE ÚTIL, YA QUE DE LO CONTRARIO SI SE SIGUIERA CON ESTE SISTEMA SEGUIRÍA EN PRESENCIA EL ABUSO, EL DESVÍO DE PODER Y OTRAS PROBLEMÁTICAS QUE CONSTITUYEN UNA NEGACIÓN DEL DERECHO, (237)

ASIMISMO CASTELLANOS TENA OPINA AL RESPECTO QUE NO DEBE DE SER ADMISIBLE EN NUESTRO DERECHO LA PENA INDETERMINADA TODA VEZ

(236) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 457.

(237) Idem. Pág. 459.

QUE AL EJECUTOR LE CORRESPONDE PROLONGAR O DISMINUIR LA PENA, BASE CON QUE FUE FIJADA POR PARTE DEL JUEZ EN RELACIÓN A LOS LÍMITES -- MARCADOS DENTRO DE LA SENTENCIA Y POR LA MISMA LEY, (238)

AL RESPECTO CONSIDERAMOS ACERTADA LA OPINIÓN MANIFESTADA POR EL MAESTRO COLÍN SÁNCHEZ, APOYÁNDONOS EN SU TOTALIDAD A SU SEÑALAMIENTO, AGREGANDO A NUESTRA MODESTA FORMA DE PENSAR, QUE PARA QUE LO ANTERIOR SE LLEVE A CABO ES NECESARIO PRIMERAMENTE QUE EL SISTEMA JURÍDICO PENITENCIARIO SE REORGANICE, ALEJÁNDOSE COMPLETAMENTE DE LAS ARBITRARIIDADES Y DESMANES EXISTENTES Y QUE HEMOS A-- PUNTADO ANTERIORMENTE, PUES NO PODEMOS CONCEBIR COMO EXIGE A UN DELINCUENTE SU REGENERACIÓN, SIN ANTES EXISTIR UN SISTEMA ADECUADO -- PARA ELLO, EN SEGUNDO LUGAR CONSIDERAMOS CONVENIENTE QUE SE ESTUDI E DE MANERA ADECUADA LA PROBLEMÁTICA Y PERSONALIDAD INDIVIDUAL DE CADA DELINCUENTE, LLEVÁNDOSE A CABO LA PRÁCTICA DE MÉTODOS TÉCNICO CIENTÍFICOS PARA SU ENMIENDA Y READAPTACIÓN SOCIAL Y EN TERCER LUGAR CONSIDERAMOS TAMBIÉN IMPORTANTE LA CREACIÓN DE UNA SOCIEDAD -- PROTECTORA QUE AYUDE, TANTO MORAL COMO ECONÓMICAMENTE, A AQUELLA -- PERSONA QUE HA SALIDO DE PRISIÓN, PARA SU PRONTA RECUPERACIÓN Y -- REUTILIZACIÓN EN EL MEDIO SOCIAL.

POR SU PARTE, AL RESPECTO, COLÍN SÁNCHEZ SEÑALA QUE: --
"LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SON MEDIOS ENCAMINADOS A EDUCAR O A CURE A QUIEN, HABIENDO COMETIDO UN DELITO, MANIFIESTA PROBABILIDAD

DE COMETER OTROS, DEBIDO A SU ESTADO FÍSICO Y MENTAL, (239)

ASIMISMO EL MAESTRO CELESTINO PORTE PETIT NOS SEÑALA EN RELACIÓN A LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD LO SIGUIENTE: "LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DIFIEREN ENTRE SI, PORQUE EN TANTO QUE AQUELLAS, POR SU PROPIA NATURALEZA, SON RETRIBUTIVAS Y EXPIATORIAS, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SE FUNDAN EN UN CRITERIO ASEGURADOR Y DEFINISTA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD Y CONSTITUYEN A LA VEZ, UN MEDIO DE PROTECCIÓN PARA EL SUJETO A QUIEN SE IMPONEN, (240)

5) LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA,

ES BIEN SABIDO POR TODOS NOSOTROS QUE DESDE HACE MUCHO - TIEMPO EN LA MULTICITADA LEY DEL TALIÓN SE BUSCÓ QUE LA PENA DICTADA SEA EN PROPORCIÓN A LA GRAVEDAD Y NATURALEZA DEL DELITO, BUSCANDO CON ELLO UN PUNTO DE EQUILIBRIO ENTRE EL HECHO Y EL CASTIGO, SITUACIÓN QUE COMO LA HISTORIA LO APUNTA, FUE POR DEMÁS BRUTAL Y DESPIADADA. CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO SE BUSCÓ TOMAR EN CUENTA EL ASPECTO SUBJETIVO DEL DELINCUENTE, HASTA QUE POSTERIORMENTE SE TOMA EN CUENTA LA TEMIBILIDAD O PELIGROSIDAD QUE REPRESENTA EL MISMO DELINCUENTE PARA LA SOCIEDAD, (241)

(239) Colln Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 459.

(240) Porte Petit, Celestino "Legislación Penal Comparada Parte General". Ed. Jalapa, Ver., México. Pág. 147.

(241) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., Pág. 324.

CON ESTE BREVE PUNTO DE REFERENCIA ABORDAREMOS A CONTINUACIÓN EL TEMA QUE NOS OCUPA.

ASÍ PUES LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA: "ES LA FACULTAD NETAMENTE JURISDICCIONAL QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DE UN ACTO PROCESAL INDEPENDIENTE DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, DE CUYA FUENTE EMANA LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA APLICAR EL DERECHO, ATENDIENDO A LAS NECESIDADES Y CARACTERÍSTICAS DEL CASO". (242)

ES ASÍ QUE EN TODA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ, FORZOSAMENTE AL LLEVAR A CABO ESTE ACTO, INDIVIDUALIZARÁ LA PENA HACIENDO USO DEL ARBITRIO JUDICIAL CONSAGRADO EXPRESAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y QUE YA HEMOS APUNTADO CON ANTELACIÓN EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ES NECESARIO RECALCAR QUE NO OBTANTE LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICA DE LA PENA QUE CONSISTE EN LA REEDUCACIÓN DEL DELINCUENTE, PARA LOGRAR CON ELLO SU READAPTACIÓN SOCIAL, AÚN SE SIGUE -- CONSERVANDO EN NUESTROS DÍAS LA IDEA TRADICIONALISTA DEL CASTIGO O EXPIACIÓN IMPERATIVA POR PARTE DEL ESTADO PARA QUIEN EJECUTA LA COMISIÓN DE UN DELITO.

DE ESTA MANERA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO, LAS PENAS -- CONSAGRADAS EN EL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL CITADO NO SE ENCUENTRAN PREESTABLECIDAS DE UNA MANERA FIJA PARA CADA TIPO LEGAL, SINO QUE

(242) Colfn Sánchez, Guillermo, Ob. cit., pág. 450.

ESTAS SE ENCUENTRAN ENMARCADAS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, PARA FIJAR EL QUÁNTUM ESTABLECIDO POR EL PODER JURISDICCIONAL Y QUE ES REVESTIDO POR EL ARBITRIO JUDICIAL QUE EL JUEZ EJECUTA SEGÚN EL CASO CONCRETO, (243)

A ESTE ÚLTIMO ASPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA RESUELTO MEDIANTE TESIS JURISPRUDENCIAL LO QUE A CONTINUACIÓN APUNTA-REMOS:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ARBITRIO JUDICIAL".

LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENA CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL JUZGADOR, QUIEN GOZA DE PLENA AUTONOMÍA PARA FIJAR EL MONTO QUE SU AMPLIO ARBITRIO ESTIME JUSTO DENTRO DE LOS MÁXIMOS Y MÍNIMOS SEÑALADOS EN LA LEY Y SIN MAS LIMITACIÓN QUE LA OBSERVANCIA DE LAS REGLAS NORMATIVAS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, QUINTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, VOL. - II, PÁG. 364, A.D. 797/54, FELICIANO MENA PÉREZ, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS", (244)

POR ÚLTIMO ES NECESARIO QUE SEÑALEMOS, QUE TAMBIÉN EXISTEN PARA CIERTOS DELITOS PENAS ALTERNATIVAS, LAS CUALES PERMITEN QUE EL LEGISLADOR SEÑALE DOS PENAS PARA QUE EL JUEZ PUEDA OPTAR POR UNA DE ELLAS O POR AMBAS, DE ACUERDO AL CRITERIO QUE EL MISMO UTILICE, -- TAL ES EL CASO DEL DELITO DE LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA

(243) Colln Sánchez, Guillermo Ob. Cit., Pág. 448.

(244) "Seminario Judicial de la Federación". Segunda Parte. Primera saia. compilación 1917-1985. Jurisprudencia 173. Pág. 348.

Y CUYA CONSECUENCIA DE RESTABLECIMIENTO ES INFERIOR A LOS QUINCE --
DÍAS, SE LE IMPONDRÁ DE TRES DÍAS A CUATRO MESES DE PRISIÓN O DE 10
A 30 DÍAS MULTA, DICHA SITUACIÓN LA ENCONTRAMOS CONSAGRADA EN LA --
PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FE
DERAL, (245)

E) LA COSA JUZGADA,

ETIMOLÓGICAMENTE COSA SIGNIFICA "UN OBJETO O TODO AQUELLO
QUE TENGA UNA ENTIDAD ESPIRITUAL O CORPORAL, NATURAL O ARTIFICIAL,
REAL O ABSTRACTO", ASIMISMO ANALIZANDO LA PALABRA JUZGADA, DERIVA -
DEL VERBO JUZGAR, SIGNIFICA "TODA AQUELLA CUESTIÓN PROCESAL QUE ES
RESULTADO DE UN FALLO DEFINITIVO", (246)

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA COSA JUZGADA ANALIZADA
EN FORMA GRAMÁTICAL SIGNIFICA "AQUEL OBJETO QUE HA SITO MOTIVADO DE
UN PROCESO Y DE SU SENTENCIA FINAL", (247)

LO PRECEDENTE NOS LLEVARÁ A UNA CONCLUSIÓN PARA CULMINAR
CON LA ESENCIA DE "COSA JUZGADA".

ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD EXISTE UNA FUERZA COMÚN QUE
SE CARACTERIZA POR LA LUCHA DE LA PRESERVACIÓN DE LA PAZ SOCIAL A -
TRAVÉS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, CONFIANDO AMBAS PARTES EN LA EFICA
CIA DEL DERECHO POR MEDIO DE LA COSA JUZGADA, YA QUE ESTA OBRA IMPE

(245) Colln Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 448.

(246) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit., T-1, Pág. 494.

(247) Idem.

DIRÁ LA VENGANZA PRIVADA QUE POR MUCHOS SIGLOS IMPERÓ EN TODOS LOS RINCONES DEL MUNDO. ES ASÍ COMO SURGE EN EL MUNDO Y ESPECÍFICAMENTE EN NUESTRO PAÍS LA NECESIDAD DE QUE TODOS LOS CONFLICTOS SE RESUELVAN DENTRO DE UN PROCESO, EN DONDE LA VERDAD HISTÓRICA ABSOLUTA Y LA PAZ DEBEN REINAR Y EN DONDE EL PODER EJERCIDO POR EL ESTADO SE HACE VALER A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ PARA BENEFICIO, INSISTIMOS, DE LA PAZ SOCIAL.

LA COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL LA HA DEFINIDO EL MAESTRO DÍAZ DE LEÓN COMO "LA AUTORIDAD Y EFICACIA QUE ADQUIERE UNA SENTENCIA JUDICIAL CUANDO HA QUEDADO FIRME, CUANDO NO CABE CONTRA ESTA RECURSOS QUE PUEDAN MODIFICARLA", (248)

POR SU PARTE JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE NOS ILUSTRAL AL SEÑALAR QUE: "LA COSA JUZGADA ES AQUELLA QUE TIENE UN CARÁCTER DE IRREBOCABLE, ES DECIR QUE DEBE CUMPLIRSE PORQUE NO PUEDE INTENTARSE CONTRA ELLA NINGÚN RECURSO", AGREGANDO ASIMISMO QUE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA SON IRREBOCABLES, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EXPRESAMENTE O BIEN NO FUE INTERRUPTO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO POR LA MISMA LEY RECURSO ALGUNO, ASIMISMO CUANDO UNA RESOLUCIÓN ES DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA SE ELEVA AL GRADO DE COSA JUZGADA O DE IGUAL MANERA CUANDO LA LEY NO PERMITE REBOCAR DICHA RESOLUCIÓN CONDUCTO DE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO, (249)

(248) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit., T-1. Pág. 495.

(249) González Bustamante, Juan José, Ob. Cit., Pág. 356.

CONSIDERAMOS QUE ES DE SUMA IMPORTANCIA QUE ANALICEMOS - RESPECTO A LA COSA JUZGADA LA NATURALEZA QUE POR SI MISMO CONSTITUYE Y LOS EFECTOS QUE PRODUCE, SITUACIÓN QUE A CONTINUACIÓN EXPON- DREMOS,

A CONTINUACIÓN NOS OCUPAREMOS DE PRECISAR CUAL ES LA NATURALEZA DE LA COSA JUZGADA. CUANDO POR MEDIO DE LA REALIZACIÓN DE UN HECHO U OMISIÓN SE HA LLEGADO A LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO, ES NECESARIO EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA HACER VALER DE ESTA MANERA LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO Y DEL OFENDIDO EN SU CASO, LLEVÁNDOSE DICHA CONTROVERSI A UN LITIGIO. EL JUEZ POR SU PARTE, QUE ES LA PERSONA ANTE QUIEN SE LLEVA A CABO TODA LA CONTIENDA, DICTARÁ FORZOSAMENTE UNA SENTENCIA, - EN LA CUAL DECLARARÁ SI HAY CULPABILIDAD O NO DEL ACUSADO Y EN CASO DE QUE A ESTE ÚLTIMO SE LE ENCONTRARA COMO CULPABLE, EL JUEZ LE IMPONDRÁ POR TAL MOTIVO UNA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD. (250)

LA NATURALEZA DE LA COSA JUZGADA SE DA EN PROPORCIÓN DE DOS NOCIONES QUE SON: DECISIÓN Y MANDATO,

1) LA DECISIÓN.- SE LLEVA A CABO EN VIRTUD DE QUE EL JUEZ TIENE LA OBLIGACIÓN DE JUZGAR Y RESOLVER EL CASO. A MAYOR ABUNDAMIENTO "EL JUEZ DECLARA EN EL CASO CONCRETO CUAL ES LA VOLUNTAD ABSTRACTA DE LA LEY".

(250) Arias, José A. "La Cosa Juzgada Penal y su Eficacia sobre la materia Civil". 1a. Edición, Ed. M.B.A. Montevideo, 1950. -- Pág. 24.

2) EL MANDATO, - SE PRESENTA EN VIRTUD DE QUE EL ESTADO A TRAVÉS DE LA PERSONA DEL JUEZ IMPONE Y OBLIGA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU DECISIÓN, (251)

POR OTRA PARTE CUANDO LA DECISIÓN DE JUEZ SE ELEVA A LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, LA MISMA PRODUCE DOS CLASES DE EFECTOS:

"A) CUANDO EL JUEZ FIJA LAS CUESTIONES PLANTEADAS DENTRO DE UN LITIGIO,

B) CUANDO DICHAS CUESTIONES PLANTEADAS LAS FIJA A TÍTULO DE PERPETUIDAD", (252)

ES ASÍ QUE DE ESTA MANERA, PODEMOS CONCLUIR QUE LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA SE PRODUCEN POR MEDIO DE UNA SENTENCIA CON CARÁCTER IRREVOCABLE, CUYA FINALIDAD EN MATERIA PENAL ES EL DE CASTIGAR SIEMPRE AL CULPABLE QUE HA VIOLADO LA LEY, CUANDO EL CASO ASÍ LO REQUIERA,

ABARCANDO MÁS SOBRE ESTE RESPECTO, LA COSA JUZGADA LA PODEMOS PERCIBIR EN DOS CLASES DE SENTIDOS QUE NOS AYUDARÁN A UN MEJOR ENTENDIMIENTO SOBRE LA MISMA,

EL PRIMER SENTIDO ES EL FORMAL, EN DONDE LA COSA JUZGADA CONSERVA EL PRINCIPIO DE QUE UN FALLO NO PUEDE IMPUGNARSE YA SEA --

(251) Arias, José A. Ob. Cit., Pág. 24.

(252) Idem.

PORQUE EL RECURSO QUE SE INTENTA EN SU CONTRA RESULTA IMPROCEDENTE O PORQUE AUNQUE LO FUERA, HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO FIJADO POR LA LEY PARA INCONFORMARSE POR MEDIO DE DICHO RECURSO,

EL SEGUNDO TÉRMINO SE LE DENOMINA MATERIAL, DADO QUE LA SENTENCIA TIENEN UN CARÁCTER DE IRREVOCABLE, RIGIENDO EN EL MISMO LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL "NON BIS IN IDEM". (253)

ES PRECISO ACLARAR QUE SI LA SENTENCIA QUE RECAE SOBRE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO ES ABSOLUTORIA NO PODRÁ PERSEGUIRSE A ÉSTE DE NUEVA CUENTA POR LOS MISMOS HECHOS MATERIA DEL ANTERIOR CONFLICTO, ADEMÁS QUIEN HA SIDO ABSUELTO ES IMPOSIBLE QUE SEA SOMETIDO DE NUEVA CUENTA A UN JUICIO, PUES SE CAERÍA EN LA PERPETUA REPETICIÓN DE LOS PROCESOS, LO QUE TRAERÍA COMO CONSECUENCIA UNA SERIE DE INQUIETUDES TENDIENTES A PERTURBAR TANTO AL INDIVIDUO COMO A LA SOCIEDAD, EN CAMBIO SI RECAE SOBRE DICHO SUJETO UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER CONDENATORIA Y YA SE HAN AGOTADO TODOS Y CADA UNO DE LOS RECURSOS PERMITIDOS POR LA LEY, NO PODRÁ MODIFICARSE LA FALLADO POR UNA NUEVA ACUSACIÓN PORQUE SE HAYAN ENCONTRADO NUEVAS, PRUEBAS, SI ESTO LLEGARA A SUSCITARSE ESTARÍAMOS ANTE LA PRESENCIA DE UNA VIOLACIÓN PRIMERAMENTE A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO TAMBIÉN A LOS ARTÍCULOS 118 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 360 DE CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. (254)

(253) González Bustamante, Juan José. Ob. Cit., Pág. 357 y 358.

(254) Villalobos, Ignacio. Ob. Cit., Pág. 610.

EN CUANTO AL FUERO COMÚN SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 443 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PARA MAYOR ESCLARECIMIENTO Y CERTEZA SE TRANSCRIBEN A ---
CONTINUACIÓN LOS ARTÍCULOS 118 DEL CÓDIGO PENAL Y EL 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

"ARTÍCULO 18.- NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO YA SEA QUE EN EL JUICIO SE LE ABSUELVAN O SE LE CONDENE, CUANDO SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA EN UN -- PROCESO Y APAREZCA QUE EXISTE OTRO EN RELACIÓN CON LA -- MISMA PERSONA Y POR LOS MISMOS HECHOS CONSIDERADOS EN AQUEL CONCLUIRÁ EL SEGUNDO PROCESO MEDIANTE RESOLUCIÓN -- QUE DICTARÁ DE OFICIO LA AUTORIDAD QUE ESTÉ CONOCIENDO, SI EXISTEN DOS SENTENCIAS SOBRE LOS MISMOS HECHOS, SE EXTINGUIRÁN LOS EFECTOS DE LA DICTADA EN SEGUNDO TÉRMINO".
(255)

"ARTÍCULO 360.- SON IRREVOCABLES Y CAUSAN EJECUTORIA:
I.- LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y -- CUANDO SE HAYAN CONSENTIDO EXPRESAMENTE O CUANDO CONCLUYDO EL TÉRMINO QUE LA LEY SEÑALA PARA INTERPONER ALGÚN RECURSO, NO SE HAYA INTERPUESTO,

[255] Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, -- 50a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1992. Pág. 41.

11.- LAS SENTENCIAS CONTRA LAS CUALES NO DA LA LEY RECURSO ALGUNO", (256)

A ESTE RESPECTO CREEMOS IMPORTANTE HACER UN ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 23 DE LA CARTA MAGNA, PUES EN ELLA COMO YA MANIFESTAMOS - ANTERIORMENTE SE ENCUENTRA CONSAGRADA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA "NON BIS IN IDEM".

PRIMERAMENTE ES UNA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN VIRTUD DE QUE "PROTEGE ESENCIALMENTE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS PERSONALES, PATRIMONIALES Y CÍVICOS DE LOS PARTICULARES EN SUS RELACIONES CON LA AUTORIDAD", (257)

EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL CONSAGRA LA GARANTÍA DE "NON BIS IN IDEM" EN FAVOR DEL ACUSADO CON EL FIN DE EVITAR UN DOBLE PROCESAMIENTO AL SEÑALAR QUE "NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO, YA SEA QUE EN EL JUICIO SE LE ABSUELVAN O SE LE CONDENE". (258)

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A SUSTENTADO AL RESPECTO LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

"ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.- LA GARANTIA CONCEDIDA POR EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL IMPLICA QUE FENECIDO UN JU-

(256) Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Pác. S.A., de C. V., México. 1992. Pág. 98.

(257) Bazdresch, Luis. "Garantías Constitucionales". 7a. Edición - Ed. Trillas, S.A. de C.V., México 1986. Pág. 162.

(258) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 9a. Edición, Ed. Trillas, S.A. de C.V., México. 1992. 31.

ICIO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, NO SE PODRÁ INTENTAR DE NUEVO LA ACCIÓN CRIMINAL POR EL MISMO DELITO Y CONTRA LA MISMA PERSONA, YA SEA QUE EL FALLO CORRESPONDIENTE ABSUELVA O CONDENE AL REO; DE MODO QUE SÓLO EXISTE LA TRANSGRESIÓN DEL REPETIDO ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL EN EL CASO DE QUE SE HAYA DICTADO SENTENCIA IRREVOCABLE SI TAL SENTENCIA NO SE DICTÓ, NADA IMPIDE QUE SE ABRA DE NUEVO PROCESO, EN DONDE SE DICTE RESOLUCIÓN FIRME. TESIS JURIS PRUDENCIAL 139. APÉNDICE 1917-1954, PÁG. 303", (259)

SI BIEN ES CIERTO QUE PARA PODER INVOCAR LA GARANTÍA ANTERIORMENTE SEÑALADA ES NECESARIO QUE CON ANTELACIÓN A ESTO, YA UN SUJETO HAYA SIDO JUZGADO EN UN PROCESO CUYA FINALIZACIÓN TRAJÓ COMO CONSECUENCIA UNA SENTENCIA EJECUTORIADA, TAMBIÉN ES CIERTO QUE DEBEMOS OBSERVAR CIERTAS CARACTERÍSTICAS DE SUMA IMPORTANCIA PARA PODER HACERLA VALER, MISMAS QUE A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS.

A) PRIMERAMENTE DEBEMOS PRECISAR QUE DEBE ENTENDERSE POR "SER JUZGADO", EL MAESTRO JESÚS ZAMORA-PIERCE NOS SEÑALA AL RESPECTO QUE "ES JUZGADO ÚNICAMENTE AQUEL CUYO PROCESO TERMINA POR SENTENCIA EJECUTORIADA".

B) COMO SEGUNDA CARACTERÍSTICA DEBEMOS OBSERVAR QUE HAYA UNA IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES, ES DECIR QUE DEBE DE ESPECIFICARSE CLARAMENTE AQUELLOS CRITERIOS CON LOS CUALES SE ESTÁ AFIRMANDO QUE

UNA PERSONA HA SIDO JUZGADA DOS VECES POR EL MISMO DELITO. (260)

ASÍ PUES LA GARANTÍA DEL "NON BIS IN IDEM" ES APLICABLE - EN MATERIA PENAL CUANDO SE INTENTA EJERCER DE NUEVA CUENTA UNA ACCIÓN PENAL POR UN MISMO DELITO Y EN CONTRA DE LA MISMA PERSONA.

HEMOS PUES TOCADO EL PUNTO MEDULAR DE LOS CRITERIOS QUE - ANTERIORMENTE CITAMOS, PUES PARA INVOCAR LA PRESENCIA DEL "NON BIS IDEM" ES NECESARIO TOMAR EN CUENTA UNA IDENTIDAD SUBJETIVA O IDENTIDAD DE PERSONA Y UNA IDENTIDAD OBJETIVA O IDENTIDAD DE DELITO.

EN LA IDENTIDAD DE PERSONA DEBE EXISTIR FORZOSAMENTE UNA - COINCIDENCIA SUBJETIVA, ES DECIR, QUE LA PERSONA QUE HA SIDO PROCESADA DOS VECES POR EL MISMO DELITO SEA LA MISMA PERSONA, PUESTO QUE A ELLA MISMA SE LE PRETENDE SOMETERLA A UN DOBLE PROCESO. (261)

A ESTE RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA:

"NON BIS IN IDEM, INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE CUANDO NO HAY IDENTIDAD DE PERSONA.- LA INSTITUCIÓN DE LA COSA -- JUZGADA EN MATERIA PROCESAL PENAL, SE ENCUENTRA CONSAGRADA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A TRAVÉS DEL PRINCIPIO "NON BIS IN IDEM" QUE SIGNIFICA QUE NA-

(260) Zamora-Pierce, Jesús. Ob. Cit., págs. 445 y 446.

(261) Idem. Pág. 447.

DIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO, Y SIENDO LA IDENTIDAD DE PERSONA ELEMENTO DE LA COSA JUZGADA, ÉSTA NO EXISTE CUANDO LOS COACUSADOS DEL INculpADO HAYAN SIDO ABSUELTOS POR OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL (POR EJEMPLO, EL JURADO POPULAR), CON RELACIÓN AL MISMO CASO, SIN QUE EL HECHO POR EL QUE SE CONDENA AL INculpADO HAYA SIDO ANTERIORMENTE OBJETO DE JUICIO ALGUNO, PUES LA RESOLUCIÓN DICTADA CONTRA LOS ACUSADOS, SOLO TIENEN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA EN FUNCIÓN EXCLUSIVA DE ELLOS, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXXIV, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, PÁG. 38", (262)

POR LO QUE SE REFIERE A LA IDENTIDAD DEL DELITO ESTE SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LA CONDUCTA DELICTIVA QUE ES ATRIBUIDA AL AUTOR DEL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO, ES DECIR AL TIPO PENAL EN EL CUAL SE ENCUENTRA CLASIFICADO, (263)

CON RELACIÓN A LO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SE ENCARGA EN SEÑALAR QUE:

"ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.- LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL SE REFIERE A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO MOTIVO DEL PROCESO, NO A LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA EPOCA, TOMO XXXII, PÁG. 2081" (264)

(262) Zamora-Pierce, Jesús. Ob. Cit., Pág. 448.

(263) Idem. Pág. 450.

(264) Idem. Pág. 473.

PARA QUE PODAMOS CONCLUIR RESPECTO AL TEMA DESARROLLADO, CONSIDERAMOS ACERTADA LA OPINIÓN QUE SOBRE EL PARTICULAR SEÑALA EL MAESTRO RIVERA SILVA, AL CONSIDERAR QUE LA COSA JUZGADA ES PUES -- "EL ÚLTIMO MOMENTO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL." (265)

EL ANÁLISIS DE LA MISMA CREA UNA NORMA INDIVIDUAL EN DON DE RESALTAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS QUE SIEMPRE SE DEBERÁN OBSERVAR,

I.- LA COSA JUZGADA ES CREADORA DE DERECHO, EN CUANTO -- FORJA UN PRECEPTO U ORDEN QUE POSEE LA FUERZA QUE ANIMA A TODO EL DERECHO.

II.- ES EXCLUSIVA O INDIVIDUAL, EN CUANTO SE REFIERE A UNA SITUACIÓN CONCRETA.

III.- ES IRREVOCABLE, EN CUANTO DETERMINA, DE MANERA ABSOLUTA, LA SITUACIÓN LEGAL DE UN CASO CONCRETO, ESTABLECIENDO UNA -- VERDAD LEGAL QUE NO ADMITE POSTERIORES MODIFICACIONES". (266)

CONSIDERAMOS PUES QUE PRIMERAMENTE LA COSA JUZGADA CONSTITUIDA COMO LA ÚLTIMA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, PROVOCA QUE EL DERECHO PENAL BUSQUE EN TODO MOMENTO SU PERFECCIÓN POR MEDIO DE LA -- PENA A UN CULPABLE COMO VERDADERO AUTOR DE UN ILÍCITO, CASTIGO QUE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA TENDRÁ --

(265) Rivera Silva, Manuel, Ob. Cit., Pág. 306.

(266) Idem.

QUE CUMPLIR POR HABER OFENDIDO CON SU ACCIONAR A UNA SOCIEDAD INDIGNADA.

ASIMISMO LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE ENVUELVE EL "NON BIS IN IDEM" DENTRO DE ~~EL~~ ARTÍCULO 23, CONSTITUYE A TODAS LUCES UN LOGRO DE EFECTOS INCALCULABLES CONQUISTADOS POR EL CONSTITUYENTE, ESTABLECIDA EN FAVOR DEL ACUSADO, PUES CON ELLO SE EVITA QUE DICHO SUJETO SEA SOMETIDO DE NUEVA CUENTA A UN PROCEDIMIENTO POR EL MISMO DELITO COMETIDO,

F) EFECTOS DE LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA.

TODA VEZ QUE AL FINALIZAR UN PROCESO EN CONTRA DE UNA DETERMINADA PERSONA EN DONDE SE LE HA ENCONTRADO A LA MISMA COMO CULPABLE DE LOS DELITOS IMPUTADOS EN SU CONTRA, EL JUEZ DICTA UNA SENTENCIA QUE LO CONDENE POR LA COMISIÓN DE ESE ILÍCITO Y TODA VEZ QUE SE HAN AGOTADO TODOS LOS RECURSOS Y EL FALLO SE ELEVÓ A LA CATEGORÍA DE EJECUTORIADA, DICHA SENTENCIA CONDENATORIA VA A PRODUCIR EFECTOS SUBSTANCIALES Y FORMALES TANTO EN EL PROCESO, COMO EN LOS SUJETOS, MISMOS QUE A CONTINUACIÓN APUNTAREMOS.

A) EFECTOS SUBSTANCIALES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

ESTA CLASE DE EFECTOS VAN A REPECUTIR COMO YA HEMOS SEÑALADO TANTO EN EL PROCEDIMIENTO COMO EN LOS SUJETOS INTEGRANTES DE LA RELACIÓN PROCESAL.

A) POR LO QUE SE REFIERE AL PROCESO, PRIMERAMENTE SE TRADUCE A QUE TODA VEZ QUE SE DA POR CONCLUIDA LA PRIMERA INSTANCIA MEDIANTE SENTENCIA, EN SEGUIDA SE DA INICIO A LA SEGUNDA INSTANCIA MEDIANTE LA IMPUGNACIÓN QUE HAGA USO EL INTERESADO DEL RECURSO QUE — PROCEDA, POSTERIORMENTE LA RESOLUCIÓN QUE SE HA DICTAMINADO MEDIANTE SENTENCIA SE ELEVA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, INTEGRÁNDOSE A PARTIR DE ESTE MOMENTO LA GARANTÍA JURÍDICA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL "NON BIS IN — IDEM", SIENDO PROCEDENTE, POR LO TANTO LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA.

B) EN CUANTO A LOS SUJETOS LOS EFECTOS SUBSTANCIALES SE VAN A TRADUCIR EN: "OBLIGACIONES PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL; DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA EL SENTENCIADO Y EL ÓRGANO DE DEFENSA; DERECHOS PARA EL OFENDIDO Y OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS SECUNDARIOS O AUXILIARES", (267)

AHORA BIEN A CONTINUACIÓN SEÑALAREMOS DE MANERA ESPECÍFICA LAS CLASES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ANTERIORMENTE APUNTADAS QUE — ENGLOBAL DENTRO DE LA ESFERA DE LOS EFECTOS SUBSTANCIALES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN CUANTO A LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL.

A) LA NOTIFICACIÓN.— LA NOTIFICACIÓN SE TRADUCE EN OBLIGACIÓN PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, TODA VEZ QUE DEBERÁ COMUNICAR A LAS PARTES DE LA RELACIÓN PROCESAL EL CONTENIDO Y TÉRMINOS DE LA —

SENTENCIA Y TAMBIÉN SE TRADUCE LA NOTIFICACIÓN EN UN DERECHO INDIS-
CUTIBLE PARA EL SENTENCIADO, PARA EL DEFENSOR Y PARA EL REPRESENTANTE SOCIAL Y AL QUERELLANTE.

DICHAS NOTIFICACIONES DEBERÁN HACERSE PERSONALMENTE AL SENTENCIADO CONFORME A LOS SEÑALAMIENTOS Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, PARA QUE ESTÉ EN POSIBILIDADES DE INCONFORMARSE POR LA RESOLUCIÓN EN SU CONTRA. (268)

LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO LO ENCONTRAMOS PLASMADO EN LOS ARTÍCULOS 80, 81 Y 85 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 103 PÁRRAFO PRIMERO Y 104 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE A LA LETRA DICEN:

"ARTÍCULO 80.- TODAS LAS RESOLUCIONES APELABLES DEBERÁN SER NOTIFICADAS AL MINISTERIO PÚBLICO, AL PROCESADO, AL QUERELLANTE, EN SU CASO Y AL DEFENSOR O CUALQUIERA DE LOS DEFENSORES SI HUBIERE VARIOS".

"ARTÍCULO 81.- LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SE DICTEN LAS RESOLUCIONES QUE LAS MOTIVE.

"ARTÍCULO 85.- CUANDO EL REO AUTORICE A SU DEFENSOR PARA OÍR NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS O REQUERIMIENTOS, PRACTICADOS EN ESTE, SE ENTENDERÁN HECHOS AL PRIME

RO, CON EXCEPCIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CITACIÓN PARA LA VISTA Y LA SENTENCIA DEFINITIVA", (269)

"ARTÍCULO 103.- LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN A MÁS TARDAR - EL DÍA EN QUE SE DICTEN LAS RESOLUCIONES QUE LAS MOTIVEN.

"ARTÍCULO 104.- LAS RESOLUCIONES CONTRA LAS CUALES PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, SE NOTIFICARÁN PERSONALMENTE A -- LAS PARTES POR CONDUCTO DEL SECRETARIO O ACTUARIO DEL TRIBUNAL.

"LAS DEMÁS RESOLUCIONES CON EXCEPCIÓN DE LOS AUTOS QUE ORDENEN APREHENSIONES, CATEOS, PROVIDENCIA PRECAUTORIAS, ASEGURAMIENTOS Y OTRAS DILIGENCIAS ANÁLOGAS RESPECTO DE LAS CUALES EL TRIBUNAL ESTIME QUE DEBA GUARDAR SIGILO PARA EL ÉXITO DE LA INVESTIGACIÓN SE NOTIFICARÁ AL DETENIDO O AL PROCESADO PERSONALMENTE, Y A LOS OTROS INTERESADOS EN LA FORMA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 107 DE ESTE CÓDIGO", (270)

B) LA PUBLICACIÓN ESPECIAL DE LA SENTENCIA.- ESTE TIPO DE PUBLICACIÓN TIENEN LA PARTICULARIDAD DE QUE SE LLEVA A CABO CON LA ÚNICA FINALIDAD DE QUE LA SOCIEDAD SE ENTERE DEL RESULTADO DE UN -- PROCESO. (271)

LA PUBLICACIÓN ESPECIAL DE LA SENTENCIA SE LLEVA A EFECTO EXCEPCIONALMENTE EN ALGUNOS CASOS COMO POR EJEMPLO EN LOS DELITOS --

(269) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Pac., S. A., de C. V., México. 1991. Pág. 15.

(270) Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Pác., S. A., de C. V., México. 1992. Pág. 27.

(272) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 460.

DE DIFAMACIONES Y CALUMNIAS, SE TOMAN COMO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARTICULARMENTE, (272)

A ESTE RESPECTO EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 47 DICE:

"ARTÍCULO 47.- LA PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA CONSISTE EN LA INSERCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ELLA, EN UNO O DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN LA LOCALIDAD. EL JUEZ ESCOGERÁ LOS PERIÓDICOS Y RESOLVERÁ LA FORMA EN QUE DEBE HACERSE LA PUBLICACIÓN.

LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA SE HARÁ A COSTA DEL DELINCUENTE, DEL OFENDIDO SI ESTE LA SOLICITARE O DEL ESTADO SI EL JUEZ LO ESTIMA NECESARIO", (273)

RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIORMENTE TRANSCRITO CABE QUE SEÑALEMOS QUE EL OFENDIDO PODRÁ SOLICITAR SI ASÍ LO DESEA Y A SU COSTO LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN ALGÚN OTRO PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN U OTRA ENTIDAD, TALES DISPOSICIONES LAS ENCONTRAMOS ASENTADAS EN EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL RESPECTIVAMENTE, (274)

(272) Colln Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 461.

(273) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal 50ª Edición, Ed. Porrúa, S. A. México. 1992. Pág. 22.

(274) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal 50ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. Pág. 22.

POR LO QUE SE REFIERE AL SUPUESTO AGRESOR, CUANDO ESTE HA YA SIDO ABSUELTO POR FALTA DE PRUEBAS, SI LO DESEARE PODRÁ SOLICITAR LA PUBLICACIÓN DE LA MISMA A TÍTULO DE REPARACIÓN Y A SU COSTO, TAL DISPOSICIÓN LA CONTIENE EL ARTÍCULO 49 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO ORDENA LA PUBLICACIÓN ESPECIAL PARA PREVENIR REPETICIONES DE DELITOS Y PROMOVER LA EJEMPLARIDAD, TAL ES EL CASO DE DELITOS QUE PERTURBAN LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD DE LA SOCIEDAD,

ASIMISMO CUANDO POR DELITO DE DIFAMACIÓN O DE CALUMNIA — SEA CONDENADO EL RESPONSABLE DE CUALQUIERA DE ESOS DELITOS, SE PUBLICARÁ A PETICIÓN DEL OFENDIDO LA SENTENCIA CORRIENDO LOS COSTOS DE DICHA PUBLICACIÓN A CARGO DEL AGRESOR, DICHA DISPOSICIÓN ES CON APEGO DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO YA MENCIONADO.

SI EL DELITO FUE COMETIDO POR PARTE DE PRENSA, LA MISMA DEBERÁ APEGARSE A LAS DISPOSICIONES YA SEÑALADAS ANTERIORMENTE, PUBLICANDO ADEMÁS LA PUBLICACIÓN ESPECIAL EN EL PERIÓDICO EMPLEADO EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO, CON EL MISMO TIPO DE LETRA, IGUAL COLOR DE TINTA, Y MISMO LUGAR, TALES DISPOSICIONES LAS ENCONTRAMOS DEBIDAMENTE REGLAMENTADAS EN LOS ARTÍCULOS 50 Y 363 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

POR ÚLTIMO PODEMOS CONCLUIR DICHIENDO A ESTE RESPECTO QUE

EL NOMBRE CON EL QUE SE LE CALIFICA A ESTA PUBLICACIÓN ES ERRÓNEA, PUESTO QUE SE PUEDE LLEGAR A ENTENDER QUE SI EXISTE UNA "PUBLICACIÓN ESPECIAL DEBERÁ DE HABER UNA PUBLICACIÓN GENERAL, SITUACIÓN - QUE NO ESTA PREVISTA,

A MAYOR ABUNDAMIENTO NO ES CONVENIENTE DICHA SITUACIÓN - PORQUE CUANDO NO SE DAN LOS RESULTADOS ESPERADOS EN CUANTO A LA PUBLICACIÓN, SE CORRE SIEMPRE EL RIESGO DE DAR INFORMACIÓN A MUCHA - GENTE QUE TAL VEZ IGNORABA EL CASO, SE CORRE EL RIESGO TAMBIÉN DE QUE AUNQUE TODO SE HUBIERA ACLARADO A FAVOR DEL SUPUESTO AGRESOR Y PUDIERA SUCEDER QUE SU SITUACIÓN AÚN FUERA DUDOSA, LO MÁS GRAVE ES QUE EN ALGUNOS CASOS PUDIERAN RESULTAR LOS HECHOS DE CARÁCTER INMORAL SOCIALMENTE HABLANDO. TODAVÍA RESULTARÍA MAS GRAVE QUE SI BIEN ES CIERTO QUE HAY QUE CASTIGAR EL RESPONSABLE DE UN ILÍCITO, TAMBIÉN ES CIERTO QUE HAY QUE LUCHAR POR SU READAPTACIÓN Y CORREGIMIENTO, MISMO QUE ESTARÍA EN PELIGRO A PESAR DE SU ENMIENDA POR EL - RECHAZO DE UNA SOCIEDAD OFENDIDA. (275)

c) CONDENA CONDICIONAL.- ES UN DERECHO EN FAVOR DEL SENTENCIADO Y UNA OBLIGACIÓN PARA EL JUEZ, SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCE- DENTE, TAL SERÍA EL CASO EN EL QUE UN SUJETO POR UNA RIÑA DIESE MU- ERTE A OTRA PERSONA Y EL JUEZ LE IMPONE COMO PENA CUATRO AÑOS DE - PRISIÓN, ENTONCES SE DA EL EFECTO YA SEÑALADO, PERO SI POR OTRA - PARTE DENTRO DE LOS MÍNIMOS SEÑALADOS PARA ESTE CASO Y EL MÁXIMO -

ES DE DOCE AÑOS, EL JUEZ LE DICTA AL AUTOR DEL DELITO UNA SENTENCIA DE 5 O MAS AÑOS DE PRISIÓN, ENTONCES NO SE DA EL CASO DEL DERECHO - AL SENTENCIADO Y OBLIGACIÓN DEL JUEZ EN CUANTO A LA CONDENA CONDICIONAL. (276)

d) LA AMONESTACION.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 -- DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL LA AMONESTACIÓN CONSISTE EN: "LA ADVERTENCIA QUE EL JUEZ DIRIGE AL ACUSADO, HACIÉNDOLE VER - LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO QUE COMETIÓ, EXITIÁNDOLO A LA ENMIENDA Y CONMINÁNDOLO CON QUE SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN MAYOR SI REINCIDIERE". ASIMISMO AGREGA EN SU SEGUNDO PÁRRAFO QUE "ESTA MANIFESTACIÓN SE HARÁ EN PÚBLICO O EN LO PRIVADO, SEGÚN PAREZCA PRUDENTE EL JUEZ" (277)

ASIMISMO LOS ARTÍCULOS 577 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS - PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 528 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES RESPECTIVAMENTE MANIFIESTAN QUE:

"ARTÍCULO 577.- EN TODA SENTENCIA CONDENATORIA SE PREVENDRÁ QUE SE AMONESTE AL REO PARA QUE NO REINCIDA, ADVIRTIÉNDOLE LAS SANCIONES A QUE SE EXPONE, Y DE ELLO SE EXTENDERÁ DILIGENCIA, PERO SIN QUE LA FALTA DE ÉSTA OBSTE PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES DE LA REINCIDENCIA Y DE LA HABITUALIDAD". (278)

(276) Colln Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 462.

(277) Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, 50a Ed. E. Porrúa, S. A., México. 1002. Pág. 20 y 21.

(278) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -- Ed. Pac., S. A. de C. V., Pág. 94.

"ARTÍCULO 528.- EN TODA SENTENCIA CONDENATORIA, EL TRIBUNAL QUE LA DICTE PREVEDRÁ QUE SE AMONESTE AL REO PARA -- QUE NO REINCIDA, ADVIRTIÉNDOLE LAS SANCIONES A QUE SE EXPONE, LO QUE SE HARÁ EN DILIGENCIA CON LAS FORMALIDADES -- QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL. LA FALTA DE -- ESA DILIGENCIA NO IMPEDIRÁ QUE SE HAGAN EFECTIVAS LAS SAN-- CIONES DE REINCIDENCIA Y DE HABITUALIDAD QUE FUERON PROCE-- DENTES", (279)

e) OBLIGACION DEL JUEZ DE PROVEER ASPECTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO.- ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL O JUEZ COMUNICAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES AL EN QUE SE DIC-- TÓ LA SENTENCIA EJECUTORIA CONDENATORIA, MEDIANTE COPIA CERTIFICADA LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL REO, LO ANTERIOR CON APEGO AL ARTÍ-- CULO 578 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDE-- RAL.

ASIMISMO EL REFERIDO ORDENAMIENTO LEGAL EN SU ARTÍCULO -- 580 OBLIGA A QUE EL JUEZ O TRIBUNAL PONGA A DISPOSICIÓN DE LA DIREC-- CIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL AL REO, TOMANDO TODAS LAS PROVIDENCIAS CONDUCENTES DEL CASO.

TAMBIÉN ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ, CUANDO SE DA EL CASO DE -- QUE UN RESPONSABLE DE UN ILÍCITO DEBA PAGAR UNA SANCIÓN PECUNIARIA,

(279) Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Pac., S. A. de C. V., México, 1992. Pág. 135.

DE GIRAR OFICIO A LA TESORERÍA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O DE LA FEDERACIÓN, SEGÚN SEA EL CASO, PARA QUE DICHA DEPENDENCIA RECIBA EL PAGO DE LA MULTA. (280)

EFFECTOS FORMALES DE LA SENTENCIA.- ESTA CLASE DE EFFECTOS SE TRADUCEN EN CUANTO A QUE LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO TAL OBTIENE EL GRADO DE CARÁCTER PÚBLICO TODA VEZ QUE HA ALCANZADO LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. (281)

(280) Colln Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 462.

(281) Idem. Pág. 463.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- LA ILUSTRACIÓN DE LA HISTORIA HA SIDO ELOCUENTE AL ENSEÑARNOS QUE TANTO EN LAS ÉPOCAS EN QUE EL HOMBRE HA EXISTIDO, ASÍ COMO EN TODOS LOS PUEBLOS Y RAZAS A LOS QUE EL MISMO HA PERTENECIDO, SE HA HECHO USO DE SANCIONES MEDIANTE DIVERSIDAD DE PROCEDIMIENTOS, LOS CUALES EN INNUMERABLES OCASIONES SE LLEVAN A CABO POR MEDIO DE INJUSTOS Y REPROBABLES MÉTODOS, QUE IMPEDÍAN LA JUSTA DEFENSA DEL SENTENCIADO; CON EL DEVENIR DEL TIEMPO DICHS PROCEDIMIENTOS EVOLUCIONARON, ESTABLECIÉNDOSE REQUISITOS QUE DIERON MARGEN PARA PODER EJERCITARLO, PERMITIENDO CON ELLO QUE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL ACUSADO FUERAN MAYÚSCULAS,

SEGUNDA.- LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LA PAZ SOCIAL QUE UNA COMUNIDAD DEMANDA, LA EJERCE EL ESTADO, QUIÉN DELEGANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA POTESTAD DE DECLARAR EL DERECHO, EJECUTA LA LEY PENAL CON FUERZA EJECUTIVA, IMPONIENDO UNA PENA O UNA MEDIDA DE SEGURIDAD,

TERCERA.- EL ÓRGANO JUDICIAL ES UNA PERSONA O TRIBUNAL, QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL GOZA DE PODERES AMPLÍSIMOS PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO CABAL DE LA PRETENSÓN PLUNITIVA ESTATAL, QUE POR TAL MOTIVO, PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE DECKARAR EL DERECHO DEBE TENER COMO ÚNICA

FUENTE LA LEY, APLICANDO ESTA ÚLTIMA EXACTAMENTE AL DELITO DEL QUE SE TRATE, PUES JAMÁS PODRÁ APLICARLO EN FORMA ARBITRARIA.

CUARTA.- TODA CONSECUENCIA DE DERECHO QUE SE SUSCITA COMO REACCIÓN LÓGICA DE UN PROCESO, CONTEMPLA LA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL DE UN ACTO JURÍDICO PROCESAL, EL CUAL ES CONSIDERADO POR LA LEY COMO TODA AQUELLA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD EMITIDA POR TODOS AQUELLOS SUJETOS PRINCIPALES Y SECUNDARIOS QUE INTERVIENEN EN EL MISMO EN UNA FORMA LEGÍTIMA Y QUE POR LO TANTO SON SUSCEPTIBLES DE CREAR, MODIFICAR Y EXTINGUIR EFECTOS PROCESALES.

QUINTA.- LA SENTENCIA ES EN SÍ UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER JUDICIAL QUE DEBE FUNDAMENTARSE EN TODOS AQUELLOS ELEMENTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON MOTIVO A UNA O VARIAS PERSONAS A EJECUTAR UN DELITO, Y QUE POR TAL MOTIVO -- PROVOCAN LA REALIZACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO PROCESAL -- QUE RECAE EN EL JUEZ, QUE CON APEGO, EN TODO MOMENTO -- EN LA LEY, APELANDO A SU BUEN RAZONAMIENTO E INTELIGENCIA, RESUELVE SOBRE LA CULPABILIDAD O INOCENCIA DE UN SUJETO ABSOLVIÉNDOLO O CONDENÁNDOLO, PONIENDO COMO CONSECUENCIA FIN A LA INSTANCIA.

SEXTA.- LA ACCIÓN PENAL, CUYA TITULARIDAD DE EJERCICIO CONCEDIDA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, RECAE EN LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN FUNCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL, SE INICIA COMO TAL DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, REALIZANDO DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y SEÑALA A UN SUJETO COMO PRESUNTO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL MISMO, TENIENDO COMO FINALIDAD PRIMORDIAL EXCITAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A QUE DE CURSO AL PROCESO, PROVOCANDO SU AVANCE DE ESTE HASTA SU TERMINACIÓN, QUE ES HACER RELUCIR LA VERDAD DE LOS HECHOS PROVOCANDO COMO CONSECUENCIA UNA SENTENCIA.

SEPTIMA.- LA ACCIÓN PENAL Y LA SENTENCIA NO SON IDENTIFICABLES ENTRE SI, EN VIRTUD DE QUE LA PRIMERA ABOGA POR QUE SE LLEGUE AL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD QUE IMPERA EN LOS HECHOS COMETIDOS EN UN PRESUNTO DELITO, ADEMÁS DE QUE LA MISMA ACCIÓN PENAL SE CONDICIONA A LA EJECUCIÓN DE UN ILÍCITO; POR LO QUE SE REFIERE A LA SENTENCIA QUE ES LA RESOLUCIÓN DECRETADA POR EL ÓRGANO JUDICIAL, ÉSTA NO NECESARIAMENTE DEBE ACOGER Y APEGARSE A LAS EXIGENCIAS MARCADAS POR LA ACCIÓN PENAL, PUESTO QUE EL JUEZ DE ACUERDO A SU ARBITRIO DETERMINARÁ SI ES PROCEDENTE O NO DICHA ACCIÓN.

OCTAVA.- RESPECTO AL NOMEN IURIS QUE ES EL NOMBRE CON QUE UN DELITO DETERMINADO HA SIDO DENOMINADO EN UN PRINCIPIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PUEDE SER MUTABLE LEGALMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL YA SEA EN EL AU- - -

TO DE FORMAL PRISIÓN O EN SEGUNDA INSTANCIA, EN VIRTUD DE QUE DICHO ILÍCITO COMETIDO HA SIDO DEBIDAMENTE COMPROBADO Y PERMITE POR CONSIGUIENTE QUE EL ACUSADO PUEDA, DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES, DEFENDERSE DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE HA IMPUTADO, POR ELLO CONSIDERAMOS QUE LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO -- 160 DE LA LEY DE AMPARO ATENTA CONTRA LO QUE CON BUENA FE SE PLASMÓ EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIRTUD DE QUE PRIMERAMENTE NO DEBE ANTEPONERSE CONTRADICTORIAMENTE -- UNA LEY DE INFERIOR JERARQUÍA A LO ESTABLECIDO POR NUESTRA CARGA MÁGNA Y EN SEGUNDO LUGAR, POR DEJAR EN TOTAL Y ABSOLUTO ESTADO DE INDEFENSIÓN AL ACUSADO EN VIRTUD DE QUE EL PROCESADO NO FUE OÍDO EN LEGÍTIMA DEFENSA EN RELACIÓN A LA NUEVA CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS, PUESTO QUE DURANTE EL LAPSO TRANSCURRIDO ENTRE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS NO SE HA PRODUCIDO DICHA RECLASIFICACIÓN Y, ADEMÁS, NORMALMENTE CON POSTERIORIDAD A LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS DE LA MENCIONADA RECLASIFICACIÓN YA NO SE ADMITEN PRUEBAS SITUACIÓN QUE A TODAS LUCES DESPROTEGE Y DEJA INDEFENSO, AL PROCESADO.

POR LO CUAL CONSIDERAMOS CONVENIENTE SE RECONSIDERE DICHA SITUACIÓN POR NUESTROS LEGISLADORES PARA LA REFORMA CONSECUENTE DE DICHO ARTÍCULO, DE QUE TAL CIRCUN--

TANCIA DE NO RESOLVERSE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN PODRÍA EL JUEZ CONVERTIRSE EN UN EMISARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA GARANTÍA QUE EL PROPIO DERECHO OTORGA A LA SOCIEDAD, PARADÓJICAMENTE SE CONVERTIRÍA EN INQUISIDOR DE LA MISMA.

NOVENA.- LA SENTENCIA PENAL QUE DECLARA COMO CULPABLE A UN INDIVIDUO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO ES LA CONDENATORIA, LA CUAL PARA LLEVAR A CABO SU FINALIDAD ESPECIFICA E IMPONER COMO RESULTADO UNA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD, DEBE SUSTENTARSE EN ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU EJECUCIÓN COMO SON, CULPABILIDAD DEL MISMO YA SEA DE CARÁCTER DOLOSA O IMPRUDENCIAL Y LA FALTA DE JUSTIFICACIÓN QUE AMPARE SU PROCEDER ANTISOCIAL Y EXCUSEN POR TAL MOTIVO SU ABSOLUCIÓN.

DECIMA.- CONSIDERAMOS DE VITAL IMPORTANCIA QUE LOS LUGARES FÍSICOS EN DONDE LOS REOS CUMPLEN SUS CONDENAS POR MANDATO JUDICIAL, SE AMPLIEN EN CANTIDAD DE ESTRUCTURA Y NO DE PERSONAS, PUES ES IMPOSIBLE QUE UN LUGAR QUE FUE DISEÑADO PARA LA OCUPACIÓN DE UNOS CIENTOS, SEA HABILITADO POR MILES DE ESTOS; QUE LA MEZCLA DE SUJETOS ALTAMENTE PELIGROSOS CON AQUELLOS QUE NO LO SON, NO SE LLEVE A CABO, PUES ESTÁ PLENAMENTE COMPROBADO QUE LA DELINCUENCIA EN DICHS INTERNADOS ES CADA VEZ MAS ACELERADA, LO QUE TRAE

COMO CONSECUENCIA QUE CUANDO DICHS SUJETOS SALEN EN LIBERTAD, EN SU MAYORÍA VUELVEN A DELINQUIR, SEMBRANDO -- POR ELLO INSEGURIDAD Y CAOS EN LA SOCIEDAD; ASIMISMO -- QUE EXISTA UNA VERDADERA READAPTACIÓN DEL DELINCUENTE -- CON TAREAS ARDUAS Y CONCIENZUDAS QUE EVITEN PISOTEAR -- SUS DERECHOS HUMANOS, TALES COMO, LA ERRADICACIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE DICHS INTERNADOS, ASÍ COMO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, UNA AYUDA MAS EFICIENTE Y HUMANITARIA QUE PERMITA QUE EL DELINCUENTE SE SIENTA PLENAMENTE INTEGRADO A LA SOCIEDAD COMO MIEMBRO ACTIVO DE ELLA QUE SEA CREADA POR PARTE DEL ESTADO UNA SOCIEDAD QUE AYUDE A QUE EL EX REO PUEDA EMPLEARSE PRESTANDO SUS SERVICIOS EN BASE AL ARTE, OFICIO O PROFESIÓN QUE DESEMPEÑE, ASIMISMO SUGERIMOS QUE SE ABRA EN CADA INTERNADO DEL PAÍS UNA ESCUELA O TALLER EN DONDE A BASE DE UNA ENSEÑANZA PROFESIONAL, SE ALFABETICE O PREPARE DE IGUAL MANERA A UNA PERSONA QUE ASÍ LO DESEE Y QUE LE PERMITA ALCANZAR EN BASE A SU ESFUERZO UNA META DIGNA Y POSIBLE PARA SU PROGRESO PERSONAL Y -- SU PLENA READAPTACIÓN SOCIAL.

DECIMA
PRIMERA.-

EL ESFUERZO, LA BUENA FE Y LA SABIDURÍA QUE UN JUEZ DEPOSITA EN TODOS Y EN CADA UNO DE LOS PROCESOS, LLEVÁNDOLOS HASTA SUS ÚLTIMAS CONSECUENCIAS, ASÍ COMO LA SEGURIDAD Y RESPETO QUE MERECE UNA SOCIEDAD SE VEN ATRO-

PEYADOS POR LA BENÉVOLA CAUSA QUE EL ESTADO CONCEDE A UN DELINCUENTE CON LA CREACIÓN DE LAS LLAMADAS NORMAS MÍNIMAS, QUE PERMITEN QUE UN SUJETO QUE HA SIDO SENTENCIADO CON LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD POR LA COMISIÓN DE UN DELITO, SALGA EN LIBERTAD ANTES DEL CUMPLIMIENTO EXACTO DE SU PENA, PROVOCANDO CON ELLO Y CON EL TRATAMIENTO INHUMANO QUE LOS MISMOS RECIBEN DENTRO DE PRISIÓN, QUE DICHOS SUJETOS REINCIDAN EN SU ACCIONAR NOCIVO. POR TAL MOTIVO SUGERIMOS QUE, DEJE DE OPERAR LA APLICACIÓN DE DICHAS NORMAS EN NUESTRO PAÍS Y SI ACASO LLEGARAN A APLICARSE, QUE SEA SÓLO PARA AQUELLOS QUE ESTUDIANDO SU CASO PARTICULAR, SE REGENEREN PLENAMENTE EN SU ESTADO ANÍMICO Y PSÍQUICO Y CONTRIBUYAN AL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SOCIEDAD, NO ASÍ PARA AQUELLOS INDIVIDUOS REINCIDENTES, HABITUALES O ALTAMENTE PELIGROSOS.

DECIMA
SEGUNDA.-

EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OTORGA A LA CIUDADANÍA NACIONAL LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA DEL NON BIS IN IDEM, AL CONSAGRAR QUE NADIE PODRÁ SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO, SITUACIÓN QUE A TODAS LUCES ENMARCA LA EXCELICITUD DEL DERECHO AL EVITAR LA PERPETUA REPETICIÓN DE LOS PROCESOS.

DECIMA
TERCERA.-

LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA SON A---

QUELLOS RESULTADOS QUE POR LA COMISIÓN DE UN DELITO LLEVA DO A CABO POR UNO O VARIOS SUJETOS, PROVOCAN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DICTE UNA SENTENCIA, ELEVÁNDOSE LA MISMA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA; TALES EFECTOS NECESARIAMENTE PROVOCAN COMO CONSECUENCIA QUE SE LLEVE A CABO LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS, ASIMISMO, LA CONCESIÓN DE DERECHOS Y LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES CUYOS -- DESTINATARIOS SERÁN LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL.

DECIMA
CUARTA.

- SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL REGULAN SOBRE LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA, CONSIDERAMOS, SIN EMBARGO, QUE ESTA SE ENCUENTRA INCURSIONADA DENTRO DE LOS EFECTOS QUE ENMARCAN UNA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, EN VIRTUD DE QUE A MANERA DE REPARACIÓN MORAL PUEDE LLEVARSE A CABO A SOLICITUD DE LAS PARTES, DESCARTÁNDOSE LA POSIBILIDAD DE QUE SE CONSIDERE PROPIAMENTE UNA PENA, MOTIVO POR EL CUAL CREEMOS CONVENIENTE QUE DE IGUAL MANERA SE PLASME DICHA SITUACIÓN EN UN PRECEPTO ESPECÍFICO DENTRO DE LA LEGISLACIÓN ADJETIVA.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ABARCA, RICARDO "DERECHO PENAL EN MÉXICO". 1A. EDICIÓN, ED. CULTURA, MÉXICO 1937.
- 2.- ARLAS JOSÉ A. "LA COSA JUZGADA PENAL Y SU EFICIENCIA SOBRE LA MATERIA CIVIL". 1A. EDICIÓN, ED. M.B.A., MONTEVIDEO, URUGUAY - 1950.
- 3.- ACERO, JULIO "NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL", 2A. EDICIÓN, ED. FORTINO JAIME, MÉXICO 1935.
- 4.- BAZDRESCH, LUIS "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES", 3A. EDICIÓN, ED. TRILLAS, S.A. DE - C. V., MÉXICO 1986.
- 5.- BERNALDO DE QUIROS, CONSTANCIO "LEGISLACIÓN PENAL COMPARADA", 2A. EDICIÓN, ED. - JOSÉ M. CAJICA, JR. S.A., MÉXICO BUENOS - AIRES 1957.
- 6.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO "COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL", ED. HUMANITAS, MÉXICO - - 1989.
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL "DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL" 8A. EDICIÓN ED. - LIBROS DE MÉXICO, S.A. MÉXICO 1967.
- 8.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO "LINEAMIENTOS

ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" 27A. EDICIÓN,
E. PORRÚA S.A., MÉXICO 1989.

- 9.- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES" 12A. EDICIÓN, -- ED. PORRÚA S.A., MÉXICO 1990.
- 10.- COUTURE, EDUARDO J. "FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL" ED. DE PALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINO 1977.
- 11.- CHIOVENDA, JOSÉ "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", T-1, ED. CÁRDENAS, MÉXICO -- 1980.
- 12.- FLORIAN, EUGENIO, "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL", ED. BOGCH, BARCELONA, 1934.
- 13.- FRANCO SODI, CARLOS "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", ED. TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARÍA DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO -- 1957.
- 14.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO "DERECHO PROCESAL PENAL" ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980.
- 15.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", 2A. EDICIÓN ED. BOTAS MÉXICO 1945.
- 16.- MANZINI, VICENSO "INSTITUZIONE DI DIRITTO -- PROCESSUALE PENALE" 4A. EDICIÓN, ED. CEDAM, MILÁN, ITALIA 1931.

- 17.- MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL "DERECHO PENAL PARTE GENERAL" ED. TRILLAS, S.A. DE C.V. MÉXICO 1986.
- 18.- PORTE PETIT, CELESTINO "LEGISLACIÓN PENAL COMPARADA PARTE GENERAL" ED. JALAPA ENRIQUEZ, JALAPA, VER. MÉXICO.
- 19.- RIVERA SILVA, MANUEL "EL PROCEDIMIENTO PENAL" 2A. EDICIÓN, ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1958.
- 20.- ROCCO, ALFREDO "LA SENTENCIA CIVIL" ED. -- CÁRDENAS TIJUANA, B. C. 1985.
- 21.- RODRÍGUEZ, RICARDO "EL DERECHO PENAL" ED. OFICINA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO, MÉXICO 1902.
- 22.- VALERO M., JOSÉ "EL ARBITRIO JUDICIAL EN EL DERECHO PENAL" ED. SAINZ Y HERRERA, MÉXICO 1935.
- 23.- VILLALOBOS, IGNACIO "DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL", 2A. EDICIÓN, ED. CASA FOTINO JAIME, GUADALAJARA, JAL, MÉXICO -- 1935.
- 24.- ZAMORA-PIERCE, JESÚS "GARANTÍAS Y PROCESO PENAL" 4A. EDICIÓN, ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1990.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- DE PINA, RAFAEL "DICCIONARIO DE DERECHO" 3A. EDICIÓN, ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO 1973.
- 2.- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL" 1A. EDICIÓN, ED. PORRÚA S. A. MÉXICO 1985.
- 3.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO VOX ED. BIBLOGRAF, S. A. BARCELONA 1967.
- 4.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO" 1A. EDICIÓN, ED. PORRÚA, S. A., MÉXICO 1985.
- 5.- RESUMEN INTEGRAL DE MÉXICO A TRAVÉS DE LOS - SIGLOS, 8A. EDICIÓN, ED. COMPAÑÍA GENERAL DE EDICIONES, S. A., MÉXICO 1968.

REVISTAS

- 1.- SEMANARIO DE MÉXICO EPOCA, PUBLICACIÓN SEMANAL, NÚMERO CONSULTADO: 75 (9 DE NOVIEMBRE - DE 1992).

LEGISLACION

- 1.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ED. PAC, S.A. DE C.V. MÉXICO - 1991.
- 2.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ED.

PAC, S.A. DE C. V., MÉXICO 1992.

- 3.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA - EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, 50A, EDICIÓN, ED. PORRÚA, S.A, MÉXICO 1992.
- 4.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS, 9A, EDICIÓN, ED. TRILLAS, S. A. DE C. V. MÉXICO, 1992.

JURISPRUDENCIA

- 1.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TESIS DE EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DE LA NACIÓN, 1917-1985, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, MÉXICO 1985.